

DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO PERUANO

Colección **Lo Esencial del Derecho** 17

Comité Editorial

Baldo Kresalja Rosselló (presidente)

César Landa Arroyo

Jorge Danós Ordóñez

Manuel Montegudo Valdez

Abraham Siles Vallejos (secretario ejecutivo)

MILAGROS REVILLA IZQUIERDO

DERECHO ECLESIAÍSTICO
DEL ESTADO PERUANO



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Centro Bibliográfico Nacional

340.7 Revilla Izquierdo, Milagros Aurora
L Derecho eclesiástico del Estado peruano / Milagros Aurora Revilla Izquierdo.--
17 1a ed.-- Lima : Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017
(Lima : Tarea Asociación Gráfica Educativa).
172 p. : il., facsím. ; 21 cm.-- (Lo esencial del derecho ; 17)

Bibliografía: p. [151]-156.

D.L. 2017-05908

ISBN 978-612-317-259-6

1. Derecho - Estudio y enseñanza 2. Derecho eclesiástico - Perú - Interpretación
y aplicación 3. Libertad de religión - Perú 4. Iglesia y Estado - Perú I. Pontificia
Universidad Católica del Perú II. Título III. Serie

BNP: 2017-1502

Derecho eclesiástico del Estado peruano

Milagros Revilla Izquierdo

Colección «Lo Esencial del Derecho» N° 17

© Milagros Revilla Izquierdo, 2017

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

editor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño, diagramación, corrección de estilo
y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

La colección «Lo Esencial del Derecho» ha sido realizada por la Facultad de
Derecho de la PUCP bajo los auspicios del equipo rectoral.

Primera edición: mayo de 2017

Tiraje: 1000 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

ISBN obra completa: 978-612-317-229-9

ISBN volumen: 978-612-317-259-6

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-05908

Registro del Proyecto Editorial: 31501361700580

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

Índice

| | |
|---|----|
| PRESENTACIÓN | 11 |
| INTRODUCCIÓN | 13 |
| CAPÍTULO 1 | |
| NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO | 15 |
| 1. Concepto de derecho eclesiástico del Estado | 15 |
| 1.1. El derecho eclesiástico y el derecho canónico | 16 |
| 1.2. Términos frecuentes en el derecho eclesiástico del Estado | 17 |
| 2. Síntesis de la evolución histórica del derecho eclesiástico del Estado | 18 |
| 2.1. El monismo y dualismo en la Edad Antigua | 18 |
| 2.2. De las persecuciones al «cesaropapismo» | 19 |
| 2.3. El dualismo gelasiano | 20 |
| 2.4. El hierocrastismo medieval | 21 |
| 2.5. La reforma protestante en el siglo XVI | 21 |
| 2.6. El regalismo | 22 |
| 2.7. El pensamiento ilustrado y el separatismo liberal del siglo XVIII | 22 |
| 3. Las fuentes del derecho eclesiástico del Estado | 24 |
| 3.1. Las fuentes del derecho eclesiástico peruano | 24 |
| 4. Los principios constitucionales del derecho eclesiástico en el Perú | 25 |
| 4.1. El principio de la dignidad de la persona | 27 |

| | |
|---|----|
| 4.2. El principio de libertad religiosa | 29 |
| 4.3. El principio de igualdad religiosa | 30 |
| 4.4. El principio de laicidad | 32 |
| 4.5. El principio de cooperación | 36 |
| 5. Resumen y conclusiones | 38 |

CAPÍTULO 2

| | |
|---|----|
| EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA | 41 |
| 1. La historia de la libertad religiosa en las constituciones peruanas | 44 |
| 1.1. Etapas de la historia de la libertad religiosa en las constituciones peruanas | 44 |
| 2. El derecho de libertad religiosa en los documentos de derechos humanos de los que el Perú es parte | 48 |
| 2.1. Diferencia entre la libertad de pensamiento, conciencia y religión | 51 |
| 3. El contenido de la libertad religiosa | 53 |
| 4. Los límites del derecho de libertad religiosa | 56 |
| 5. La prohibición de la libertad religiosa | 57 |
| 6. La libertad religiosa y los otros derechos | 57 |
| 7. La objeción de conciencia | 59 |
| 8. Resumen y conclusiones | 61 |

CAPÍTULO 3

| | |
|---|----|
| LAS RELIGIONES | 65 |
| 1. Las confesiones religiosas minoritarias en el Perú | 68 |
| 2. La Iglesia católica | 72 |
| 2.1. El derecho canónico | 73 |
| 2.2. La Iglesia católica, la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano | 75 |
| 2.3. Los concordatos | 77 |
| 3. Resumen y conclusiones | 80 |

CAPÍTULO 4

EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA LEY DE LIBERTAD

| | |
|--|-----|
| | 83 |
| 1. El acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980 | 86 |
| 2. La ley de libertad religiosa | 105 |
| 2.1. La ley de libertad religiosa y su reglamento | 109 |
| 2.2. Ejercicio individual de la libertad religiosa | 114 |
| 2.3. Entidades religiosas | 118 |
| 2.4. Las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos | 120 |
| 2.5. Derechos de las entidades religiosas | 120 |
| 2.6. El registro de las entidades religiosas | 122 |
| 2.7. La Comisión Asesora en Asuntos Religiosos | 125 |
| 2.8. Convenio con las confesiones religiosas | 127 |
| 3. Resumen y conclusiones | 131 |

CAPÍTULO 5

EL SISTEMA DE RELACIÓN ENTRE LAS IGLESIAS Y EL ESTADO PERUANO EN EL CONTEXTO MUNDIAL

| | |
|---|-----|
| | 133 |
| 1. El sistema de confesionalidad | 134 |
| 2. El sistema de laicidad | 135 |
| 3. El sistema de hostilidad a la religión | 141 |
| 4. Resumen y conclusiones | 144 |

CONCLUSIONES GENERALES

147

BIBLIOGRAFÍA

151

ANEXOS

157

Fondo Editorial PUCP

PRESENTACIÓN

En su visión de consolidarse como un referente académico nacional y regional en la formación integral de las personas, la Pontificia Universidad Católica del Perú ha decidido poner a disposición de la comunidad la colección jurídica «Lo Esencial del Derecho».

El propósito de esta colección es hacer llegar a los estudiantes y profesores de derecho, funcionarios públicos, profesionales dedicados a la práctica privada y público en general, un desarrollo sistemático y actualizado de materias jurídicas vinculadas al derecho público, al derecho privado y a las nuevas especialidades incorporadas por los procesos de la globalización y los cambios tecnológicos.

La colección consta de cien títulos que se irán publicando a lo largo de varios meses. Los autores son en su mayoría reconocidos profesores de la PUCP y son responsables de los contenidos de sus obras. Las publicaciones no solo tienen calidad académica y claridad expositiva, sino también responden a los retos que en cada materia exige la realidad peruana y respetan los valores humanistas y cristianos que inspiran a nuestra comunidad académica.

Lo Esencial del Derecho también busca establecer en cada materia un común denominador de amplia aceptación y acogida, para contrarrestar y superar las limitaciones de información en la enseñanza y práctica del derecho en nuestro país.

Los profesores de la Facultad de Derecho de la PUCP consideran su deber el contribuir a la formación de profesionales conscientes de su compromiso con la sociedad que los acoge y con la realización de la justicia.

El proyecto es realizado por la Facultad de Derecho de la PUCP bajo los auspicios del equipo doctoral.

Fondo Editorial PUCP

INTRODUCCIÓN

En la historia de los pueblos, la religión ha sido la motivación para las acciones más nobles, pero también ha sido objeto de las más atroces injusticias que ha vivido la humanidad porque se la ha instrumentalizado o violado y, como consecuencia, se ha atentado contra la dignidad de las personas.

Es por ello que la comunidad internacional y los Estados, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, en los principales documentos jurídicos han reconocido a la libertad religiosa como un derecho humano y fundamental, protegiendo y regulando el fenómeno religioso que se deriva del ejercicio de esa libertad.

Teniendo como marco ese contexto, el presente texto tiene como finalidad ser un instrumento para conocer el derecho eclesiástico del Estado peruano, que es el área del ordenamiento jurídico que tiene como contenido específico a la libertad religiosa y los asuntos que se relacionan con ella.

El trabajo está dividido en cinco capítulos que siguen un método deductivo: desde los conceptos más generales llegaremos a comprender la importancia de los hechos o actos jurídicos específicos que forman parte de esta disciplina.

En cada uno de los capítulos no agotaremos todo el contenido que se anuncia con el título respectivo porque la finalidad es que el lector identifique los principales temas de esta área del derecho y tenga una visión en lo posible completa y ordenada.

Los capítulos terminan con un breve resumen y algunas conclusiones. Siguiendo ese proceder, luego de las conclusiones brindamos un cuadro resumen del derecho eclesiástico peruano en las constituciones del Perú, acompañado de un anexo que tiene los principales documentos mencionados en el trabajo.

En la preparación del contenido de este texto hemos tomado en consideración los principales hechos de la historia universal y la historia constitucional peruana para una mejor comprensión de la importancia y el significado del presente en lo que se refiere al derecho eclesiástico.

También nos hemos servido de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, de la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la bibliografía que se encuentra al final del presente escrito.

Esperamos que este trabajo sea un estímulo para conocer y profundizar el derecho eclesiástico peruano y saber de la importancia que tiene para la consolidación de la democracia y la garantía de los derechos humanos en nuestro país.

CAPÍTULO 1
NOCIONES FUNDAMENTALES SOBRE DERECHO
ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

1. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

El derecho eclesiástico es el derecho del Estado peruano que regula el fenómeno religioso individual y colectivo que incide en la comunidad política peruana.

El derecho eclesiástico del Estado peruano es el área del ordenamiento jurídico que se caracteriza porque tiene como contenido principal el reconocimiento y la garantía del derecho de la libertad religiosa.

Como disciplina jurídica comprende, en virtud de su contenido principal, el reconocimiento y garantía de la libertad de pensamiento y de la libertad de conciencia, el reconocimiento y regulación de las comunidades religiosas en el Estado, el régimen de las minorías religiosas en el ordenamiento internacional y la obligación del Estado respecto a ese colectivo, el sistema de relación entre las iglesias y el Estado, entre otros tópicos legales que tratan los alcances del fenómeno religioso en el derecho.

Su estudio abarca no solo lo dispuesto sobre la materia religiosa en el derecho constitucional peruano, sino también lo contemplado a este respecto en los tratados y demás documentos sobre los derechos humanos, la jurisprudencia constitucional e internacional y lo que se desarrolla y profundiza en la doctrina jurídica sobre esta materia.

Ahora bien, es oportuno mencionar y recordar que el derecho eclesiástico del Estado, como todo derecho del Estado, regula lo que incide en las relaciones sociales de los ciudadanos. Es decir, en nuestro caso, el Estado solo regula el fenómeno religioso o la materia religiosa en tanto que incide en la vida social y no se refiere a la materia religiosa en cuanto tal, en sí misma considerada.

Por el derecho eclesiástico no se definirá a una religión, ni menos a la divinidad o a la doctrina que forma parte de la relación entre la persona y su dios, sino que se regulará el fenómeno religioso que afecte a la vida social de la comunidad política.

1.1. El derecho eclesiástico y el derecho canónico

Originariamente, el derecho eclesiástico es el «derecho religioso» o el derecho sobre la Iglesia o iglesias, porque el adjetivo «eclesiástico» proviene del término griego y latín que significa «perteneciente o relativo a la Iglesia».

Es un término que se comienza a utilizar a partir del siglo XVI en los principados alemanes protestantes (cristianos no católicos), en donde el derecho sobre lo religioso no se produce por la autoridad del Papa o de los obispos, sino por la autoridad política (los príncipes alemanes protestantes) en virtud de un pretendido derecho sobre lo sagrado dentro de sus dominios o principados.

Posteriormente, se ampliará el concepto hasta comprender todo el derecho que el Estado produzca por cualquier título y por cualquiera de sus órganos sobre el ámbito de la libertad religiosa y sobre la esfera concerniente a la comunidad religiosa (iglesias, confesiones).

Sin embargo, no se puede ignorar que el término induzca a un equívoco, porque eclesial o eclesiástico hacen referencia al término «iglesia» y hace suponer para muchos que sea la Iglesia católica, pero esta equivocación desaparece cuando se contraponen a la denominación «derecho canónico». En efecto, el derecho canónico es el derecho de la

Iglesia católica: es el conjunto de normas que regulan su actividad y que provienen de su autoridad religiosa.

Entonces, el derecho eclesiástico es el derecho del Estado y el derecho canónico es el derecho que pertenece a una religión que se llama Iglesia católica.

1.2. Términos frecuentes en el derecho eclesiástico del Estado

El término «religión» o «religiones» es el objeto del derecho de libertad religiosa, aunque no está definido por el derecho. Etimológicamente o por su origen en la lengua latina, el término «religión» tiene relación con la creencia en las realidades transcendentales, los ritos y el comportamiento de las personas sobre la base de su relación con la divinidad.

El derecho eclesiástico utiliza el término «religión» o «religiones» no solo para las religiones tradicionales, históricas y universalmente conocidas, sino también para las religiones más recientes.

En este sentido, la Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) afirma que el término «religión» se aplica tanto para las religiones tradicionales como para las más recientes.

El término «confesiones» se utiliza en cambio en las constituciones de los países para referirse a las religiones, tanto las más antiguas y conocidas como las más recientes. En algunos Estados, las leyes utilizan el término «entidades religiosas» para referirse tanto a las religiones como a las confesiones, comunidades religiosas o iglesias.

Es importante señalar, además de lo mencionado, que el término «secta» no se utiliza para denominar a las nuevas religiones o confesiones recientes. Este término denota una carga despectiva indiscutible que se utiliza en cambio en la literatura penal de algunos países respecto a fenómenos asociativos considerados fuera del orden público.

En los textos internacionales encontramos el término «minorías religiosas», que se refiere a las religiones que no son la religión mayoritaria de la población de un Estado.

2. SÍNTESIS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

Es oportuno conocer la historia para comprender el presente, las soluciones y tareas pendientes o cuestiones por evitar en el momento actual. La historia del derecho eclesiástico a nivel universal es maestra sobre las relaciones entre el Estado y las religiones, sin desmedro de lo que nuestra historia nacional nos pueda enseñar.

Veremos primero, en este apartado, la historia del derecho eclesiástico en el mundo occidental y luego la historia del derecho eclesiástico peruano a través de lo dispuesto por las constituciones de nuestro país.

La historia del derecho eclesiástico del Estado se refiere a la relación entre el Estado y el fenómeno religioso principalmente en Europa, en donde la religión cristiana, a través del mensaje de su fundador, Jesucristo, será básicamente el criterio para diferenciar el poder político, denominado también «poder temporal» del Estado, del otro poder religioso llamado poder espiritual.

La historia del derecho eclesiástico, en síntesis, se divide en siete etapas (Ferrer Ortiz, 2004, pp. 29-41). En cada etapa, la relación entre el poder temporal y el espiritual se caracteriza por una tensión entre ellas. A continuación, veremos las etapas propuestas por Ferrer.

2.1. El monismo y dualismo en la Edad Antigua

En esta primera etapa, la relación del cristianismo con el poder político —es decir, con el imperio romano—, se caracteriza por dos momentos: el monismo y el dualismo.

- El monismo antiguo: se denomina monismo porque es una única autoridad la que detenta realmente el poder sobre las cuestiones políticas y religiosas. La existencia de las diferentes religiones y las autoridades religiosas respectivas dependen efectivamente de la autoridad política del imperio romano. El poder espiritual no es independiente del poder temporal, sino que aquel está absorbido por este último.
- El dualismo «cristiano»: a partir del mensaje de Jesucristo, se diferenciará por primera vez el poder temporal del poder espiritual como dos órdenes o poderes independientes que tienen competencia sobre dos cuestiones distintas, respectivamente: uno sobre los aspectos tributarios y políticos y el otro sobre los aspectos religiosos; es decir, sobre la relación del hombre con su dios.

El mensaje de Jesucristo que recoge la literatura del derecho eclesiástico es el referente a la competencia o el poder que tiene el emperador romano sobre los impuestos que deben pagar los súbditos del imperio, lo que es diferente a la competencia que tiene la divinidad sobre sus seguidores.

Las dos autoridades, el César y Dios, son entre ellos independientes y con cada uno respectivamente hay deberes que cumplir.

El mensaje de Jesús al que hacemos referencia está recogido en los evangelios sinópticos; es decir: Mateo 22, 21; Marcos 12, 17; y Lucas 20,25 («Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios»).

2.2. De las persecuciones al «cesaropapismo»

En el imperio romano, durante los tres primeros siglos, el cristianismo fue al inicio prohibido y perseguido, luego tolerado a través de un régimen de libertad para ejercitar su culto y, más tarde, en el siglo IV, declarado como la religión oficial del imperio.

En esta etapa, dos son los documentos políticos dados por los emperadores del imperio romano que marcarán el inicio en la historia de la expansión y consolidación del cristianismo no solo como la religión oficial del imperio, sino también como la religión de la mayoría de Europa y de la mayoría del mundo occidental. Estos dos documentos fueron:

- El edicto de Milán del año 313, dado por Constantino y Licinio, con el que se ordena un régimen de libertad por el que a nadie se le niegue seguir o elegir la religión cristiana u otra religión.
- El edicto *Cunctos populos* del año 380, dado por Teodosio I, con el que se declaró al cristianismo como religión oficial del imperio.

Ahora bien, con la declaración del cristianismo como religión oficial, las relaciones entre las autoridades del imperio y las autoridades cristianas se hicieron estrechas propiciando un intercambio de beneficios y reconocimientos que dieron lugar al «cesaropapismo».

El «cesaropapismo» es la denominación que se da a la intervención de los emperadores en los asuntos de la Iglesia. En el oriente cristiano, el «cesaropapismo» duró hasta el siglo XV.

2.3. El dualismo gelasiano

Esta etapa se refiere al intento del papa Gelasio I para reivindicar la autonomía e independencia del poder espiritual del poder político de los emperadores, recordando con otras palabras el mensaje del fundador del cristianismo, o sea reivindicando el dualismo proclamado por Jesucristo.

Así pues, mediante una carta del papa Gelasio I al emperador de oriente, Anastasio I, el año 494, se expresa el dualismo en términos de principios: «Hay dos principios, emperador Augusto, por los cuales principalmente se rige el mundo: la autoridad sagrada de los pontífices (de los papas) y la potestad real» (Falcón & otros, 1976, p. 23; citado en Ferrer, 2004, p. 32).

2.4. El hierocrastismo medieval

En la Edad Media, la tensión entre el poder político y el poder espiritual se caracteriza por una posición contraria al cesaropapismo e incluso más acentuada respecto a la primacía de uno de los dos poderes sobre el otro; en este caso, de la primacía del poder espiritual sobre el temporal.

Esta etapa comienza con el papa Gregorio VII, en el siglo XI, con la afirmación de que el papa es la cabeza de la cristiandad; es decir, de todos, incluido el emperador que también era cristiano, como también lo era el viejo mundo, la Europa de ese tiempo. Esta afirmación se hace sobre argumentos que sostienen la superioridad del poder espiritual sobre el temporal, que básicamente residen en que Dios es el origen del que deriva el poder.

El «hierocratismo» llega a su expresión más radical en el siglo XIV con la *Bula Unam Sanctam* del papa Bonifacio VIII, en el año 1302. En ese documento papal se afirma la absoluta supremacía del poder espiritual sobre el poder temporal y se define que es de absoluta necesidad para la salvación el estar sometido al «romano pontífice» (al papa).

2.5. La reforma protestante en el siglo XVI

La reforma es un movimiento religioso que se inició en Alemania en el siglo XVI por el sacerdote y monje alemán Martín Lutero y que, con Ulrico Zwinglio y Juan Calvino, entre otros, se extendió al resto de Europa.

Con la reforma se dio lugar a la formación de las iglesias protestantes; es decir, iglesias cristianas que no reconocen la jerarquía del papa como cabeza de la cristiandad y que tampoco reconocen parte de la que, a partir de ese momento, denominamos doctrina cristiana católica, porque cada una de ellas —las iglesias protestantes— tiene su doctrina.

La reforma critica, entre otros asuntos, la venta de indulgencias y el desconocimiento de la Biblia por parte del pueblo cristiano, por esto propone su difusión a través de la imprenta y la traducción del griego-latín a las lenguas vernáculas o lenguas propias de un país, así como también su libre interpretación.

Esta etapa se caracteriza por las guerras de religión que enfrenta a los Estados que se definen católicos por un lado y protestantes por el otro, lo que contribuirá a crear el concepto de Estado confesional, característica religiosa del Estado o que identifica a uno por la religión que tiene.

Las guerras de religión acaban con la paz de Westfalia en 1648, con la cual se reconoce a los Estados confesionales (luteranos y calvinistas) que profesaban una religión distinta a la religión católica, que era la que dominaba el continente europeo a través del imperio romano-germánico, consolidándose el principio *cuius regio illius religio*, que permitía, desde 1555, a cada príncipe, imponer su religión a los súbditos de su reino.

2.6. El regalismo

Nombre que recibe el tipo de relaciones entre la Iglesia católica y los Estados católicos europeos de la Edad Media; es decir, Francia, Italia, Alemania y Austria. En el imperio español, alcanzó su máxima expresión con los Borbones en el siglo XVIII.

El núcleo del sistema regalista, sobre todo en las etapas más tardías de su desarrollo, se basó en el origen divino del poder de los monarcas: el llamado derecho divino de los reyes.

La doctrina católica ha afirmado siempre el origen divino del poder y los teóricos del absolutismo regalista afirmaban que había sido confiado directa e inmediatamente por Dios al soberano. Con ello, al mismo tiempo que se reforzaba el absolutismo o la intervención sin límites de los reyes en los asuntos políticos, se daba al poder real un título sagrado que legitimaba su intervención también en los asuntos religiosos.

2.7. El pensamiento ilustrado y el separatismo liberal del siglo XVIII

Entre otras causas, los excesos del absolutismo provocaron, en lo referente a la religión, una respuesta por parte de los pensadores de la Ilustración, que luego de las revoluciones se concretará en las declaraciones de derechos.

Las declaraciones de derechos con las que se consagran los frutos de las dos grandes revoluciones —la americana y la francesa— en la historia de occidente incluyen también a la materia religiosa. En este sentido, constituyen la referencia jurídica de aquello que luego será parte del contenido del derecho de la libertad religiosa.

En el caso americano, es el artículo 16 de la Declaración de Derechos de Virginia (del 12 de junio de 1776) el referente a la materia religiosa, el cual sostiene que:

La religión, o el deber que tenemos para nuestro creador, y la manera de cumplirlos, solo pueden regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; en consecuencia, todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con el dictamen de su conciencia, y que es deber recíproco de todos el practicar la paciencia, el amor y la caridad cristiana con el prójimo.

En Francia, la Asamblea Nacional aprobó, en el artículo X de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (de 1789), lo siguiente: «Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley».

En ambos casos, el americano y el francés, con el reconocimiento de la religión como derecho del ciudadano se iniciará el camino que llevará a la afirmación de que el Estado no tiene religión.

En el primer caso, la característica de pluralismo cristiano que caracterizaba a las colonias tendrá como consecuencia que los fundadores de los Estados Unidos no eligiesen a una religión como la religión del Estado. Aunque esto quedará aún más claro con la Primera Enmienda de la Constitución americana.

En el caso francés, la separación entre las confesiones y el Estado será evidente recién a partir de 1905.

La declaraciones de derechos del siglo XVIII y el contexto revolucionario que los acompañó serán el referente ideológico de los movimientos revolucionarios y de independencia de las colonias

hispanoamericanas; aunque, como veremos más tarde, en nuestro país la libertad religiosa y la separación entre el Estado y la religión católica solo se dará en la segunda mitad del siglo XX.

3. LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

Con la frase «fuentes del derecho eclesiástico» se indica el procedimiento a través del cual se producen válidamente normas jurídicas que regulan el fenómeno religioso. Estas tienen el rasgo de obligatoriedad que caracteriza a toda norma legal y por eso tienen también la característica de ser impuestas legítimamente mediante los instrumentos de coacción del Estado.

Las fuentes del derecho eclesiástico pueden clasificarse sobre la base de distintos criterios, en orden a la jerarquía de las normas y respecto a la competencia de los órganos que las producen, como sería el caso de las normas unilaterales o bilaterales.

3.1. Las fuentes del derecho eclesiástico peruano

Desde un punto de vista jerárquico, las fuentes del derecho eclesiástico peruano son:

- La Constitución Política de 1993.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte, entre otros:
 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966.
 - La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
- El acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980.
- La ley 29635¹ de libertad religiosa y su reglamento, el decreto supremo 010–2011², como aquellas normas que se encuentran

¹ Publicada en el *Diario Oficial El Peruano* el 21 de diciembre de 2010.

² Publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 27 de julio de 2011.

en diferentes instrumentos legales del ordenamiento del Estado sobre materia económica–tributaria, civil, laboral administrativa, educativa y penal.

- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

En relación al origen de sus fuentes, tenemos dos categorías: el derecho eclesiástico unilateral y el convencional:

- Derecho eclesiástico unilateral: es el que proviene exclusiva y formalmente de la competente autoridad civil, bien del Estado o de sus cuerpos intermedios. Entre estas fuentes se encuentra la Constitución, las leyes, los decretos supremos y las normas de los gobiernos regionales y/o locales sobre la materia.
- Derecho eclesiástico convencional: es el que proviene de los acuerdos entre el Estado y las personas jurídicas, sea de derecho internacional o nacional, entre las cuales se encuentran los tratados y documentos internacionales de derechos humanos, los acuerdos o concordatos entre la Santa Sede y el Estado, así como los convenios o acuerdos entre las distintas confesiones y el Estado.

4. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ECLESIASTICO EN EL PERÚ

Los principios del derecho eclesiástico del Estado son los principios constitucionales que rigen la actuación del Estado y que constituyen la expresión jurídica de los valores supremos que este se propone realizar, promover y tutelar en relación con la específica materia religiosa.

No son principios que se prediquen de la actuación, derechos y deberes del ciudadano, en tanto este es el destinatario y beneficiario del cumplimiento de los principios que contienen una idea o definición de Estado respecto a los derechos de las personas como respecto a la organización del mismo.

La importancia de los principios del derecho eclesiástico se expresa en las siguientes funciones:

- Inspiran la actividad estatal (legislativa, administrativa o judicial) porque la orientan en la captación de las características típicas del hecho religioso y de las exigencias de un trato jurídico específico que la materia requiere en el ordenamiento jurídico.
- Dan unidad y coherencia al ordenamiento estatal respecto a la vida religiosa (individual o colectiva) de los ciudadanos.
- Cumplen la función de criterio de interpretación sobre las diversas normas relativas al factor religioso e incluso suplir las lagunas del ordenamiento jurídico a este respecto (Martín de Agar, 2003).

El número de los principios no es igual en todos los Estados, aunque existe un cierto consenso respecto a los principios de libertad religiosa, igualdad religiosa, laicidad y cooperación (Ferrer Ortiz, 2004, p. 91). Otros añaden el principio de pluralismo (Prieto Sanchís, Iban & Motilla, 2004, p. 34) y el principio de tolerancia (González del Valle, 1991; citado por Prieto Sanchís, Iban & Motilla, 2004).

En el Estado italiano y en el peruano se reconoce, junto al elenco tradicional de los cuatro principios, el de la supremacía de la persona respecto a la sociedad y al Estado; es decir, el principio de la dignidad humana expresamente afirmado en la Constitución peruana, el cual debe inspirar todos los actos del Estado (Landa, 2002, p. 123)³.

En el ordenamiento jurídico peruano, los siguientes principios del derecho eclesiástico están reconocidos en la Constitución de 1993:

- El principio de dignidad de la persona en los artículos 1 y 3.
- El principio de libertad religiosa en el artículo 2, inciso 3.
- El principio de igualdad religiosa en el artículo 2, inciso 2.
- El principio de laicidad en el artículo 50.

³ STC 0050-2004-AI, fundamento 46.

- El principio de cooperación en el artículo 50.

Los principios del derecho eclesiástico son principios del Estado peruano, que es un Estado unitario, organizado en el principio de separación de poderes que se ejercen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución Política y las leyes establecen; por esto, todo aquello que afirmemos del Estado afectará a todos y a cada uno de sus poderes, organismos e instituciones⁴.

Los principios del derecho eclesiástico no tienen la misma importancia respecto a las obligaciones que debe cumplir el Estado tanto con la comunidad internacional como con la comunidad política nacional.

A este respecto, los principios de la dignidad de la persona, de libertad religiosa y de igualdad religiosa son obligaciones del Estado que se encuentran no solo en la Constitución peruana, sino también en los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte.

En cambio, los principios de laicidad y de cooperación, en tanto contienen una idea de Estado y de la importancia que le da la sociedad al factor religioso, corresponden a la decisión de cada pueblo y que se expresa en la Constitución. No existe pues, hasta el momento, una obligación internacional sobre el principio de laicidad ni sobre el principio de cooperación.

Ahora bien, el principio esencial que identifica la actuación del Estado frente al fenómeno religioso es el principio de libertad religiosa, que no se confunde con el derecho fundamental de libertad religiosa (Ferrer Ortiz, 2004, p. 92).

4.1. El principio de la dignidad de la persona

La dignidad de la persona es el valor superior dentro del ordenamiento jurídico, fin supremo del Estado y de la sociedad (artículo 1 de la

⁴ Véase los artículos 43 y 45 de la Constitución Política de 1993.

Constitución), pilar de todos los derechos fundamentales y mínimo que todo ordenamiento debe respetar, promover y defender⁵.

De la dignidad humana derivan todos los derechos de la persona (preámbulo del PIDCP). El Estado, al reconocer a la persona como su fin y no como medio, reconoce su valor, su dignidad y tiene la obligación de garantizar y promover el respeto efectivo de todos los derechos y libertades que son manifestación de la dignidad de la persona, entre las cuales se encuentra principalmente la libertad de conciencia y la libertad de religión⁶.

Todo el Estado, en sus tres poderes, reconoce y debe reconocer la dignidad de la persona y, por tanto, los derechos y libertades que de ella derivan, porque:

La dignidad humana es un principio rector de la política constitucional —indirizzo político—, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la constitución en un sentido formal y material (Landa, 2002, p. 123; énfasis nuestro).

El principio de la dignidad humana que limita la actuación del Estado se aplica independientemente de que la religión mayoritaria sea la asumida por muchos ciudadanos que trabajan como funcionarios del Estado, evitando el perjuicio y violación del respeto de la dignidad y el ejercicio de la libertad religiosa de todas y cada una de las personas.

⁵ Véase el expediente 0010-2002-AI/TC, citado en Rubio, 2011, p. 31.

⁶ Véase Rubio, 2011, p. 31 y la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981.

4.2. El principio de libertad religiosa

Una premisa para abordar este principio es que la libertad religiosa, además de ser un derecho humano y fundamental, es un principio de organización social porque contiene una idea o definición de Estado respecto a su actuación sobre la materia religiosa. Es decir, la libertad religiosa es un derecho de la persona y un principio del Estado.

El principio de libertad religiosa es aquel por el cual el Estado reconoce su rol respecto al ejercicio de dicha libertad. Es la consecuencia o paso sucesivo del reconocimiento del derecho de libertad religiosa, que encuentra su sustento constitucional justamente en el mismo artículo en el que se enuncia el derecho fundamental de aquella libertad (artículo 2, inciso 3, de la Constitución de 1993) y en los tratados de derechos humanos donde el Estado la reconoce y se obliga a la inmunidad de coacción a este respecto.

El principio de libertad implica tanto la prohibición de injerencias por parte del Estado en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten, como también que genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer su derecho a la libertad religiosa (expediente 00256-2003-HC/TC, fundamento 15).

Ahora bien, la actuación del Estado frente al fenómeno religioso, según el principio de libertad religiosa, «no significa que la religión sea un bien público, ni mucho menos que satisfaga una función de cohesión política o de identificación nacional. Lo valioso no es la religión, sino el ejercicio de la libertad, la realización de la persona como ser religioso, que puede consistir tanto en una actitud creyente o de fe como en una postura agnóstica o atea» (Prieto Sanchís, Iban & Motilla, 2004, p. 28).

A este respecto, Ferrer afirma que el principio de libertad religiosa, como principio primario definidor del Estado en materia religiosa, tiene las siguientes consecuencias:

- 1) Contiene una idea esencial del Estado, como ente al servicio de la primacía de la dignidad de la persona y, en particular, de su ámbito

de racionalidad y conciencia; 2) el Estado se considera radicalmente incompetente como sujeto capaz de respuesta alguna ante el acto de fe y la práctica religiosa; 3) el Estado no puede obligar a ninguno de sus ciudadanos a declarar sobre su religión o creencia; 4) como la fe es libre de Estado (principio de libertad religiosa), el Estado no es límite del derecho de libertad de sus ciudadanos, sino garante de su máxima extensión; la mayor libertad posible y la mínima restricción necesaria; 5) no cabe forma alguna de confesionalidad: ninguna confesión o fe religiosa podrá ser asumida como propia por el Estado; y 6) en cuanto a la regulación jurídica del factor religioso, los demás principios [...] dependen del de libertad religiosa en aspectos esenciales de su contenido y de su operatividad (Ferrer Ortiz, 2004, p. 97).

En efecto, los demás principios del derecho eclesiástico —salvo el de dignidad de la persona, que es el fundamento de todos los principios del Estado y de los derechos— deben considerarse como un desarrollo de las dimensiones enunciadas o consecuencias del principio de libertad religiosa.

El principio de igualdad religiosa y el de laicidad constituyen un corolario de la obligación de no interferir ni concurrir al acto de fe, mientras el principio de cooperación responde a esa concepción positiva de la libertad que obliga a los poderes públicos a favorecer su ejercicio (Prieto Sanchís, Iban & Motilla, 2004, p. 28).

4.3. El principio de igualdad religiosa

El principio de derecho eclesiástico de igualdad religiosa es la aplicación específica en la materia religiosa del principio-derecho de igualdad que obliga a que el Estado reconozca a todas las personas en un plano de equidad sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole con alcance general.

Con respecto a las facetas del principio-derecho de igualdad, si el principio de igualdad religiosa es una manifestación del principio general, se le aplicarán con la misma intensidad las dos facetas de aquel:

igualdad religiosa ante la ley y en la aplicación de la ley (expediente 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123-124; expediente 02593-2006-HC/TC, fundamento 5).

El principio de igualdad religiosa exige que el Estado no discrimine a los individuos o grupos en razón de sus opciones de orden confesional y esto en dos sentidos: en cuanto a la libertad religiosa, que no puede ser reconocida a unos y negada (o restringida) a otros, según la religión que profesen; y en relación a los derechos en general (sociales, políticos, sindicales, etcétera), cuyo reconocimiento y disfrute no puede ponerse en dependencia de la adscripción religiosa.

En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano nos explica lo que implica la proscripción o prohibición de discriminación por motivos religiosos incluso en los candidatos a cargos o funciones públicas:

El principio de no discriminación (en materia religiosa) establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Este es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa (expediente 0611-2009-PA/TC, citando el expediente 03283-2003-AA/TC, fundamento 19).

Entonces, el Estado debe tratar a todos bajo su igual condición de personas y ciudadanos, no por su condición de fieles o adeptos de tal o cual religión (Martín de Agar, 2003).

Ahora bien, el principio de igualdad no es la negación de tratamiento diferenciado: «[...] es por ello que la inconstitucionalidad de una disposición con carácter especial no se deduce de su condición de norma *sui generis*, es decir, porque regule una situación específica, sino de su contenido discriminatorio o no» (sentencia del expediente 031-2004-AI/TC, Máximo Yauri Salazar y más de cinco mil ciudadanos, fund. 7; expediente 0002-2005-AI/TC, fundamento 82). Es decir, en la comprensión de este

principio se debe tomar en cuenta que igualdad no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a un quiebre del principio-derecho de no discriminación o de igualdad religiosa, habrá que, en primer término, determinar si se está frente a un trato desigual sobre la base de justificaciones objetivas y razonables, o si es un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio (expediente 611-2009-PA/TC, fundamento 22).

En la comunidad internacional de la que forma parte el Estado peruano, la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, da una guía en la interpretación y garantía del principio de igualdad y no discriminación por motivos de religión:

Artículo 4 de la declaración de 1981:

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

4.4. El principio de laicidad

Dentro de los principios constitucionales que caracterizan la relación de los Estados liberales contemporáneos con las iglesias o confesiones, en los que el derecho de libertad religiosa está reconocido, el principio de laicidad es asumido cada vez más por los Estados, lo cual hace que sea, además de una característica constitucional, una realidad internacional presente

en la mayoría de los países en donde el reconocimiento de los derechos y la consolidación de la democracia forma parte de su característica como Estado.

El concepto de laicidad tiene su contrario: la confesionalidad del Estado. Esto significa que este asume o se adhiere a una religión, que será llamada la «religión oficial» o la religión de Estado.

Ahora bien, tanto en los Estados democráticos y de derecho que asumen el régimen de la laicidad, como en aquellos que mantienen el régimen de confesionalidad, la libertad religiosa está reconocida, aunque en el caso de la laicidad está más garantizada.

El principio de laicidad es asumido por primera vez en la Constitución Política del Perú de 1979. Antes, el Perú era un Estado confesional católico.

La laicidad es una característica reciente del Estado peruano considerando que, de los 194 años de vida republicana que tiene, 158 años fueron de confesionalidad.

Los pocos años de laicidad que tenemos tiene que ver con el contexto histórico latinoamericano influenciado por la confesionalidad católica del imperio español y la presencia continua de la Iglesia católica como único credo permitido y, por tanto, mayoritario en la región, incluso después de la independencia de las colonias. En ese sentido, muchos de los Estados latinoamericanos han mantenido el sistema confesional durante mucho tiempo en su historia constitucional.

El principio de laicidad se encuentra actualmente en la Constitución peruana de 1993:

Artículo 50 de la Constitución. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Ahora bien, a pesar que desde la Constitución de 1979 hemos asumido el principio de laicidad, no podemos dejar de advertir que el Estado en la realidad todavía no lo garantiza cabalmente, ya que nuestra Constitución no fue promulgada a partir de una «tabla rasa», sino que ha venido a operar sobre un ordenamiento preexistente de carácter confesional y, si bien es verdad que deben considerarse derogadas cuantas normas se opongan al texto fundamental, no es menos cierto que todavía se conservan algunas características propias del sistema anterior, que solo con un esfuerzo interpretativo pueden ser reconducidas a las fuentes de validez hoy vigentes (Prieto Sanchís, Iban & Motilla, 2004, p. 42).

La laicidad se conoce también como neutralidad o aconfesionalidad del Estado, la cual se caracteriza por la inexistencia de una religión o Iglesia del Estado, con matices, dependiendo de los ordenamientos (expediente 06111-2009-PA/TC, fundamentos 28 y 49).

Este principio se comprende además como la delimitación e independencia recíproca entre orden religioso y orden secular, entre las leyes y autoridades que gobiernan uno y otro orden (Martín de Agar, 2003); también como la equidistancia del Estado respecto a todas las confesiones religiosas y a las concepciones no religiosas (Zagrebel'sky, 2010, p. 30).

Así pues, podemos encontrar cuatro aspectos que caracterizan al principio de laicidad en la mayoría de los Estados:

- La ausencia de una religión oficial de Estado.
- El igual tratamiento de las religiones por parte del Estado.
- La separación entre las organizaciones religiosas y las instituciones del Estado.
- El gobierno del Estado independiente de las reglas religiosas (Koizumi, 2011, pp. 1642-1643).

Considerando el contexto peruano en el que la religión católica es la mayoritaria, tomaremos en consideración en este apartado lo que dice

la doctrina social de la Iglesia católica sobre el principio de laicidad, que esta se desprende de los términos «independencia» y «autonomía» proclamados en el documento del Concilio Vaticano II, Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*⁷ (76):

[...] La Iglesia, que por razón de su misión y de su competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno, es a la vez signo y salvaguardia del carácter trascendente de la persona humana.

La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre [...] (énfasis nuestro).

Este documento, que fue suscrito por Pablo VI en 1965, sigue vigente y actualmente es reconocido por la misma Iglesia católica como fuente de lo que ella misma comprende como laicidad en el *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* de 2004:

571 El compromiso político de los católicos con frecuencia se pone en relación con la «laicidad», es decir, la distinción entre la esfera política y la esfera *religiosa* [cfr. Concilio Vaticano II, Const. Past. *Gaudium et spes*, 76; énfasis nuestro]. Esta distinción «es un valor adquirido y reconocido por la Iglesia, y pertenece al patrimonio de civilización alcanzado [...]».

572 *El principio de laicidad conlleva el respeto de cualquier confesión religiosa por parte del Estado*, «que asegura el libre ejercicio de las actividades del culto, espirituales, culturales y caritativas de las comunidades de creyentes. En una sociedad pluralista, la laicidad es un lugar de comunicación entre las diversas tradiciones espirituales y la Nación» [Juan Pablo II, Discurso al Cuerpo Diplomático (12 de enero de 2004), p. 3; énfasis nuestro] Por desgracia todavía permanecen,

⁷ Documento disponible en: <http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html>.

también en las sociedades democráticas, expresiones de un laicismo intolerante, que obstaculizan todo tipo de relevancia política y cultural de la fe [...]»⁸.

Así pues, advertimos que los términos de «independencia» y «autonomía» que, tanto para la doctrina constitucional como para la doctrina católica, caracterizan a la laicidad, fueron utilizados para describir la relación entre el Estado peruano y la Iglesia católica en la Constitución Política del Perú de 1979 y en la de 1993.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional reiteradamente ha afirmado en la jurisprudencia que el Estado peruano es laico (expediente 06111-2009-PA/TC, fundamentos 23-28; expediente 5416-2009-PA/TC, fundamentos 22-27; expediente 05680-2009-PA/TC, fundamento 19; expediente 3372-2011-PA/TC, fundamento 13).

Ahora bien, en este punto debemos precisar y con esto enfatizar que la laicidad, por todo lo expuesto, no significa en ningún sentido una posición hostil contraria a la religión; ya que, en el caso de que fuese contraria, sería «laicismo». El laicismo significa que el Estado ha asumido una postura que viola a la libertad religiosa tanto en su dimensión positiva como negativa (tener o no tener religión); es decir, viola a la libertad misma.

Entonces, la laicidad es un principio constitucional que garantiza aún más la libertad religiosa y es la toma de posición que asumen muchos de los Estados democráticos y constitucionales ante el fenómeno religioso.

4.5. El principio de cooperación

El principio de cooperación es aquel que rige la actuación del Estado para facilitar y promover las manifestaciones de la libertad religiosa colectiva a través de disposiciones jurídicas de colaboración entre las confesiones y el Estado.

⁸ Documento disponible en: <http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html>.

En el artículo 50 de la Constitución de 1993 se recoge expresamente, en la parte que dispone la colaboración entre el Estado y las confesiones, sea con la Iglesia católica como con las otras:

Artículo 50 de la Constitución. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, *y le presta su colaboración.*

El Estado respeta otras confesiones *y puede establecer formas de colaboración* con ellas (énfasis nuestro).

El principio de cooperación tiene como destinatarios a las confesiones, término constitucional que comprende tanto a las religiones tradicionales y a las más recientes, como también a las religiones mayoritarias y a las minorías religiosas.

De modo particular, este principio se expresa en el propósito de llegar a un acuerdo con los sujetos colectivos de la libertad religiosa —es decir, las confesiones—, permitiéndoles previamente adoptar un estatuto jurídico civil adecuado a su organización interna y así poder jurídicamente relacionarse con ellas para facilitarles el cumplimiento de sus fines (Prieto Sanchís, Iban & Motilla, 2004, p. 48; Ferrer, 2004, p. 109; Martín de Agar, 2003).

Con el principio de colaboración, que rige las relaciones entre el Estado y las confesiones e iglesias, en los Estados laicos no se pretende que dicha colaboración tenga como finalidad el sostenimiento de una religión; sino que, junto con la iglesia o confesión en cuestión, alcancen el bien común de los ciudadanos y creyentes en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Los acuerdos entre el Estado y las distintas confesiones pueden también tener como objetivo que el Estado se una a la confesión para alcanzar fines comunes que beneficien no solo a los miembros de las iglesias, sino también a la sociedad en general, como serían acuerdos referentes a las instituciones educativas o sanitarias que asistan a todos los ciudadanos de una localidad, o también en la conservación del patrimonio artístico e histórico que sea parte de la cultura del país.

El principio de colaboración tiene como fundamento la proyección en el ámbito del derecho eclesiástico de los postulados del llamado «Estado social», en particular con la concepción promocional de los derechos humanos que lo caracteriza, por la cual la naturaleza de la libertad religiosa como libertad negativa (de no interferencia del Estado) se integra con una actuación positiva y de promoción del Estado para garantizar plenamente el ejercicio de la libertad religiosa.

El prestar colaboración responde al principio que rige las relaciones entre el Estado y la Iglesia en los Estados laicos, sin pretender que con la colaboración el Estado tenga como finalidad el sostenimiento de una religión; sino que, junto con la Iglesia o confesión en cuestión, se garantice el ejercicio de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

5. RESUMEN Y CONCLUSIONES

- El derecho eclesiástico es el derecho del Estado peruano que reconoce y regula el fenómeno religioso individual y colectivo (religiones) en tanto incide en la vida social.
- El derecho eclesiástico no define qué es religión, ni al dios ni a la doctrina religiosa, solo los reconoce.
- El derecho eclesiástico es diferente al derecho canónico; este último es el derecho de la Iglesia católica.
- El derecho eclesiástico tiene como contenido principal el reconocimiento y la garantía del derecho fundamental de la libertad religiosa.
- El derecho eclesiástico del Estado comprende, además de su contenido principal, el reconocimiento y garantía de la libertad de pensamiento y de conciencia, el sistema de relación entre las iglesias o confesiones y el Estado, entre otros temas que abordan el fenómeno religioso que incide en la comunidad política.

- El derecho eclesiástico tiene principios constitucionales que rigen la actuación del Estado en relación a la materia religiosa.
- Los principios del derecho eclesiástico peruano se encuentran en los artículos de la Constitución de 1993. Constituyen la expresión jurídica de valores supremos del Perú y de la obligación que el Estado debe cumplir respecto a la materia religiosa.

Son cinco los principios constitucionales del derecho eclesiástico:

- La dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución del Perú). Es el principio rector de la política constitucional y también una obligación internacional del Estado.
- La igualdad religiosa (artículo 2.2 de la Constitución del Perú). Es el principio que regula la especificidad del principio de igualdad respecto a la prohibición de discriminación por motivos de religión. También es una obligación internacional del Estado.
- La libertad religiosa (artículo 2.3 de la Constitución del Perú). Es el principio específico del derecho eclesiástico. Consiste en la obligación de respetar, garantizar y tutelar la libertad religiosa. Implica prohibición de injerencia en la formación y práctica de las creencias. También es una obligación internacional del Estado.
- La laicidad (artículo 50 de la Constitución del Perú). Es el principio que expresa que el Estado peruano no tiene una religión oficial. Por primera vez este principio se asume con la Constitución de 1979. Consiste en la delimitación e independencia recíproca entre las organizaciones religiosas y el Estado.
- La cooperación (artículo 50 de la Constitución peruana). Es el principio que caracteriza la relación del Estado con las confesiones o iglesias.

Fondo Editorial PUCP

CAPÍTULO 2

EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental y humano. Está reconocido como uno de los derechos fundamentales de la persona en la Constitución del Perú y en los principales tratados de derechos humanos.

Como derecho fundamental, la libertad religiosa comparte una característica de la historia del reconocimiento de los derechos fundamentales; es decir, la protección del más débil, en este caso el de las minorías religiosas frente a la mayoría religiosa que contaba, incluso, con el apoyo del poder político para imponer su credo.

Una confirmación de ello es el origen histórico de todos estos derechos, que siempre han sido promulgados, en las distintas cartas constitucionales, tras luchas o revoluciones que han roto el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una precedente opresión o discriminación. Estos «derechos, de tanto en tanto suprimidos o limitados» por las iglesias, soberanos, mayorías, aparatos policiales o judiciales, empleadores, potestades paternas o maritales, siempre han representado otras tantas conquistas de sujetos débiles frente a las leyes de los más fuertes énfasis (Ferrajoli, 2011a, II, p. 59).

Esta característica de la protección del más débil todavía sigue siendo actual, como lo recuerda una sentencia del Tribunal Constitucional alemán, que cita tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como también el Tribunal Constitucional peruano, en donde se afirma

que la libertad religiosa persigue, en gran medida, proteger a las minorías (cfr. resolución de la Primera Sala, 16 de mayo de 1995-1, BvR 1087/91; Schwabe, 2009).

La historia del término o expresión «libertad religiosa» debemos situarla en la Edad Media, precisamente en la época de la reforma, en los siglos XVI-XVII, cuando los reformistas o protestantes, que eran la minoría religiosa cristiana, lucharon por la religión por la que decidieron optar frente a la mayoría cristiana católica del continente europeo. Estas luchas se conocen como «guerras de religión» —guerra de los ochenta años y la guerra de los treinta años—. Solo después de estas guerras lograron, con la paz de Westfalia en 1648, ver reconocida la libertad religiosa, aunque esta todavía representa el inicio de lo que actualmente significa este derecho.

Con el paso del tiempo, la libertad religiosa fue reconocida poco a poco en los documentos fundamentales de los Estados en el mundo, como lo recordamos en la historia del derecho eclesiástico en el caso de la «Declaración de Virginia» para los Estados Unidos o en la «Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano» en Francia, pero sobre todo inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial en los documentos de derechos humanos.

En efecto, luego del devastador escenario de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional no podía dejar de reconocer lo siguiente: que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones¹.

¹ Véase la «Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones», disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>>.

Los documentos de derechos humanos a su vez incidirán en las nuevas constituciones de los Estados que todavía no la habían reconocido para que reconozcan esta libertad tal y como la conocemos hoy en día.

Ese es el caso del Perú, que reconoció la libertad religiosa como derecho fundamental en la Constitución de 1979 luego de reconocerla como derecho humano en los documentos internacionales de los que es parte.

En la Constitución Política del Perú de 1993, la libertad religiosa se reconoce en el capítulo I de los derechos fundamentales junto y después de la libertad de conciencia:

Artículo 2. Derechos Fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

[...]

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

El derecho fundamental de libertad religiosa se debe interpretar de modo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, porque así lo dispone la Constitución de 1993 en la IV disposición final y transitoria.

Por esto, luego de ver la historia de la libertad religiosa en las constituciones de nuestro país y de este modo comprender nuestro presente, vamos a abordar el derecho de libertad religiosa tomando en consideración lo que está contemplado en el derecho internacional de los derechos humanos para la interpretación del derecho fundamental de la libertad religiosa en el Perú.

1. LA HISTORIA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS CONSTITUCIONES PERUANAS

La Constitución del Perú de 1993 es la segunda en la historia de la república peruana que reconoce el derecho fundamental de libertad religiosa, luego que lo hiciera por primera vez la Constitución de 1979².

Este reconocimiento como derecho fundamental del derecho de libertad religiosa tuvo lugar después de un proceso que identificamos a través de la historia constitucional peruana.

1.1. Etapas de la historia de la libertad religiosa en las constituciones peruanas

En la historia del reconocimiento del derecho de libertad religiosa en síntesis encontramos tres etapas: intolerancia, tolerancia y libertad religiosas.

Por intolerancia religiosa, se entiende la prohibición de la libertad de escoger una religión; es decir, no se permite otra religión que no sea la impuesta por el Estado. Por tolerancia religiosa, se entiende que se permite la existencia de otras religiones.

La tolerancia religiosa no significa libertad religiosa, sino solo es respeto, aceptación de las diferentes creencias. En cambio, la libertad religiosa presupone la igualdad entre los ciudadanos en sus diferentes opciones de fe y, por consiguiente, la igualdad entre las confesiones y no solo el respeto o aceptación (Zagrebelsky, 2010, pp. 106-107).

En la historia constitucional del Perú, hemos tenido las tres etapas respecto a la libertad religiosa: primero, un régimen de intolerancia religiosa; luego, de tolerancia religiosa; y después, otro de reconocimiento

² Constitución Política del Perú de 1979, artículo 2, numeral 3: «Toda persona tiene derecho: A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público».

del derecho fundamental de libertad religiosa, que veremos según lo dispuesto en las constituciones peruanas.

1.1.1. Intolerancia religiosa

Es la etapa que se vivió por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1823 y se repitió en las constituciones incluso hasta fines de 1915, año en que se reformó un artículo de la Constitución de 1860 a este respecto.

Durante más de noventa años, solo se permitió la religión católica y se prohibió otra religión para los peruanos, primero de una manera total y luego expresamente prohibiendo el ejercicio público de otro culto. En esta etapa, en las constituciones peruanas se repetía básicamente lo dispuesto por la Constitución de Cádiz o Constitución de la Monarquía española de 1812 que decía: «Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra». Siguiendo esa redacción, la primera Constitución del Perú de 1823 disponía, en el artículo 8: «La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra».

En esta etapa de intolerancia, sin embargo, la Constitución de 1839 cambia en lo que se refiere a la total prohibición de otra religión, porque dispone lo siguiente sobre la nación peruana: «Artículo 3. Su religión es la católica, apostólica, romana, que profesa sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto».

Con esa disposición, que se repetirá en la Constitución de 1860, se abrirá paso al contexto que facilitará la siguiente etapa.

1.1.2. Tolerancia religiosa

Es la etapa en la que se deja de prohibir otra religión distinta a la católica a partir de 1915, año en que se reforma constitucionalmente el artículo 4 de la Constitución de 1860.

Esta etapa tuvo lugar luego de que, en virtud del artículo 3 de la Carta Constitucional de 1839, se permitiese, en 1844, que los ingleses abrieran con autorización del Estado peruano una capilla anglicana con la condición de no permitir la asistencia de ningún ciudadano peruano. En 1849, se celebró la primera ceremonia cristiana no católica en el Perú a cargo del pastor J. G. Pearson (Huaco, 2005, p. 76).

Ahora bien, teniendo en cuenta ese contexto, son los siguientes hechos los que propiciaron la reforma de 1915: primero la controversia en torno a Francisco Penzotti, un comerciante italiano de religión metodista, cuya actividad proselitista a través de la venta de libros y biblias de la Sociedad Bíblica Americana no se limitó a los extranjeros, sino que se extendió a los peruanos, con lo cual ocasionó un litigio judicial en su contra y propició en su defensa la intervención de un ministro de los Estados Unidos y un ministro italiano ante la Corte Suprema Peruana —que dilató su sentencia al inicio y luego falló a favor del acusado—; y, más tarde, la aparición en el altiplano peruano-boliviano de una misión adventista que asistió a la población en las necesidades más urgentes en el campo educativo y de salud, con la creación de numerosas escuelas y asistencia sanitaria (Huaco, 2005, pp. 85-90).

El texto constitucional reformado que marcará el inicio de la tolerancia religiosa en el Perú fue el siguiente: «Artículo 4 [de la Constitución de 1860]. La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna», modificado por la ley 2193, del 11 de noviembre de 1915, que fijó así este artículo: «La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege».

En esta etapa de tolerancia religiosa, se da el paso posterior a la consideración de la libertad religiosa como «garantía individual» en las constituciones de 1920: «Artículo 23 [de la Constitución de 1920]. Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias»; y 1933: «Artículo 59 [de la Constitución de 1933]. La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas».

1.1.3. Reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa

Para comprender esta etapa, debemos tomar en cuenta lo que nos dice la teoría de los derechos fundamentales, en la que se diferencia la «garantía individual o constitucional» del concepto de «derecho fundamental» que se utiliza por primera vez en la Constitución de 1979.

La denominación de «garantía individual» que utilizaron las constituciones de 1920 y 1930 corresponde a una concepción del Estado y de la sociedad donde la persona no tiene un rol constitutivo; las garantías eran creación del poder constituyente y el legislador podía regularlas a su discreción, al punto que las garantías constitucionales eran válidas y exigibles en función de la ley antes que de la propia Constitución (Landa, 2010, pp. 17-18).

En cambio, con el término «derechos fundamentales» se reconoce que la persona y los derechos y libertades con los que nace y vive son preexistentes al Estado y, por tanto, la Constitución del Estado solo los reconoce y garantiza, pero no los crea, porque para el Estado y para la sociedad la persona y el respeto de su dignidad constituyen su finalidad (Landa, 2010, pp. 17-18).

Considerando que para la persona la religión o las convicciones constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y por tanto con ella vive, la libertad de conciencia y religión se reconoce y garantiza como derecho fundamental por primera vez en el Perú en el título I, «Derechos y deberes fundamentales de la persona», y en el capítulo I, «De la persona», de la Constitución de 1979.

Este reconocimiento de la libertad de conciencia y religión como derecho fundamental se da dentro de un contexto internacional, en donde esas libertades son reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en los tratados de derechos humanos de los que el Perú formaba y forma parte, en los que se compromete a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos fundamentales de la persona.

La Constitución de 1979 es consecuente con el compromiso asumido por el Estado en el ordenamiento internacional para garantizar efectivamente los derechos humanos; por ello, reconoce, al más alto nivel jurídico —el constitucional—, esos derechos humanos, entre ellos: la libertad de conciencia y religión, en el artículo 2.3.

Después, en la Constitución de 1993, siempre en el marco del compromiso asumido, reconocido y garantizado ya en la Constitución precedente, se repite el tenor del artículo en el que se reconoce a la libertad de conciencia y religión como derecho fundamental.

2. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS DOCUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE EL PERÚ ES PARTE

El derecho de la libertad religiosa se encuentra principalmente en los siguientes instrumentos internacionales de los que el Perú es parte:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la *libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*; este derecho incluye la libertad de *cambiar* de religión o de creencia, así como la libertad de *manifestar su religión* o su creencia, *individual y colectivamente*, tanto en *público como en privado*, por la *enseñanza, la práctica, el culto y la observancia* (el énfasis es nuestro).

- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la *libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*; este derecho incluye la libertad de *tener o de adoptar* la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (el énfasis es nuestro).

La Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos interpreta específicamente este artículo 18, con lo cual se orienta a los Estados —y, en nuestro caso, al Perú— en el reconocimiento y garantía del derecho de libertad religiosa.

- Convención Americana de los Derechos Humanos:

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho a la *libertad de conciencia y de religión*. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado (el énfasis es nuestro).

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El derecho de libertad religiosa también se encuentra reconocido en otros documentos internacionales firmados por el Perú:

- Artículo 5(d) (vii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Artículo 4(i) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Para.

En los principales instrumentos internacionales, el derecho de libertad religiosa también se garantiza a través del principio general de no discriminación cuando se prohíbe la discriminación por motivos de religión (artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 27(1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

A este respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, organismo del que forma parte y en el que participa el Perú como todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, proclamó una resolución, el 25 de noviembre de 1981, titulada: «Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones», en donde se da un conjunto de medidas para erradicar las formas de intolerancia religiosa.

El derecho de libertad religiosa en el derecho internacional, además, está reconocido en los tratados de derechos humanos de Europa (en el artículo 9 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y en el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) y de África (artículo 8 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos).

Asimismo, el principio general de no discriminación que prohíbe la discriminación por motivos de religión se encuentra reconocido en los artículos siguientes: artículo 14 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y artículo 2 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

2.1. Diferencia entre la libertad de pensamiento, conciencia y religión

En la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de los que el Perú es parte, se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En el artículo 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. La libertad de pensamiento, en cambio, está reconocida en el artículo 13 de la misma.

En este orden, le sigue la Constitución del Perú de 1993, que reconoce también el derecho de libertad religiosa después y junto a la libertad de conciencia; es decir, el enunciado de su reconocimiento es igual al de la Convención Americana.

Entonces, en los documentos internacionales de derechos humanos, la libertad religiosa se reconoce en algunos instrumentos en forma conjunta y después de la libertad de pensamiento y de la libertad de conciencia, o solo después de esta última. Es una secuencia que sigue una lógica.

Para comprender esa lógica, debemos recurrir a las expresiones de «género» y «especie», donde el género es lo que se predica de todos y cada uno de los elementos de un grupo y la especie es aquello que se predica de una parte de ese mismo grupo.

El derecho de libertad religiosa es una especie del derecho de libertad de pensamiento y de la libertad de conciencia, porque las tres libertades se refieren a las convicciones que pueden ser convicciones religiosas o no religiosas. Las religiosas son el objeto precisamente de la libertad religiosa (Llamazares, 2002-2003, p. 24; Robert, 1999, p. 568).

Las tres libertades tienen en común que son libertades de la actividad espiritual del ser humano (Robert, 1999, p. 561) y que son «libertades negativas»; es decir, que se reconocen y garantizan con la ausencia de coacción o imposición del Estado de una convicción, sea esta religiosa o no.

Las tres libertades, junto con la libertad de expresión, entre otras, son consideradas cimientos de la sociedad democrática en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de los Derechos Humanos.

Estas libertades se refieren a la persona mayor de edad y a los padres o tutores respecto de los hijos o menores. Por esto, cuando se hace incluso mención de la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los niños, inmediatamente se precisa que el Estado respetará los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades (artículo 14.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Ahora bien, aunque estas tres libertades hayan sido reconocidas en forma conjunta, cada una tiene un objeto específico que las diferencia entre sí:

- La libertad de pensamiento es la libertad individual de adoptar o tener una determinada posición intelectual o concepción ante la vida, la sociedad y el mundo en términos políticos, filosóficos, morales, de acuerdo a las propias preferencias. El reconocimiento de esta libertad evita que el Estado adoctrine a los individuos; es decir, que imponga una cosmovisión o ideología. Con esta libertad se garantiza o tutela, por ejemplo: la libertad filosófica del pacifismo o la libertad ideológica de la persona y la libertad religiosa en la dimensión de no creer, como son el ateísmo y el agnosticismo (Dicuzzo, 2006, p. 383).
- La libertad de conciencia es la libertad individual de tener comportamientos relevantes jurídicamente, cuando no se resuelvan en la esfera íntima, conforme a los valores y principios de su propia conciencia. Esta libertad es más amplia y anterior a la libertad religiosa, porque esos valores y el comportamiento coherente a ellos pueden ser religiosos o no religiosos (Dicuzzo, 2006, p. 383). Esta libertad se garantiza con la libre formación de la conciencia, con el derecho de mantener, expresar o silenciar las convicciones.

- La libertad religiosa es la libertad de tener o adoptar una religión y de actuar según los valores religiosos de la propia conciencia. En tanto que es una libertad, tiene dos dimensiones: la dimensión positiva, que significa el tener o adoptar una religión; y la dimensión negativa, el de no tenerla o ser ateo o agnóstico. Incluye el cambiar de religión o cambiar de una religión a otra convicción no religiosa. A diferencia de la libertad de conciencia, se manifiesta tanto individual como colectivamente.

3. EL CONTENIDO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El contenido de la libertad religiosa se encuentra reconocido en los documentos internacionales de derechos humanos con los cuales se interpreta el derecho fundamental de libertad religiosa reconocido en la Constitución peruana.

El contenido de la libertad religiosa comprende el tener o adoptar, cambiar, guardar reserva y manifestar la religión o creencia:

- Tener o adoptar: comporta la libertad de elegir y conservar la religión o las creencias, como también identificarse con la religión que sea de la preferencia de la persona.
- Cambiar: implica la libertad de cambiar o convertirse de una religión a otra o de una religión a otra convicción no religiosa sin restricción o interferencia que obstaculice el proceso de mudar de religión o creencia.
- Guardar reserva sobre la religión: se comprende como el derecho a no manifestar o informar sobre la religión con la que se identifica.
- Manifestar la religión: la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ser de forma individual o colectiva, tanto en público como en privado.

Respecto a la libertad de cambiar de religión, se comprende que suele ser el resultado de un proceso prolongado y complejo que incluye vacilaciones, cavilaciones y búsquedas. El Estado debe garantizar que cada quien pueda conducir ese proceso, si decide emprenderlo, en una atmósfera de completa libertad y, en particular, que no se le coarte a nadie la posibilidad de acopiar, sin infringir los derechos de los demás, todos los elementos vivenciales y emocionales, conceptuales e informativos o de cualquier otro orden que considere necesarios para optar adecuadamente por el cambio o la conservación de su fe. Si el Estado falta, por acción u omisión, a esos deberes, viola el derecho a la libertad de religión y de conciencia.

Hay que tener presente, al respecto, que el artículo 12 de la Convención Americana no se limita a consagrar, en abstracto, la libertad de conservar o cambiar de creencias; sino que protege explícitamente, contra toda restricción o interferencia, el proceso de mudar de religión. No es otro el sentido del numeral 2 del mencionado artículo 12 cuando establece, en lo pertinente, que «[n]adie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de [...] cambiar de religión o de creencias» (voto razonado del juez Roux Rengifo en la Sentencia Bustos y otros *vs.* Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La libertad de manifestar la religión o las creencias se realiza mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de descanso.

La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no solo actos ceremoniales, sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de

la vida y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente solo hablan los miembros del grupo.

Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosas (Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos).

Con respecto a la libertad de enseñanza, los padres o tutores tienen el derecho de que se les garantice que sus hijos o menores reciban una educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El derecho de los padres o tutores en el supuesto de que los menores asistan a las escuelas del Estado se garantizará teniendo en cuenta:

- Que las escuelas públicas o estatales que impartan historia general de las religiones y ética deben transmitir esos cursos de manera neutral y objetiva.
- Que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el derecho de libertad religiosa, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores (Observación General 22, n. 6, del Comité de Derechos Humanos).

La manifestación colectiva de la libertad religiosa se da a través de las religiones o confesiones, comunidades religiosas o iglesias. Este tipo de manifestación colectiva se relaciona e interpreta también con el contenido de la libertad de asociación.

Recordando siempre que debemos interpretar los derechos fundamentales conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados de los que el Perú forma parte, las expresiones

«forma individual o asociada» o «ejercicio público de todas las confesiones» son parte de lo que se entiende como manifestación de la libertad de religiosa. Según la Constitución de 1993, artículo 2: «Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en *forma individual o asociada*. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. *El ejercicio público de todas las confesiones es libre*, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público» (énfasis nuestro).

4. LOS LÍMITES DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Los límites del derecho de libertad de conciencia y de religión se aplican a la manifestación de esas libertades y deben cumplir con los siguientes requisitos para ser impuestos:

- Deben estar fijados por una ley, no pueden estar prescritos por cualquier norma jurídica que no sea una ley en sentido estricto.
- En caso de necesidad, guardando la debida proporcionalidad y directamente relacionada con el fin por el que se prescriben.
- Solo y exclusivamente por las siguientes razones: la moral u orden públicos en la Constitución peruana. En el derecho internacional, además, por la seguridad o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
- No se podrán aplicar con propósitos discriminatorios ni de manera discriminatoria.

Con respecto al límite de la libertad de conciencia y religión con el fin de proteger la moral, este debe basarse en principios que no se refieran exclusivamente a una moral de una religión o filosofía específica, porque esto no sería realmente un límite, sino una discriminación. El concepto de moral como límite entonces deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas y no de la imposición de una moral que derive de una sola tradición o religión (cfr. Observación General 22, n. 8, del Comité de Derechos Humanos).

Las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la medida que sea compatible con su situación.

Teniendo en cuenta que un asunto es la limitación del derecho y otra la suspensión de los derechos en el caso de un Estado de excepción, los instrumentos jurídicos que se refieren a este último supuesto afirman que la libertad de pensamiento, conciencia y religión no pueden ser suspendidas en caso de Estado de excepción (artículo 137 de la Constitución peruana; artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

5. LA PROHIBICIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

En virtud de los artículos 18 y 20 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la manifestación del derecho de libertad religiosa se puede prohibir solamente mediante una ley que debe indicar claramente el acto que sea:

- Propaganda en favor de la guerra.
- Apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

6. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LOS OTROS DERECHOS

Como hemos observado líneas arriba, el derecho de libertad religiosa está esencialmente relacionado con la libertad de pensamiento y conciencia. Tanto es así que se reconocen de manera conjunta, en el mismo artículo de los documentos de derechos humanos, los tres o solo la libertad de conciencia y religión.

Ahora bien, la libertad de religión se relaciona especialmente con los siguientes derechos: el principio-derecho de igualdad y no discriminación, la libertad de expresión y la libertad de asociación en el supuesto de manifestación colectiva.

En el caso de la libertad de conciencia y religión de los padres o tutores respecto a los menores, se relaciona con la libertad de enseñanza.

En la Constitución de 1993, además del artículo 2.3, la libertad religiosa también se encuentra reconocida y garantizada expresamente:

- En el derecho y principio de igualdad y no discriminación por motivo de religión, según el artículo 2 sobre los derechos fundamentales de la persona:

Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

[...]

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

- En el derecho a la educación, según el artículo 14 (educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social): «La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias».
- En lo referente a la extradición, según el artículo 37: «No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza».
- En la manifestación colectiva de la libertad religiosa identificada con el término de «confesiones» y su relación con el Estado:

Artículo 50. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

7. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia es un derecho que deriva del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión.

En el derecho internacional, no se encuentra reconocida expresamente en todos los tratados internacionales; pero sí en la interpretación del artículo que reconozca a las libertades de pensamiento, conciencia y religión. Así lo afirma el Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En el caso de Europa, en el artículo 10.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se reconoce expresamente a la objeción de conciencia³ en el mismo artículo y después de reconocer a las libertades de pensamiento, conciencia y religión. Es decir, la objeción de conciencia deriva del reconocimiento de las convicciones tanto religiosas como no religiosas.

En algunas constituciones de los Estados en el mundo se reconoce a la objeción de conciencia explícitamente en la modalidad de objeción al servicio militar, como es el caso de Alemania en su ley fundamental y en la Constitución española de 1978.

En el Perú, la objeción de conciencia es un derecho constitucional, aunque no está reconocido literalmente en la Constitución, según lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional peruano (expediente 0895-2001-AA/TC, del 19 de agosto de 2002).

La objeción de conciencia es un derecho de la persona regulado por el Estado para incumplir un deber jurídico que pueda entrar en grave conflicto con sus convicciones o creencias. El que ejercita el derecho de la objeción de conciencia se llama «objector de conciencia».

³ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 10, «Libertad de pensamiento, conciencia y religión»: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos».

Existen diferentes tipos o modalidades de objeción de conciencia respecto a la obligación que se deba cumplir, además de la más común, como es la objeción de conciencia al servicio militar, también se conoce la objeción de conciencia al aborto, a tratamientos médicos, entre otras.

Como hay dificultad de probar realmente las razones o convicciones que entran en conflicto grave con el cumplimiento del deber jurídico, la objeción de conciencia depende del reconocimiento del Estado y de que este haya regulado los supuestos en que se permite el incumplimiento del deber jurídico. Incluso en algunos casos, el Estado también deberá prevenir los actos y en algunos casos los funcionarios públicos que puedan sustituir el cumplimiento del deber jurídico.

En ese sentido, el artículo 10.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea expresamente afirma que se reconoce la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes que regulen su ejercicio. En el caso de que no se reconozcan y regulen por ley, ciertamente el reconocimiento de ese derecho en determinadas circunstancias dependerá de los casos concretos que se lleven ante los tribunales nacionales o internacionales de derechos humanos para que se reconozcan.

La objeción de conciencia que es individual no pretende el cambio de la ley, sino solamente que la persona no sea obligada en contra de sus convicciones a cumplir el deber jurídico. El derecho a la objeción de conciencia no es «desobediencia civil», ya que esta última es colectiva.

Cuando este derecho se reconoce en la ley, no se puede diferenciar o discriminar entre los objetores de conciencia en razón de sus creencias; es decir, no se puede hacer distinciones entre las creencias si son o no son religiosas porque, tanto las convicciones morales que no son religiosas como las religiosas, son parte respectivamente de la libertad de conciencia y religión. Tampoco se puede distinguir entre las mismas creencias religiosas para regular la objeción de conciencia, porque eso sería discriminar por motivos de religión.

En ese sentido, se afirma en la Observación General 22, n. 11, del Comité de Derechos Humanos: «[...] Cuando este derecho se reconozca

en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares».

En el Perú, el artículo 4 de la ley de libertad religiosa afirma lo siguiente:

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Al respecto, el segundo párrafo de la ley no es conforme con lo que se comprende en el primer párrafo, porque la objeción de conciencia puede ser por motivos morales que no sean religiosos y por eso no deben depender de una entidad religiosa para que sean reconocidos. Ejemplo de estos son los motivos o imperativos pacifistas que no han sido excluidos en el reconocimiento de objeción de conciencia al servicio militar en el texto legal o constitucional en otros Estados.

Al finalizar este segundo capítulo, recordamos lo que hemos advertido líneas arriba: la interpretación del derecho de libertad de conciencia y religión en el Perú se hace conforme a los documentos internacionales de derechos humanos que reconocen a estas libertades y que hemos especialmente abordado en el segundo punto de este capítulo.

8. RESUMEN Y CONCLUSIONES

- La libertad de conciencia y de religión son derechos humanos y fundamentales.
- Se encuentran reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados de derechos humanos.

- En el Perú, en el artículo 2.3 de la Constitución, son reconocidas como derechos fundamentales de la persona.
- Son libertades negativas, porque implican la inmunidad de coacción, imposición o injerencia del Estado en la libertad de la persona de tener o no convicciones de naturaleza filosófica, política, moral y religiosa.
- La interpretación de la libertad de conciencia y religión se realiza, según lo dispone la Constitución, conforme a los documentos internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte.
- La libertad de conciencia es el derecho de tener comportamientos conforme a los valores y principios de su propia conciencia. Esos valores, así como el comportamiento coherente a ellos, pueden ser religiosos o no religiosos. Esta libertad incluye la libre formación de la conciencia, el mantener, expresar o silenciar las convicciones.
- La libertad religiosa es el derecho a tener o no una religión o creencias, de cambiar de religión o creencias, de profesarlas y divulgarlas individual o colectivamente, en público o en privado.
- La manifestación de la libertad religiosa puede ser mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Este derecho incluye la libertad de los padres y tutores de que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus convicciones.
- La manifestación de la libertad de religión o de las propias creencias solamente puede ser limitada a través de una ley, en caso de necesidad y solo por los siguientes fines: la moral o el orden público, según lo dispone la Constitución peruana; la salud o seguridad pública y por las libertades o derechos de los demás.
- La objeción de conciencia deriva de las libertades de pensamiento, conciencia y religión.
- En el derecho peruano, es un derecho constitucional.

- La objeción de conciencia es un derecho de la persona regulado por el Estado para incumplir un deber jurídico que pueda entrar en grave conflicto con sus convicciones o creencias. Cuando este derecho se reconoce en la ley o en la práctica, no se diferencia entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares (Observación General 22, n. 18, del Comité de Derechos Humanos). En el artículo 4 de la ley de libertad religiosa, se reconoce a la objeción de conciencia. La ley de libertad religiosa de 2010 y su reglamento regulan este derecho.

Fondo Editorial PUCP

Fondo Editorial PUCP

CAPÍTULO 3

LAS RELIGIONES

La libertad religiosa se puede manifestar en forma individual y colectiva. En este capítulo, abordaremos la manifestación colectiva a través de las religiones, confesiones o iglesias.

Las religiones existen tradicional y universalmente como formas organizadas aunque la estructura de esta organización no coincida entre ellas, porque el derecho de la libertad de religión de manera colectiva supone la libertad de asociarse libremente.

La doctrina, la divinidad o divinidades, reglas y estructuras son diferentes entre las religiones, y es que no se puede imponer a una religión el que sea igual o siga la estructura de la otra, porque al imponer un modelo estaríamos violando no solo la libertad, sino que el Estado estaría entrando en una esfera que no le corresponde, como la religión.

Los documentos de derechos humanos de los que el Perú es parte no definen qué es religión y en ellos no se limita el uso de los términos «religión» o «creencias» a las religiones tradicionales en perjuicio de las religiones recientes o discriminándolas porque no tienen las características o prácticas que tienen las religiones más conocidas (Observación General 22 del Comité de Derechos Humanos).

Así pues, existen religiones politeístas con varias divinidades (como la religión hindú, que es la más antigua de las religiones) y religiones monoteístas con un solo dios (como la judía, la cristiana y la musulmana).

Todas ellas entrarían en el supuesto de religiones tradicionales, pero también existen otras religiones que serían las que no están mencionadas y que en algunos casos son recientes, sobre todo aquellas que surgen en el siglo XIX o en estos últimos tiempos.

A este respecto, debemos advertir que con el budismo no hay consenso: para unos es una religión (incluso religión oficial, como en Camboya) y para otros es una filosofía de vida; es decir, una convicción con la cual viven y no una religión.

Por su parte, entre las religiones cristianas hay una gran variedad. Históricamente las más antiguas son la católica y la ortodoxa, luego están las religiones protestantes y sin duda todas aquellas que se denominan cristianas o evangélicas porque siguen el mensaje de Jesucristo.

Entre las religiones tradicionales hay diferencias en su estructura: la religión judía y la musulmana no tienen una estructura jerárquica como la tiene la religión católica. Ni todas tienen una autoridad jerárquica personal y universal como el papa, sino que tienen como autoridad máxima un consejo o grupo de personas.

Las religiones también se diferencian por el número de miembros y presencia en el mundo y en cada uno de los países. A nivel mundial, la religión cristiana es la mayoritaria, seguida por la musulmana. En algunos países, la religión musulmana es la mayoritaria; pero no en todos es la religión oficial, como sucede en Turquía, que es un país laico. En esos países de mayoría musulmana, la religión cristiana y la religión católica son las minorías religiosas.

Ahora bien, cuando el Estado e incluso los organismos internacionales como los que pertenecen a las Naciones Unidas se relacionan con las comunidades religiosas, estas últimas deben reunir unos requisitos que les permitan identificarse y relacionarse jurídicamente con el Estado y, en su caso, con la comunidad internacional. Estos requisitos son los que se solicitan para conformar una persona jurídica o una asociación civil.

El Estado peruano es laico; es decir, no tiene una religión oficial y el término constitucional que utiliza para las religiones o iglesias es el de confesión, todo esto en virtud del artículo 50 de la Constitución.

En el Perú tenemos, en cambio, una religión mayoritaria que es la religión de la Iglesia católica y otras religiones que, aunque están creciendo en número de miembros, son minorías religiosas.

Muchas de las religiosas en el Perú han sido fundadas en occidente, la mayoría en Estados Unidos y en nuestro país. Algunas de ellas son cristianas y otras no, como los Testigos de Jehová, la Iglesia de los Santos de los Últimos Días y la Unión Israelita del Perú. Otras religiones han sido fundadas en el medio oriente o se han inspirado en las grandes religiones orientales, entre las cuales mencionamos a las comunidades judías presentes en el territorio peruano desde el siglo XIX; las comunidades musulmanas, aunque en un número muy reducido en comparación a su presencia en otros países de la región; y las comunidades religiosas inspiradas en las religiones orientales del Asia.

Dentro de las expresiones espirituales o religiosas, cobran principal importancia las manifestaciones en ese sentido de los pueblos andinos y amazónicos porque forman parte de su cosmovisión e identidad milenaria.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encarga de las relaciones entre el Estado y las confesiones a través de la Dirección General de Justicia y Cultos, en donde tiene unidades respectivamente separadas según la confesión mayoritaria y las minoritarias: la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica y la Dirección de Asuntos Interconfesionales.

Además, en el caso de la Iglesia católica, la relación entre la Santa Sede y el Estado peruano forma parte de las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En los documentos internacionales de derechos humanos de los que el Perú es parte, el Estado se ha comprometido a garantizar la manifestación colectiva de la libertad religiosa y específicamente ha asumido obligaciones respecto a las minorías religiosas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El reconocimiento de las religiones, tanto de las minoritarias como de la mayoritaria, contribuye a la estabilidad política y social de los Estados y, en el caso específico del reconocimiento de las minorías, se afirma que ellas forman parte integrante del desarrollo de la sociedad y de la consolidación

de las reglas de la democracia que respeta los derechos fundamentales de todos y cada uno¹.

A continuación, veremos el derecho de las confesiones religiosas que por su número son actualmente minorías religiosas; después, abordaremos como tema a la Iglesia católica, considerando que es la religión mayoritaria en el Perú.

1. LAS CONFESIONES RELIGIOSAS MINORITARIAS EN EL PERÚ

La libertad religiosa incluye el derecho a la manifestación colectiva tanto a través de la religión mayoritaria como de las religiones minoritarias.

Recordamos en este punto que cuando tratamos sobre las confesiones religiosas, sean estas minoritarias o no, estamos refiriéndonos a grupos que tienen una estructura y organización.

En el Perú, muchas de las confesiones religiosas se han constituido en asociaciones civiles y han obtenido la personalidad jurídica al inscribirse en los registros públicos. Al haber decidido adquirir la personalidad jurídica, brindan como consecuencia seguridad jurídica a los terceros y al Estado, que entrarán en relación jurídica con ellas.

Además, muchas de ellas, después de haber obtenido la personalidad jurídica y reunido otros requisitos previstos en el derecho, a su vez se han inscrito en el «Registro de confesiones religiosas distintas a la católica» («Registro de confesiones»), que es un registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que existe en virtud del decreto supremo 003-2003-JUS con fines administrativos para facilitar el ejercicio de la libertad religiosa de las confesiones.

En la actualidad, son 158 confesiones religiosas inscritas en el «Registro de confesiones». Se diferencian en tres rubros: confesiones religiosas,

¹ Véase la «Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas» de la Asamblea General de la ONU de 1992, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Minorities/Booklet_Minorities_Spanish.pdf>.

entidades misioneras y federaciones. Entre esas confesiones religiosas inscritas en dicho registro encontramos a las siguientes: Iglesia Adventista del Séptimo Día, Testigos de Jehová, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Iglesia Anglicana del Perú, Iglesia Luterana Evangélica Peruana, Unión Israelita del Perú, Iglesia Evangélica Peruana, Iglesia Evangélica Presbiteriana del Perú, Iglesia Alianza Cristiana y Misionera del Perú, Asociación Judía de Beneficencia y Culto de 1870, Asociación Cosecha Evangélica en el Amazonas, Unión Misión Koreana en el Perú, entre otras que realizan su misión religiosa en el territorio peruano².

Varias de esas confesiones, presentes en muchos países, se reúnen en conferencias y se contribuyen como consecuencia de su misión religiosa en los valores y en la búsqueda de la paz, la justicia y el bienestar de los pueblos. Incluso son miembros consultivos del Consejo Económico y Social de la ONU; un ejemplo de ello es la Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales.

Las confesiones minoritarias en el derecho son consideradas e identificadas como minorías con el objeto de garantizar la preservación y el desarrollo continuo de su identidad religiosa y social, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto (Comité de Derechos Humanos, Observación General 23, n. 9, del Comité de Derechos Humanos).

Las confesiones minoritarias en el Perú, para el mejor logro de sus fines, actualmente gozan de un régimen especial sobre las donaciones y beneficios tributarios previstos en las siguientes leyes: ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior, ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo, ley de tributación municipal y ley del impuesto a la renta.

Ahora bien, con el término de religiones o confesiones minoritarias se toma en consideración que, a pesar del avance y reconocimiento de la libertad religiosa, existen en la práctica grupos religiosos vulnerables

² Véase: <<http://www.minjus.gob.pe/registro-nacional-de-confesiones-y-entidades-religiosas/>>.

que necesitan una protección más intensa para que realmente ejerciten su derecho de libertad religiosa con todos los contenidos que ella incluye.

En ese sentido, se asocia el concepto de minorías religiosas al de confesiones minoritarias, grupos en desventaja no solo por su número, sino por la situación histórica de exclusión que han experimentado, y explica su vulnerabilidad en el contexto histórico y actual peruano porque o se las prohibía o se limitaba su presencia a nivel legal y constitucional hasta hace muy pocas décadas en nuestro país.

En el artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), tratado de derechos humanos del que el Perú es parte, se reconoce el derecho de las personas pertenecientes a las minorías religiosas.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma³.

Este artículo 27 del PIDCP impone a los Estados una garantía extra de protección al derecho de practicar y profesar la religión de la minoría religiosa a través de la obligación del Estado de tomar medidas especiales y necesarias para evitar la «asimilación indirecta», que se daría a través de la educación que fomente la religión mayoritaria o de beneficios económicos otorgados a la religión mayoritaria que faciliten su existencia y no se faciliten a la minoría (Relaño, 2003, pp. 364-365).

Por eso, cuando se reconoce la libertad de religión a todos, esas minorías necesitan que se les garanticen aún más porque se encuentran en una

³ El Comité de Derechos Humanos interpreta el artículo 27 del PIDCP en la Observación General 23 del Comité de Derechos Humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas también ha elaborado resoluciones sobre el derecho de libertad religiosa que tienen de igual manera los miembros de las minorías religiosas a través de la «Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones» de 1981 y la «Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas» de 1992.

situación de desventaja real e histórica, incluso jurídica, para el ejercicio de su derecho de religión. En consecuencia, puede ser también necesario que el Estado adopte medidas positivas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros en la medida en que estén destinadas a corregir una situación que impide o dificulta el goce de los derechos con tal de que estén basadas en criterios razonables y objetivos (Observación General 23, n. 6.2, del Comité de Derechos Humanos).

En el Perú, a las religiones minoritarias, así como a los pueblos andinos y amazónicos, se les pueden garantizar sus derechos en sus expresiones religiosas a través de leyes que promuevan la igualdad material o real, corrigiendo las desigualdades estructurales en la dificultad que han tenido y tienen en el ejercicio de la libertad de religión o creencias religiosas. La ley de libertad religiosa podría haber sido considerada dentro de las leyes que promueven efectivamente la igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa.

Ahora bien, una cuestión es diferenciar las medidas legales para corregir o evitar la desigualdades materiales o reales y otra es la celebración de acuerdos como una de las formas de colaboración con las confesiones previstas en el artículo 50 de la Constitución peruana.

Es decir, las formas de colaboración o acuerdo no tienen como finalidad eliminar la desigualdad en aquello que les correspondería por derecho, sino más bien facilitar el ejercicio de la libertad religiosa considerando las peculiaridades de una determinada confesión, sea esta mayoritaria o minoritaria.

En ese sentido, dado que existen numerosas confesiones minoritarias, por criterios de seguridad jurídica, además de criterios de razonabilidad común, el Estado no puede celebrar acuerdos u otras formas jurídicas de colaboración con todas y cada una de las confesiones minoritarias. Muchos Estados, además del peruano, toman y pueden establecer requisitos comunes y por eso accesibles a todas las confesiones para poder celebrar acuerdos con ellas.

Las confesiones minoritarias que tienen fundamentos comunes se reúnen en federaciones para poder facilitar la relación y coordinación con

el Estado en aquello que pueda permitir el ejercicio de libertad religiosa en lo que les es común. A ese respecto, muchas de estas confesiones religiosas están inscritas actualmente en el «Registro de confesiones religiosas distintas a la católica»; aunque, por la ley 29635 (ley de libertad religiosa y su reglamento), se ha previsto la creación de otro registro, denominado «Registro de entidades religiosas», en el cual deberán reinscribirse. Estas normas legales serán objeto de tratamiento en cuarto capítulo de este texto.

2. LA IGLESIA CATÓLICA

La Iglesia católica es el nombre de una de las religiones cristianas y una de las manifestaciones colectivas del ejercicio del derecho de libertad religiosa reconocida y garantizada en los países que forman parte de los tratados de derechos humanos y en donde la libertad religiosa es un derecho fundamental en sus constituciones.

En la historia universal, se destaca el hecho de que la religión católica, en los primeros siglos conocida como cristiana, llegó a ser la religión oficial del Imperio romano y luego de los grandes imperios occidentales de Europa, entre los cuales se encontraba el Imperio español —del que el Virreinato del Perú formaba parte—, donde además de ser la religión oficial, fue la única permitida por la Constitución Monárquica Española o Constitución de Cádiz de 1812. Con la independencia, el Perú siguió considerándola la religión oficial en la mayoría de sus constituciones, incluida la Constitución de 1933, que rigió hasta 1979.

La Iglesia católica forma parte del patrimonio histórico y cultural de la mayoría de los países del mundo occidental. En este sentido, también lo es en el Perú, que la reconoce como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del país en la Constitución de 1993.

En la actualidad, por el número de sus miembros, es la segunda religión en el mundo después de la religión musulmana y es también la religión mayoritaria en el continente americano y en el Estado peruano. Tiene unas características que la identifican y diferencian de otras religiones,

como es la de ser una religión monoteísta, fundada por Jesucristo, con un libro sagrado llamado Biblia o «palabra de Dios» que, junto con lo que los católicos llaman «tradición», son el fundamento de su doctrina; una estructura jerárquica que en el máximo nivel tiene alcance universal en la persona del papa o romano pontífice y tiene un derecho que regula su estructura y funciones que se llama «derecho canónico».

En su doctrina, podemos diferenciar, entre otras, una doctrina que rige el comportamiento moral de sus miembros, que se encuentra básicamente en el libro llamado *Catecismo de la Iglesia Católica*, y una doctrina social que se refiere a la actuación de la Iglesia en el campo de los asuntos sociales, como el económico, político, de derechos humanos, ecológico, etcétera, que se recoge básicamente en el *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*.

Entonces, la Iglesia católica es una religión que como tal está garantizada y reconocida por los derechos humanos y fundamentales, tiene unas características y doctrinas que le son propias y la diferencian de otras religiones a las cuales no tiene por qué repetir o, a la inversa, imponerse como modelo de religión.

2.1. El derecho canónico

La Iglesia católica tiene su derecho que se denomina derecho canónico. Este está conformado por las normas contenidas en los códigos de derecho canónico y otras disposiciones normativas universales publicadas oficialmente en el *Acta Apostolicae Sedis*, que es el diario oficial de la Santa Sede, una publicación distinta al diario o periódico *L'Osservatore Romano*.

El derecho de la Iglesia no tiene una Constitución como la tienen los Estados, aunque dentro de los varios tipos de textos que escribe el papa o escribieron los papas hay una categoría de documento que se llama «Constitución Apostólica». Hay varias constituciones apostólicas en la Iglesia, que no tienen el rango de norma fundamental o constitución de un país.

El legislador del derecho canónico es el papa. En el caso de cada una de las diócesis, respectivamente, legislan también los obispos en comunión con el papa.

Los destinatarios de las normas canónicas son los bautizados en la Iglesia católica o los bautizados acogidos en ella.

Los códigos de derecho canónico son las normas fundamentales de este. Las disposiciones normativas de los códigos se llaman «cánones» o «canon», en singular. El primer Código de Derecho Canónico fue el de 1917, que rigió a partir de 1918.

Actualmente, son dos los códigos de derecho canónico que rigen en la Iglesia: el Código de Derecho Canónico de 1983 para los católicos de rito latino o para la mayoría de los católicos de occidente; y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990 para los católicos de los ritos orientales.

El Código de Derecho Canónico —o cada uno de los códigos— tiene como función regular la estructura jerárquica y orgánica de la Iglesia, sobre todo definiendo los deberes y derechos de sus miembros, las funciones de la jerarquía y la administración de los sacramentos.

El código de 1983 está dividido en siete libros:

- I. Normas generales.
- II. Pueblo de Dios.
- III. La función de enseñar de la Iglesia.
- IV. La función de santificar la Iglesia.
- V. De los bienes temporales de la Iglesia.
- VI. De las sanciones en la Iglesia.
- VII. De los procesos.

Especialmente mencionamos, respecto al título de los libros, que el caso del libro II se trata de los deberes y derechos de los bautizados o acogidos en la Iglesia y de su estructura jerárquica; en el caso del libro IV, se trata de los siete sacramentos; en el libro VI, sobre las sanciones, se

trata los delitos y las penas en la Iglesia; en el caso del libro VII, se trata de los tribunales y juicios en la Iglesia, especialmente del proceso de nulidad matrimonial y proceso penal.

Ahora bien, respecto a algunos cánones, ha habido modificaciones promulgadas por los papas. Entre ellas, mencionamos las que hiciese el papa Juan Pablo II en 1998 sobre normas referidas a la fe; el papa Benedicto XVI respecto al ámbito matrimonial y del sacramento del orden; y el papa Francisco sobre el proceso de nulidad matrimonial.

El Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos es el organismo de la Santa Sede para ayudar en la interpretación de las leyes de la Iglesia, aunque el desarrollo y asuntos específicos sobre los temas que se encuentran en el Código de Derecho Canónico se reserva a los diferentes organismos llamados dicasterios de la curia romana.

El Código de Derecho Canónico no se opone a lo dispuesto en los concordatos o acuerdos internacionales que celebra la Santa Sede con los Estados. Según el canon 3 del código de 1983⁴, los cánones no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este código.

2.2. La Iglesia católica, la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano

La Iglesia católica está formada por todos los bautizados en esa Iglesia o acogidos en ella; tiene una presencia universal y una autoridad suprema que es el papa o romano pontífice, que cuenta con una organización que lo asiste en su gobierno universal llamado «curia romana».

Los fieles o miembros de la Iglesia en un territorio forman las diócesis o formas similares a ella, como las prelaturas territoriales, que están gobernadas por un obispo dispuesto por el papa y en comunión con él.

⁴ Documento disponible en: <http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM>.

Los obispos que se encuentran en un mismo país se reúnen en una organización, que en el caso del Perú se llama «Conferencia Episcopal Peruana», que tiene entre sus finalidades coordinar el trabajo pastoral de la Iglesia en el país e incluso relacionarse jurídicamente con el Estado en este sentido.

La Conferencia Episcopal Peruana está conformada por los obispos, quienes son los representantes de las cuarenta y cinco jurisdicciones eclesiolásticas: arzobispados, obispados, prelaturas, vicariatos. La Conferencia Episcopal está representada por su presidente y tiene una estructura y organización para el logro de sus fines.

Entre sus organismos, se encuentra la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS) que, inspirada en la doctrina social de la Iglesia, ha colaborado en la promoción de los derechos humanos en el país a través de muchas intervenciones en ese campo, incluso en proyectos que son fruto de la coordinación sea con instituciones nacionales e internacionales, como también con otras confesiones religiosas.

Entre los fieles de la Iglesia católica se encuentra, por sus funciones y/o tipo de consagración a Dios, diferentes títulos o denominaciones entre sus miembros: laicos (varones o mujeres), que son todos aquellos que no han recibido el sacramento del orden; y clérigos, diáconos, sacerdotes o presbíteros y obispos, consagrados y consagradas, religiosas y religiosos, misioneros y misioneras.

Muchos de los miembros de la Iglesia a su vez se reúnen y organizan en asociaciones formadas solo de laicos, o de sacerdotes y laicos, que a su vez se diferencian por su aprobación y extensión de su presencia en el mundo, entre las cuales, de las más conocidas en la historia, son las congregaciones religiosas tanto de varones como de mujeres; por ejemplo: San Martín de Porres, religioso que pertenecía a la Orden de los Predicadores conocidos como los dominicos; Santa Rosa de Lima, laica consagrada, vestía el hábito de las terciarias dominicas; el papa Francisco, sacerdote y religioso jesuita, miembro de la Compañía de Jesús.

2.2.1. La Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano

La religión católica tiene dentro de su estructura universal un órgano central que se llama la Santa Sede, la cual está conformada por el papa o romano pontífice, la secretaría de Estado y otras instituciones de la curia romana. Tiene la persona jurídica internacional reconocida por la comunidad internacional y es por eso que forma parte de los tratados internacionales que firma con los Estados. Estos acuerdos son también llamados «concordatos».

Además, la Santa Sede es parte de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en calidad de observador y también tiene representación diplomática en muchos Estados en el mundo, principalmente a través de las nunciaturas.

La Santa Sede ejerce sus funciones a favor de la Iglesia católica y garantiza su independencia a través del territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano.

El Estado de la Ciudad del Vaticano es un Estado atípico por sus características. Se creó en 1929 por el Tratado de Letrán entre el reino de Italia y la Santa Sede, siendo accesorio a esta porque tiene como finalidad garantizarla; también por su pequeño territorio y sus pocos ciudadanos. Tiene un gobierno monárquico absoluto: el jefe del Estado es el papa, con plenos poderes legislativo, ejecutivo y judicial; no tiene Constitución, sino leyes especiales sobre su organización y celebra, a través de la Santa Sede, tratados internacionales.

Entonces, la Iglesia católica es una religión de alcance universal; la Santa Sede es el órgano central con personalidad jurídica internacional; y el Estado de la Ciudad del Vaticano es un Estado atípico.

2.3. Los concordatos

El concordato es el nombre que recibe el convenio del más alto nivel jurídico entre la Santa Sede con cada uno de los Estados. Actualmente, es más frecuente utilizar el término «acuerdo» en vez de «concordato» (Corral,

2009, p. 104). El uso es indistinto: en 1993, se celebró el concordato entre la Santa Sede y Polonia; en 2004, el concordato entre la Santa Sede y Portugal; en 2009, se ratificó el acuerdo entre la Santa Sede y Brasil. Los tres son de amplia cobertura respecto a la diversidad de asuntos que contemplan.

La Santa Sede no celebra concordatos o acuerdos al más alto nivel con todos los Estados con los que tiene buenas relaciones diplomáticas, tampoco los celebra con todos los Estados de mayoría católica o solo con ellos. Por ejemplo: en Costa Rica, que es un Estado católico, no hay concordato o acuerdo; mientras que en Israel, en cambio, donde los católicos son una de las minorías cristianas, sí existe un acuerdo de 1993.

El concordato o acuerdo es un tratado internacional entre el Estado y la Santa Sede. Cuando se celebra, se debe observar todos los requisitos propios de los tratados internacionales y los exigidos por las Constitución del Estado (Corral, 2009, pp. 115-116).

Los tratados internacionales se rigen por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la que la Santa Sede y el Estado peruano son parte y están obligados a cumplir cuando celebran los concordatos.

Los acuerdos o concordatos no son tratados de derechos humanos. Son tratados internacionales que se distinguen por las partes que lo suscriben, los destinatarios y las materias que abordan. Se distinguen, en el caso de las partes, porque una es un Estado y la otra parte es la Santa Sede, que no es un Estado. Los destinatarios «son los mismos sujetos de cada uno de los Estados concordatarios, a saber, fieles de la Iglesia católica, por un lado, que a la vez son, por otro, ciudadanos del Estado concordante» (Corral, 2009, p. 116).

Respecto a las materias de los acuerdos o concordatos, estas se refieren a la organización y finalidad espiritual con efectos civiles de la Iglesia católica presente en el Estado. Por ejemplo, la personalidad jurídica de las diócesis o de las parroquias en el territorio del Estado, la enseñanza, los asuntos económicos, la asistencia pastoral en los servicios de salud o

en las Fuerzas Armadas con el ordinariato castrense u obispado castrense, como se dice en el Perú.

Como todo tratado internacional, los concordatos o acuerdos también se pueden cambiar o solo modificar por otros acuerdos que respondan a las nuevas circunstancias de los Estados y al rol específico e importante de la Iglesia en la sociedad actual. Por ejemplo, el concordato de 1953 entre la Santa Sede y el Estado español se reemplazó por cuatro acuerdos generales en 1976-1979; o el caso de Italia, que con un acuerdo suscrito en 2000 modifica parte del acuerdo de 1984; o el de Malta, que en 2003 modifica una parte del acuerdo de 1984.

En la historia del Perú solo hemos celebrado un concordato o acuerdo con la Santa Sede, firmado en 1980. Antes de la celebración de este acuerdo, existía el «patronato nacional»; es decir, la relación entre el Estado peruano y la Iglesia católica fundamentalmente seguía lo dispuesto por un documento del papa llamado *Bula Inter mirifica* (de 1874).

En virtud de lo dispuesto por el patronato nacional, el papa disponía la relación entre el Estado y la Santa Sede respecto a la Iglesia católica en nuestro país, en donde principalmente se regulaba la designación de los obispos con intervención del presidente de la república y el régimen de las diócesis, de las parroquias y seminarios en el país.

Con la celebración del Concilio Vaticano II (1962-1965), la Iglesia católica, a través de la Santa Sede, contemplará el espíritu renovador del concilio en la relación con los Estados en la celebración de los acuerdos o concordatos.

El acuerdo de 1980 recoge, en algunas de sus cláusulas o artículos, el cambio de circunstancias en la Iglesia católica. Un ejemplo es la creación de la Conferencia Episcopal, figura jurídica canónica creada en virtud del Concilio Vaticano II, que el Estado peruano reconoció en la década de 1970 a través de un decreto ley y que se mencionará expresamente en el acuerdo; pero sobre todo se reconocerá expresamente por ambas partes —el Estado y la Santa Sede— la independencia y autonomía de la Iglesia

católica en la relación con el Estado, con lo cual la designación de los obispos no será sometida a la intervención de este último.

El acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano será objeto del cuarto capítulo de este texto.

3. RESUMEN Y CONCLUSIONES

Las religiones o confesiones en el derecho eclesiástico del Estado son:

- Politeístas o monoteístas.
- Tradicionales o recientes.
- De la mayoría o de las minorías.

Las religiones o confesiones en el derecho eclesiástico del Estado son:

- La libertad religiosa se manifiesta individual y colectivamente.
- Las religiones son manifestaciones colectivas de la libertad religiosa.
- El término «religión» o «religiones» se aplica tanto a las religiones tradicionales como a las más recientes, tanto a la mayoritaria como a las minorías religiosas.
- El término constitucional que se utiliza en las constituciones para referirse a las religiones es el de «confesiones».
- El Estado peruano no tiene religión oficial, es un Estado laico.
- El Perú reconoce la manifestación colectiva de la libertad religiosa.
- En el Perú tenemos una religión mayoritaria y minorías religiosas.
- Las minorías religiosas o confesiones minoritarias, además, tienen un derecho que obliga al Estado a tomar medidas que aseguren realmente el ejercicio de la libertad religiosa de sus miembros.
- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encarga de las relaciones entre el Estado y las confesiones a través de la Dirección General de Justicia y Cultos, en donde tiene unidades

respectivamente separadas según la confesión mayoritaria y las minoritarias: la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica y la Dirección de Asuntos Interconfesionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores, además, interviene en los asuntos que tengan que ver con la Iglesia católica a través de la relación con la Santa Sede.

- El derecho de la Iglesia católica se llama «derecho canónico».
- La Iglesia católica, la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano no son lo mismo.
- La Santa Sede es el órgano central de la Iglesia católica. Tiene personalidad jurídica internacional reconocida en el mundo y por esto celebra los concordatos o acuerdos internacionales con los Estados.
- El Estado de la Ciudad del Vaticano es un Estado atípico por sus características y tiene como principal finalidad asegurar la independencia de la Santa Sede.
- El papa es la máxima autoridad de la Iglesia católica, de la Santa Sede y es jefe de Estado del Estado de la Ciudad del Vaticano.
- El concordato o acuerdo entre la Santa Sede y un Estado es un tratado internacional, pero no es un tratado de derechos humanos.
- El único concordato firmado entre el Perú y la Santa Sede se llama «Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú», de 1980.

Fondo Editorial PUCP

CAPÍTULO 4
EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE
Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA LEY DE LIBERTAD

Teniendo en cuenta lo que hemos visto hasta el momento, trataremos en este capítulo dos de las fuentes del derecho eclesiástico peruano: el acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980 y la ley de libertad religiosa del año 2010. Ambos documentos jurídicos son de rango inferior a la Constitución peruana, que es la norma suprema:

Artículo 51. Supremacía de la Constitución

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Los dos documentos tienen como objeto la materia religiosa; pero entre ellos no tienen el mismo rango normativo: el acuerdo de 1980 es un tratado internacional que entra en el ordenamiento peruano mediante el decreto ley 23211, del 24 de julio de 1980; y la ley de libertad religiosa del año 2010 es una ley ordinaria.

Ahora bien, el acuerdo tiene una resistencia al cambio mayor que la ley, que puede ser modificada con menos requisitos de los que se necesita para el acuerdo, porque este, además, se rige por un principio de derecho internacional *pacta sunt servanda* por el que los tratados se deben cumplir entera y obligatoriamente según lo dispuesto a este respecto por la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados.

En esa convención se contempla también la posibilidad de que un Estado lo denuncie formalmente, que es el procedimiento internacionalmente reconocido para quitar validez a un tratado (Rubio, 2011, p. 138).

Por ese motivo no es puramente simbólico el carácter internacional de los acuerdos entre el Estado y la Santa Sede, o concordatos (Prieto Sanchís, Iban & Motilla, 2004, p. 117).

Tanto el acuerdo con la Santa Sede como la ley de libertad religiosa no son documentos necesarios estricta y jurídicamente para el reconocimiento y garantía del derecho de la libertad religiosa, porque esta libertad ya está reconocida por los Estados en los tratados de derechos humanos y en sus constituciones como derecho fundamental.

En el caso del acuerdo o concordato, la Santa Sede utiliza este instrumento porque lo necesita para garantizar aún más a la Iglesia católica el reconocimiento y cumplimiento de su misión; el Estado no necesita celebrar un concordato o acuerdo porque ya reconoce el derecho de libertad religiosa en su ordenamiento y, cuando lo celebra, es en virtud de un mejor entendimiento con la Santa Sede (Martín de Agar, 2003).

La ley de libertad religiosa se hace necesaria como consecuencia de lo dispuesto en el acuerdo o de una situación de desigualdad estructural y permanente que se mantiene en el Estado, a pesar de que este ha reconocido la libertad religiosa de todos.

El ejemplo del primer caso son España y Portugal, los dos únicos países de Europa occidental que tienen una ley de libertad religiosa, en donde la «necesidad» de estas leyes es consecuencia de una parte del contenido de los acuerdos o concordatos que evidente o indirectamente discriminan a las confesiones minoritarias o el derecho de la libertad religiosa de los no católicos (Prieto Sanchís, Iban & Motilla, 2004, p. 123).

En el caso de Portugal —con su Constitución de 1976— y España —con la Constitución de 1978—, nos referimos a contextos muy similares a lo acontecido con la promulgación de la Constitución peruana de 1979. Con las tres, se restaura el régimen democrático, se reconoce el derecho fundamental de libertad religiosa y se establece la laicidad del Estado.

Las tres constituciones entraron en vigencia cuando estaban en vigor los acuerdos o concordatos con la Santa Sede. En el caso de Portugal, la Constitución de 1975 se promulgó cuando estaba vigente el concordato de 1940 que duró hasta 2004, en que se ratificó otro concordato. En el caso de España, su Constitución se promulgó en 1978 y los acuerdos entre ese Estado y la Santa Sede fueron ratificados entre 1976 y 1979. En el caso del Perú, la Constitución de 1979 entró en vigencia en 1980 cuando ya se había ratificado el acuerdo con la Santa Sede ese mismo año.

En España, se promulgó la ley orgánica de libertad religiosa en 1980; en Portugal, se promulgó la ley de libertad religiosa en 2001, ambos documentos vigentes.

Ahora bien, en muchos Estados existen leyes que regulan la actividad de las confesiones o comunidades religiosas y su procedimiento para obtener la personalidad jurídica. Esas leyes reciben diferentes denominaciones; no todas se llaman «ley de libertad religiosa» porque en realidad no todas regulan el ejercicio de la libertad religiosa en su conjunto.

En algunos casos, en esos países, el régimen de las confesiones forma parte de las funciones del Ministerio del Interior; en otros casos, está a cargo del Ministerio de Justicia y, en virtud de las leyes, se regula el acceso e inscripción en los registros competentes de esos ministerios, respectivamente, para facilitar el ejercicio de los derechos de las confesiones religiosas.

En el caso de la región latinoamericana, México, Chile y Colombia son los países que tienen una legislación que contempla el cambio de circunstancias dentro del marco de los derechos humanos respecto a la libertad religiosa y la laicidad del Estado.

En el caso de México, rige la Constitución de 1917. En virtud de la reforma constitucional sobre las asociaciones religiosas, se promulgó, en 1992, la ley de asociaciones religiosas y culto público, lo que coincidió con el pleno restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, también en 1992. Actualmente, con la reforma constitucional de 2013, los artículos 24 y 27 de la Constitución de 1917 garantizan expresamente los derechos que comprenden el contenido de la libertad religiosa.

En Chile, en virtud de la Constitución de 1980, se promulgó la ley sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas en 1999. En ese país, la separación entre el Estado y la Iglesia rige desde la Constitución de 1925, lo que no ha afectado a las relaciones diplomáticas que se mantienen desde 1877 con la Santa Sede y que, tanto la Iglesia católica como la Iglesia ortodoxa de Antioquia, ostenten la personalidad jurídica de derecho público, «sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley» (artículo 20 de la ley de 1999)⁵.

En Colombia, en virtud de la Constitución de 1991, se promulgó la ley de libertad religiosa en 1994. Ahora bien, a la entrada en vigor de la Constitución de 1991, el concordato celebrado entre la Santa Sede y Colombia, en 1973, estaba vigente en el país desde 1974. Actualmente, desde 1993, por la sentencia de inconstitucionalidad C-027-93, parte de los artículos o cláusulas de ese concordato han sido declarados inexequibles o inconstitucionales y no se ha celebrado otro acuerdo o concordato que lo sustituya, aunque las relaciones diplomáticas con la Santa Sede se mantienen vigentes. La Iglesia católica realiza su misión, como también las demás confesiones religiosas, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de libertad religiosa.

1. EL ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ DE 1980

La celebración —es decir, la negociación, firma y ratificación— del acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980 se realizó por los representantes de ambas partes y fue ratificado por el papa Juan Pablo II y por el general Francisco Morales Bermúdez, por parte del Estado peruano.

⁵ Ley 19638, artículo 20: «El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea esta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio».

El acuerdo, luego de negociar o decidir conjuntamente su contenido, se firmó el 19 de julio de 1980, fue aprobado por el decreto ley 23211 el 24 de julio del mismo año y entró en vigencia o comenzó a ser obligatorio el 26 de julio, antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, el 28 de julio de 1980.

El contexto internacional influye en la celebración del acuerdo de 1980. Por una parte, a nivel mundial, la Iglesia católica, en virtud de la celebración del Concilio Vaticano II (1962-1965), guiará su actuación pastoral, entre otros, por lo dispuesto principalmente en dos documentos: la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, sobre la misión de la Iglesia en el mundo actual; y la declaración *Dignitatis Humanae*⁶ sobre la libertad religiosa, ambos documentos con fecha del 7 de diciembre de 1965.

En la Constitución Pastoral sobre la misión de la Iglesia en el mundo actual, se afirma:

n. 76 [...] La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo. [...] Ciertamente, las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige. No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición. Es de justicia que pueda la Iglesia en todo momento y en todas partes predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina social,

⁶ Declaración *Dignitatis Humanae* sobre la libertad religiosa. Documento disponible en: <http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html>.

ejerger su misión entre los hombres sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas, utilizando todos y solos aquellos medios que sean conformes al Evangelio y al bien de todos según la diversidad de tiempos y de situaciones.

En la declaración sobre la libertad religiosa, luego de reconocer que «el derecho a la libertad religiosa se ejerce en la sociedad humana y, por ello, su uso está sujeto a ciertas normas que lo regulan» (n. 7), se afirma que:

[...] donde rige como norma la libertad religiosa, no solamente proclamada con palabras, ni solamente sancionada con leyes, sino también llevada a la práctica con sinceridad, allí, en definitiva, logra la Iglesia la condición estable, de derecho y de hecho, para una necesaria independencia en el cumplimiento de la misión divina, independencia que han reivindicado con la mayor insistencia dentro de la sociedad las autoridades eclesíásticas. Y al mismo tiempo los fieles cristianos, como todos los demás hombres, gozan del derecho civil a que no se les impida vivir según su conciencia. Hay, pues, concordancia entre la libertad de la Iglesia y aquella libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico (n. 13).

Por otra parte, en el caso del Estado peruano, el contexto internacional de ese entonces corresponde a las fechas de la firma y ratificación por parte del Perú de los tratados de derechos humanos en los que se reconoce a la libertades de pensamiento, conciencia y religión, tanto en su manifestación individual como colectiva, según se dispone en los siguientes documentos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se firmó el 11 de agosto de 1977 y fue ratificado el 28 de abril de 1978; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el que se da facultades al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar las comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto, entre

los cuales se encontraba la libertad de conciencia y religión, firmado el 11 de agosto de 1977 y ratificado el 3 de octubre de 1980; la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada el 27 de julio de 1977 y ratificada el 28 de julio de 1978, en donde también se reconoce las competencias tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es decir, el contexto internacional de reconocimiento de la libertad religiosa tanto individual como colectiva que hiciese el Estado peruano en ese entonces sería tomado en cuenta por la Asamblea Constituyente, que preparaba el texto de la Constitución de 1979 y sobre todo no podía ser ajeno a quienes negociaron la celebración y oportunidad del acuerdo para lograr la firma y ratificación antes de que entrase en funciones el gobierno democrático, como también el Congreso, elegidos en mayo de 1980, y antes de la entrada en vigor de la mencionada Constitución en julio de 1980.

Ahora bien, el acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano, ratificado en 1980, es un tratado internacional que sigue vigente y se regula por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, convención de la que forma parte tanto el Perú, por haberla firmado en 1969 y ratificado en 2000, como también la Santa Sede, que la firmó en 1969 y ratificó en 1977.

Por lo tanto, las normas de la Constitución de 1993 que rigen el acuerdo de 1980 son, entre otras:

El artículo 55. Tratados

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

[...]

El artículo 57. Tratados ejecutivos

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de este.

En el caso de la Santa Sede, el derecho canónico que rige la vida de la Iglesia católica prevé lo siguiente en el Código de Derecho Canónico de 1983: «Canon 3. Los cánones del código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obste en nada las prescripciones contrarias de este código».

El Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú tiene 22 artículos o cláusulas, que mencionaremos a continuación, sin perjuicio del texto del acuerdo que adjuntamos en el anexo de este texto.

El artículo 1 se adopta en el marco de una comprensión que tiene la Iglesia católica sobre las relaciones entre ella y los estados al afirmar su independencia y autonomía respecto a la comunidad política o poder civil, afirmación prevista en los documentos del Concilio Vaticano II, especialmente *Gaudium et Spes* y la declaración *Dignitates Humanae* que acabamos de citar en las líneas precedentes:

Artículo 1. La Iglesia católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Los términos de este primer artículo del acuerdo, «independencia y autonomía», se repiten sobre la relación entre el Estado peruano y la Iglesia católica en las constituciones de 1979 y 1993.

El Estado peruano, en el acuerdo de 1980, «reconoce» expresamente la independencia y autonomía de la religión católica en un contexto que corresponde al nuevo estado de cosas mundial. Es decir, la obligación que asumen los Estados en los documentos internacionales de derechos humanos de reconocer y garantizar a la libertad religiosa tanto en su manifestación individual como colectiva; no crear a las religiones, sino en cambio reconocerlas y garantizar su autonomía, expresando el nexo que existe entre esta libertad y la libertad de asociación. Con mayor razón se comprende el verbo «reconocer» cuando nos encontramos ante una de las religiones tradicionales en el mundo e históricamente presente en la escena mundial y en la nacional.

En este primer artículo, además, se expresa un nexo entre el reconocimiento a la función ejercida de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del país y la colaboración que recibirá del Estado para el cumplimiento de su misión.

Los artículos 2, 3 y 4 tratan sobre la personalidad jurídica de carácter público que otorga el Estado peruano a la Iglesia católica y a la Conferencia Episcopal Peruana, los arzobispados, obispados, prelaturas, vicariatos apostólicos existentes y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede, los cabildos eclesiales, los seminarios diocesanos, las parroquias y divisiones dependientes de aquellas.

La personalidad jurídica de carácter público dada a la religión católica y a las entidades que se mencionan fue un acto manifiestamente discrecional de los negociadores del acuerdo, porque fue una decisión que pudo ser diversa en vez de perpetuar lo que correspondía a un estado de cosas diferentes en la escena internacional, tanto para la Iglesia como para el Estado.

Con el acuerdo de 1980, se trata de dar un nuevo marco jurídico a las relaciones entre el Estado peruano y la Santa Sede, derogando el Patronato Nacional que daba prerrogativas tanto al Estado como a la Iglesia católica en el Perú y que se comprendía dentro de un contexto de Estado confesional o de la religión católica como religión oficial de Estado.

Sin embargo, en el artículo 2, se afirma que «continúa» gozando de la personalidad jurídica de carácter público, extendiéndola a los demás entes de la misma Iglesia previstos en los artículo 3 y 4 del acuerdo.

Esto suscita un problema, sea para la comprensión de la naturaleza jurídica de la religión católica en el Perú en perjuicio incluso de lo que ella proclama para sí misma como institución independiente y autónoma del Estado, sea también para darle una justificación a la afirmación «reiterada» en la ley de libertad religiosa sobre el hecho de que solo podrán adquirir la personalidad jurídica privada o civil las confesiones religiosas en el Estado peruano.

Esto no sucede en otros ordenamientos jurídicos, en donde o no se le otorga la personalidad jurídica pública o, si se la otorga, no es solo a la Iglesia católica ni se excluye a las otras confesiones, ambos supuestos contemplados respectivamente en Estados de mayoría católica.

Considerando que las personas jurídicas de derecho público necesariamente «nacen» por mandato expreso de la ley, se «crean» por el Estado mediante una ley formal (resolución del Tribunal Constitucional, expediente 0045-2004-AI/TC, considerando 6) y que se diferencian del estatuto jurídico de las personas de derecho privado porque las llamadas personas jurídicas de derecho público pertenecen o actúan a nombre del Estado (STC 04072-2009-PA/TC, F. 12); ciertamente, la afirmación de la Iglesia católica como persona que nace por una ley o se crea por el Estado es una contradicción de lo que ella es como religión con presencia universal e histórica en nuestro país.

Si, además, por tener carácter público se confunde como un ente que actúa en nombre del Estado, no corresponde a su independencia y al hecho de que ella no es, desde la Constitución de 1979, la religión oficial. En todo caso, la naturaleza atribuida tanto a la religión católica y a determinados entes que conforman su estructura en el Perú como de derecho público no es feliz porque su asimilación de alguna manera al Estado la configura como una religión sin duda privilegiada en lo que respecta a beneficios y tratos preferenciales que tienen sus autoridades y

que corresponden a su situación de persona jurídica pública. Con lo cual no solo deben o deberían responder ante la ciudadanía y miembros de la Iglesia por sus actos, sino también de manera particular ante el aparato del Estado, porque este es el que los crea como personas jurídicas de derecho público, debiendo someterse al régimen de responsabilidad de quienes pertenecen o actúan en nombre del Estado.

En cambio, en el artículo 9, se afirma la personalidad jurídica civil o de asociaciones, conforme al Código Civil peruano que tendrán las órdenes, congregaciones religiosas y los institutos seculares, respetándose su régimen canónico interno.

Mejor fue el calificativo que se le dio precisamente a las «instituciones» de la Iglesia católica y no a la Iglesia católica sin desmedro de su consideración como religión mayoritaria. A este respecto, el acuerdo entre la Santa Sede y España del 28 de julio de 1976 dispone, en el artículo 2, que la Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de «personalidad jurídica civil» en cuanto la tengan canónica y esta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

Aún mucho más claro y respetuoso de la independencia y autonomía de la Iglesia católica y el Estado a este respecto es lo dispuesto en el reciente acuerdo entre la Santa Sede y Brasil, ratificado el 10 de diciembre de 2009 en el artículo 3:

La República Federativa de Brasil reafirma la personalidad jurídica de la Iglesia católica y de todas las instituciones eclesíásticas que posean tal personalidad según el derecho canónico, a condición de que no contrasten con el sistema constitucional y las leyes brasileñas [...] (§1).

La Iglesia católica puede libremente crear, modificar, extinguir todas las instituciones eclesíásticas mencionadas en el inicio de este artículo (§2).

La personalidad jurídica de las Instituciones Eclesíásticas será reconocida por la República Federal del Brasil mediante la inscripción en el respectivo registro del acto de creación [...].

Recordamos en este punto que la afirmación de «personalidad jurídica de carácter público» en el texto del acuerdo de 1980 se atribuye tanto a la Iglesia católica como a determinadas instituciones de ella en el Perú, no a la Santa Sede, que goza de personalidad jurídica internacional indiscutible, garantizada tanto por los instrumentos jurídicos y la comunidad política internacional.

En el artículo 2, además, se reconoce la libertad de la Iglesia católica en el Perú para adquirir y disponer de sus bienes; es decir, se le reconoce su derecho de propiedad y patrimonio, así como el derecho de recibir donaciones del extranjero.

El artículo 5 dispone que ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

La disposición de la sede y alcances territoriales de las diócesis dentro de las fronteras nacionales forma parte de las cláusulas típicas en los concordatos o acuerdos internacionales entre la Santa Sede y los Estados, como lo demuestra el artículo 1.2 del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 1976 y el artículo 6.2-3 del concordato entre la Santa Sede y Polonia de 1993, o el artículo 4 del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado brasileño de 2009. Salvando pocas excepciones a nivel internacional, lo que está en juego en este tipo de acuerdos es el principio de soberanía territorial de los Estados, lo que coincide con una de las características de las diócesis, como es la territorialidad de las mismas en el derecho canónico.

Los artículos 6 y 7 indican el procedimiento a seguir entre la Santa Sede y el Estado sobre la creación de nuevas diócesis o jurisdicciones eclesiásticas y el nombramiento por parte de la Santa Sede de los arzobispos u obispos, coadjutor con derecho a sucesión, prelado o vicario apostólico; es decir, de todos aquellos que ejercen la máxima autoridad en las respectivas jurisdicciones eclesiásticas por parte de la Santa Sede, como también la supresión de las jurisdicciones eclesiásticas y el cese de las funciones de las autoridades correspondientes a ellas.

Estos artículos prevén un proceso de información o comunicación que corresponde al reconocimiento que hace el Estado de las mencionadas jurisdicciones eclesiásticas y de las autoridades respectivas; es decir, la toma de decisión de la creación y supresión como del nombramiento o destitución de las autoridades son de la exclusiva competencia de la Santa Sede, lo que corresponde plenamente a la autonomía e independencia que tiene la Iglesia católica y toda religión respecto a su organización interna.

El trámite se hace a través de la nunciatura apostólica al presidente de la república antes de su publicación en los medios oficiales respectivos de ambas parte; luego, sigue un cauce de registro y publicidad oficial de la resolución suprema refrendada por el ministro de justicia a través del diario oficial *El Peruano* y, en el caso de la Santa Sede, a través de la secretaría de Estado en el *Acta Apostolicae Sedis* (diario oficial) y en el *L'Osservatore Romano* en su versión cotidiana y también en la semanal.

Ahora bien, uno de los efectos de la notificación de la creación de la jurisdicción eclesiástica, tomando en cuenta lo dispuesto precedentemente por el acuerdo de 1980, será la atribución de persona jurídica de carácter público a la jurisdicción eclesiástica. Sin esa notificación, no se le daría esa calificación de carácter público.

En el caso de los arzobispos y obispos que residan en el Perú, serán ciudadanos peruanos; no se prescribe que sean peruanos de nacimiento o de origen. No todos los concordatos contemplan este requisito; pero, a este respecto, el artículo 3.3 del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado italiano de 1984 lo prevé en los mismos términos. Recordamos que nos referimos al requisito de nacionalidad peruana para los arzobispos u obispos residentes, no para el nuncio apostólico, que también es obispo, pero que se desempeña como embajador de la Santa Sede.

Los artículos 8 y 10 tratan sobre el sistema de subvenciones para la Iglesia católica y las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

En el artículo 8, se trata expresamente de las asignaciones personales que recibían las personas de la Iglesia antes del acuerdo de 1980, afirmando

que continuarán recibiéndolos y que los mismos no tienen carácter de sueldo ni de honorarios.

Sobre las subvenciones y la asignación al personal de la Iglesia católica, la explicación de la existencia histórica de la misma se encuentra en lo siguiente:

En el Perú la asignación que se da a la Iglesia católica data de 1856, cuando la Convención Nacional suprimió los diezmos; dijo que en lugar de los diezmos se iba a dar ciertas asignaciones; y eso es lo que se da por la supresión de los diezmos por haber también el Estado adquirido gran cantidad de los bienes eclesiásticos por la supresión, sobre todo, de conventos en todas las poblaciones del Perú. En donde hubo conventos, después estos se transformaron en locales de la Corte Superior, en cárceles, en colegios, etc. Lo mismo pasó aquí en Lima. Entonces, en reconocimiento de eso se dio esta asignación, que simplemente es mínima⁷.

Ahora bien, el hecho de que se supriman esas asignaciones a los arzobispos, obispos, canónigos y personal civil al servicio de la Iglesia católica también ha sido objeto de discusión histórica. A ese respecto, se ha tomado en cuenta posibilidades, como la que sean los mismos fieles los que ayuden a la Iglesia católica en su sostenimiento o que no solo se destine una partida presupuestaria a esta Iglesia, sino que también se extienda a las otras confesiones religiosas que efectivamente están trabajando en provecho del país. En todo caso, la solución, como indicó Monseñor Dammer en 1978:

[...] no puede ser cortar de golpe la subvención sin antes encontrar otra forma para su sostenimiento porque estamos ante una realidad evidente por todos, como es la religiosidad que caracteriza a gran parte

⁷ Monseñor José Dammert Bellido, vicepresidente de la Conferencia Episcopal Peruana, décima sesión (2 de noviembre de 1978) a los miembros de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979 (*Diario de los Debates*, t. 1, p. 148).

de la población y se tiene, entonces, necesidad de prestar ese servicio espiritual considerando también lo que es evidente: la colaboración que las mismas confesiones religiosas prestan en todos los otros sectores sociales⁸.

Respecto a las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias:

[...] de acuerdo a lo señalado por el por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el acuerdo con la Santa Sede dispone un régimen de inafectación tributaria permanente a favor de la Iglesia Católica, el cual alcanza a todas las actividades que le son propias. Asimismo, dicho régimen no sólo estaba referido a los tributos vigentes a la fecha de suscripción del acuerdo, sino también a los tributos no existentes en ese momento (informe 020-2012-Sunat/4B0000, análisis 1).

A este respecto, debemos tener en cuenta que, para efecto de la inafectación de los tributos, existen procedimientos a seguir, en algunos casos inscribirse en los registros respectivos de los tributos o cumplir con procedimientos específicos para beneficiarse de lo previsto en las disposiciones normativas sobre el impuesto a la renta, el impuesto general a las ventas y selectivo al consumo, impuesto a la alcabala, impuesto al patrimonio vehicular, impuesto predial, en donde se prevé respectivamente los beneficios de exoneración o inafectación según sea el caso de las entidades de la Iglesia católica.

En el caso de los beneficios tributarios respecto a las donaciones que se otorgan a través de los arzobispados, obispados, prelaturas y la Conferencia Episcopal Peruana que, estando inscritas en el Registro de Entidades Perceptoras de Asignaciones Cívicas Deducibles y en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones, canalizan estos beneficios a las comunidades que la integran, como son los cabildos eclesiásticos, seminarios diocesanos, parroquias, órdenes y congregaciones religiosas, institutos seculares y sociedades de vida apostólica, incluyéndose

⁸ Ídem.

a las misiones dependientes de ella y presentes establemente en el Estado peruano.

En este ámbito, cobra también relevancia lo dispuesto por la ley 28194 (ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía) que creó el impuesto a las transacciones financieras (ITF), respecto al cual «para efecto de la inafectación del ITF por las actividades que le son propias, la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y comunidades que la integran deben tramitar ante la SUNAT la “Constancia de presentación de la declaración jurada de inafectación”, dispuesta en la Quinta Disposición Final del Reglamento de la Ley del ITF» (informe 020-2012-Sunat/4B0000, análisis 3).

Los artículos 11 y 18 se refieren a la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas, fuerzas policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos, también a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios. Esto corresponde al reconocimiento que hace el Estado a la religión católica para cumplir su misión evangelizadora en lugares sensibles y particularmente limitados, para que las personas en esos establecimientos cerrados tengan garantizado su derecho de practicar su fe.

Dada la naturaleza particular de esos establecimientos, se comprende que se requiera del nombramiento eclesiástico para que los capellanes de esas instituciones puedan ejercer en nombre de la Iglesia católica su servicio pastoral y las autoridades de esos centros les ofrezcan las garantías para el ejercicio de su servicio.

Los artículos 12 al 17 tratan específicamente del régimen del vicariato castrense en el Perú, del vicario y los capellanes castrenses, los requisitos, estatus y beneficios que tienen.

En el derecho de la Iglesia católica, el vicariato castrense cobra particular importancia por la peculiaridad de la forma y condiciones de la asistencia espiritual a las personas que conforman las instituciones militares y policiales.

Al respecto, existe un documento específico sobre este tipo de servicio pastoral: la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, sobre la asistencia espiritual a los militares, que promulgó Juan Pablo II en 1986, en la que se afirma:

n. 1. Los «Ordinariatos» militares, que también pueden llamarse castrenses, y que jurídicamente se asimilan a las diócesis, son circunscripciones eclesíásticas peculiares, que se rigen por estatutos propios, emanados de la Sede Apostólica en los que más detalladamente se determinarán las prescripciones de esta Constitución, respetando, donde existan, los acuerdos vigentes entre la Santa Sede y los Estados (Código de Derecho Canónico, can. 3).

Es decir, lo que se conoce y regula como vicariato castrense en el acuerdo de 1980, se conoce actualmente como «ordinariato militar» y es uno de los temas que se regulan frecuentemente dentro de los concordatos o incluso es el tema exclusivo de un acuerdo, como en el caso del acuerdo entre la Santa Sede y Croacia de 1996 y el acuerdo entre la Santa Sede y Venezuela de 1994.

En el acuerdo de 1980, el nombramiento y servicio del vicario castrense y de los capellanes militares y policiales están sujetos a determinados requisitos especiales por las particulares circunstancias en que deben ejercer su servicio. A nivel internacional, actualmente está previsto que la condición de aquellos comprensiblemente debe ser objeto de una especial y cuidadosa regulación de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* (n. 13), siempre respetando lo que ya está previsto en los acuerdos celebrados entre la Santa Sede y los Estados.

En el caso del vicario castrense, el acuerdo de 1980 prescribe requisitos en algunos puntos diferentes al de los obispos y arzobispos o coadjutor con derecho a sucesión. Por las circunstancias de su servicio, dado el ambiente militar y policial en el que lo desenvuelve, se requiere que el vicario castrense deba ser peruano de nacimiento y no solo peruano como aquellos y que su nombramiento sea de acuerdo con el presidente

de la república. Recordemos que, en el caso de aquellos, la Santa Sede los nombra independientemente, luego de lo cual lo comunica al presidente de la república.

A partir del acuerdo de 1980, el vicario castrense, como los capellanes dependientes de él, dejarán de tener asimilación a grado militar ni a la jerarquía policial como lo tenían antes de este concordado.

Sin embargo, observamos que en el acuerdo de 1980, abandonando por ambas partes las asimilaciones a las Fuerzas Armadas y policiales, se mantienen las prerrogativas en el caso del vicario castrense similar al de un general de brigada y a los capellanes al de un capitán. Es decir, no tienen formalmente el título de esos grados militares o policiales según sea el caso, pero sí material, así como los beneficios que ellos comportan y que están destinados originariamente a quienes en efecto están ejerciendo o han ejercido su función como militares o policías con esos rangos y que, como veremos, difícil o improbablemente estos tipos y alcances de beneficios se extendieran a las demás confesiones religiosas que en el presente o en el futuro quieran brindar sus servicios pastorales en las Fuerzas Armadas y policiales y que para ello tengan que afrontar iguales o peores dificultades en el cumplimiento de su misión pastoral.

En el caso de los capellanes de los centros sanitarios y penitenciarios, se prevé que formarán parte del servicio civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la seguridad social.

En el artículo 19, el Estado peruano y la Santa Sede afrontan el tema de la misión espiritual de enseñar el mensaje y doctrina que tiene la Iglesia católica y el derecho fundamental que se asegura a toda religión a manifestar, a través de la enseñanza, su fe. En este artículo encontramos varias disposiciones al respecto:

- La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular.

- Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65 del decreto ley 22875, los mismos derechos que los demás maestros.
- En los centros educacionales públicos, se continuará impartiendo, como materia ordinaria, el curso de religión católica.
- Para el nombramiento civil de los profesores de religión católica de los centros educacionales públicos se requiere presentación del obispo respectivo. El profesor de religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del obispo.
- El curso de religión católica, como materia ordinaria obligatoria en los centros educativos públicos, ha sido contemplado igualmente en otros acuerdos o concordatos celebrados entre la Santa Sede y los Estados. A este respecto, no podemos dejar de mencionar que ello ha sido motivo de procesos de inconstitucionalidad ante las cortes constitucionales de países como Italia (que sobre este argumento se pronunció a través del juicio de legitimidad constitucional de las leyes por vía incidental) o en Colombia, que ejerce el control de constitucionalidad a través de las demandas de inconstitucionalidad y que a este respecto declaró como inconstitucionales algunos artículos del concordato.

En ambos Estados, nos encontramos con una población de mayoría católica y oficialmente laica, ambas características afirmadas por sus cortes constitucionales respectivamente, siendo la razón de las demandas de inconstitucionalidad la obligatoriedad del curso de una religión católica en los centros educativos públicos en el Estado laico y la vulneración de la libertad de enseñanza religiosa de los padres respecto a la religión o moral de sus hijos.

En el caso de Colombia, la sentencia C-027/93 sobre la cláusula XII del concordato de 1993 (sobre las clases de religión en la escuela pública), afirma lo siguiente:

Ha de advertirse que con la declaratoria de inexecutable [inconstitucionalidad] de esta norma concordataria, esta Corte no está afirmando que los hijos de familias católicas no reciban la educación religiosa que les corresponde como tales. Eso debe ser así y quién mejor que esa potestad eclesiástica es la indicada para contribuir con su magisterio en los respectivos programas docentes. Mas lo que se censura frente al nuevo Estatuto Constitucional es que compulsivamente sea esa la única enseñanza que deba impartirse en los centros educativos del Estado, sin que se dé opción al alumnado de recibir la de su propia fe, o de no recibir ninguna. Dentro de la reglamentación legal que habrá de expedirse al efecto, a la Iglesia católica habrá de dársele el espacio religioso en los establecimientos del Estado, lo mismo que a las demás religiones, dejando en todo caso en libertad a los estudiantes que no quieran recibir instrucción religiosa alguna, con lo cual se conseguiría colocar en el mismo plano de igualdad a todas las confesiones pues se satisfaría el interés religioso de los estudiantes según sus propias creencias y no se obligaría a nadie a recibir cátedra religiosa.

Recientemente, en cambio, el acuerdo entre la Santa Sede y el Brasil de 2009, respecto a la importancia de la enseñanza religiosa en la formación integral de la persona, dispone lo siguiente:

Artículo 11.

§1. La enseñanza religiosa, sea la católica o sea la de otras confesiones religiosas, de carácter facultativo, constituye una disciplina del horario normal de las escuelas públicas de educación básica, en el respeto de la diversidad cultural religiosas del Brasil, en conformidad con la Constitución y las otras leyes vigentes, sin algún tipo de discriminación.

El asunto de los profesores de religión católica en los colegios del Estado también ha sido materia en concordatos o acuerdos entre los Estados y la Santa Sede. Sin embargo, tanto el nombramiento de los profesores o el cese de su servicio por parte del obispo, como la remuneración y beneficios

sociales que reciben del Estado, han sido objeto de sentencias del Tribunal Constitucional español e incluso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencia Fernández Martínez contra España, 12-06-2014).

Por una parte, en los procesos judiciales, la libertad religiosa de la Iglesia católica de nombrar y calificar la idoneidad de sus profesores se ha visto confrontada con el derecho fundamental al debido proceso o al derecho fundamental de la vida privada o intimidad de las personas o profesores. Por otra, la obligación del Estado respecto a los derechos económicos y sociales de los profesores al ser estos remunerados por aquel (Tribunal Supremo de España, Sala de lo Social, sentencia 902/2006, 9 de febrero de 2016).

Ahora bien, la sentencia 203/1989 de la Corte Constitucional italiana que trata sobre la obligatoriedad del curso de religión católica prevista en el acuerdo de 1984 entre Italia y la Santa Sede, que es similar a lo dispuesto en el acuerdo de 1980 entre el Perú y la Santa Sede, en el considerando en derecho n. 9 de la sentencia, se afirma lo siguiente: «El Estado tiene la obligación, por lo dispuesto en el acuerdo con la Santa Sede, de asegurar la enseñanza de la religión católica. Para los estudiantes y para sus familias eso es facultativo; solo el ejercicio del derecho de servirse de ese curso crea la obligación de frecuentarlo».

Siguiendo el tenor de esa interpretación, que se ajusta de alguna manera con la situación normativa que tenemos actualmente en el Perú, recogemos tanto lo dispuesto por el artículo 8 de la ley de la libertad religiosa como por el artículo 9 de su reglamento⁹.

⁹ Ley 29635 (ley de libertad religiosa), artículo 8: «Exoneración del curso de religión. Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los curso de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico. En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos». Ver también el decreto supremo 010-2011-JUS, reglamento de la ley de libertad religiosa, artículo 9: «En las instituciones educativas estatales los padres o apoderados, cuando corresponda, podrán solicitar la exoneración del curso de religión cursando una comunicación expresa en ese sentido. Respecto de los alumnos

El artículo 20 del acuerdo de 1980 se refiere al reconocimiento como centros educativos del segundo ciclo de la educación superior y sobre los títulos propios a nombre de la nación que otorgarán los seminarios diocesanos y los centros de formación de las comunidades religiosas de acuerdo a ley de educación vigente a la celebración del acuerdo de 1980; es decir, de acuerdo al decreto ley 19326 (ley general de educación).

El artículo 21 trata sobre la posibilidad de que existan diferencias sobre la aplicación o interpretación del acuerdo que se resolverán amistosamente siguiendo las prácticas diplomáticas previstas por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969. Aquí se puede incluir el uso del canje de notas diplomáticas entre la Nunciatura y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, como las que se cursaron para interpretar la vigencia de la inafectación tributaria del artículo 10 del acuerdo (informe 076-2011-Sunat/2B0000, nota 2).

En el artículo 22, se trata sobre la entrada en vigor del acuerdo, que ya para estas fechas ha cumplido más de veinticinco de años de vigencia.

En otros concordatos o acuerdos entre la Santa Sede y los Estados, se aborda también otros temas que en el acuerdo de 1980 no se han contemplado. Ejemplo de eso es el asunto de los efectos civiles del matrimonio canónico; en los países en que sí se contempla este tema, se hace considerando actualmente que el ordenamiento estatal no solo reconoce los efectos del matrimonio religioso católico, sino también el efecto civil del matrimonio de otros ritos religiosos. En el Perú, solo se reconoce el matrimonio civil sin desmedro de las otras formas de uniones estables previstas por el derecho.

Otro tema que también se aborda en otros acuerdos entre la Sede y los Estados y que no se contempló en el acuerdo de 1980 es el régimen jurídico de los bienes culturales de la Iglesia católica en el Estado y si se ha previsto recientemente de manera ilustrativa tanto en el artículo 6 del

debidamente exonerados del curso de religión, su promedio académico se tomará considerando solamente las materias cursadas».

acuerdo entre la Santa Sede y la República Federativa de Brasil, ratificado en 2009, como también, aunque de manera exclusiva, en el acuerdo entre la Santa Sede y la República de las Filipinas sobre los bienes culturales de la Iglesia católica, ratificado en mayo de 2008.

Es oportuno, en este sentido, recordar que los temas abordados en el acuerdo de 1980 son y han sido contemplados entre el Estado y la Santa Sede, ambos sujetos de derecho internacional y que el cumplimiento, interpretación, modificación y término del acuerdo de 1980 se rige por la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

Diferente es la naturaleza jurídica de los acuerdos que pueden suscribir la Conferencia Episcopal Peruana o las jurisdicciones eclesiásticas —que no son sujetos con personalidad jurídica internacional— con el Estado a través de sus diferentes órganos o niveles de gobierno. Los acuerdos que celebran aquellas entidades con el Estado generalmente se denominan «convenios» y, aunque reciban otra denominación, no tienen naturaleza jurídica de un tratado internacional.

2. LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho de libertad religiosa se manifiesta tanto individual como colectivamente. Este derecho está reconocido y garantizado por la Constitución y los derechos humanos. Para su ejercicio, no es necesario jurídicamente que exista una ley; sin embargo, como lo hemos mencionado, existen contextos nacionales que hacen que la ley deba existir para poder garantizar la libertad religiosa realmente a todos.

En el caso de la manifestación colectiva, no es el objetivo de una ley de libertad religiosa uniformar a las confesiones porque con ello se trataría de ignorar lo que es evidente: que existen diferentes religiones (mayoritaria, minoritarias, tradicionales, ancestrales, recientes, etcétera).

Lo que se busca con una ley de libertad religiosa es que lo que está previsto en la Constitución se cumpla a través de disposiciones que impidan el trato discriminatorio en el ejercicio de la libertad religiosa

y que equiparen situaciones que por sí mismas son iguales, garantizando el ejercicio tanto individual como colectivo de esta libertad.

Ahora bien, es necesario recordar que la libertad religiosa comprende tanto la libertad de tener una creencia como la de no tenerla. Cuando se legisla sobre esta libertad, se debe comprender ambos supuestos en el caso del ejercicio y garantía individual.

La libertad religiosa para su ejercicio colectivo está íntimamente relacionada a la libertad de asociación, que también es un derecho fundamental y humano.

En una ley de libertad religiosa, generalmente se dispone lo siguiente: el contenido de la libertad religiosa y sus límites, siempre de acuerdo a lo previsto en la Constitución, recordando que los límites se deben interpretar en sentido estricto de acuerdo a las normas internacionales al respecto; los derechos de las confesiones religiosas; el registro de los sujetos colectivos de la libertad religiosa para que gocen de un régimen específico que facilite su ejercicio.

En algunas leyes de libertad, se incluye qué se entiende con el nombre de confesiones religiosas sin ser detallistas, porque el Estado no debe entrar en calificar exhaustivamente cómo es una fe o convicción religiosa: hacerlo de esa manera sería violar la libertad religiosa tanto de las personas como de las comunidades religiosas.

Ahora bien, las confesiones religiosas son grupos religiosos que tienen una organización, sin la cual no podrían ser identificados como tal.

La personalidad jurídica de las confesiones religiosas es un tema recurrente en las leyes de libertad religiosa o el tema exclusivo de las leyes que tratan sobre el registro de las confesiones. En algunos casos, solo la adquieren en virtud de la inscripción en el registro que se mencione en la ley de libertad religiosa porque anteriormente no la han adquirido por otros medios legales previstos en el Estado. En algunos países, se contempla la posibilidad de que se otorgue la personalidad jurídica tanto como la pública y privada; en otros, solo la personalidad jurídica privada.

En el caso peruano —independientemente de la inscripción en un registro sobre las entidades religiosas— las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que se constituyan como asociación civil adquieren la personalidad jurídica de derecho privado en el momento en que se inscriben en el correspondiente libro de registros públicos. Tanto es así que uno de los requisitos para la inscripción en el actual registro de confesiones distintas a la católica es que las confesiones que pretendían inscribirse en él sean personas jurídicas.

En una ley de libertad religiosa, cuando se dispone la creación y correspondiente inscripción de una confesión en un registro, es para facilitar el ejercicio de dicha libertad de las comunidades o confesiones religiosas y no como un medio de control y de límite de sus derechos¹⁰. En este supuesto de manifestación colectiva nos encontramos ante grupos religiosos que ejercen el derecho de libertad asociativa y el derecho a la libertad religiosa, ambos derechos fundamentales y humanos que no pueden depender de la inscripción previa en el registro para poder ejercitarlos, o de límites indebidos que no se ajusten a las normas internacionales sobre los derechos humanos.

Por eso, la inscripción en el registro es voluntaria y tiene como finalidad ayudar a la manifestación de la libertad religiosa. A este respecto, el actual registro de confesiones distintas a la católica se creó con una finalidad administrativa y no constitutiva de las confesiones inscritas en él.

En el caso de la inscripción de las confesiones religiosas, se diferencia entre estas y las que son instituidas o erigidas por las mismas iglesias o confesiones religiosas. Es decir, las comunidades o confesiones religiosas erigen o crean a su vez comunidades o confesiones dependientes de la principal, diferenciándose en algunos casos con el nombre de entidades mayores y entidades menores, respectivamente.

¹⁰ Véase: Consejo de la Unión Europea, orientaciones de la UE sobre el fomento y la protección de la libertad de religión, 24 de junio de 2013, n. 42. En estas orientaciones, se toma en cuenta el artículo 18 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que es parte el Estado peruano.

Los Estados que prevén constitucionalmente formas de cooperación con las confesiones religiosas consideran su registro como un medio para poder establecer esa cooperación. Aun más cuando el Estado ha previsto un tipo de cooperación con una confesión específica, como la Iglesia católica, a través de los acuerdos entre el Estado y la Santa Sede, prevén acuerdos con otra confesión cuando se pueden tratar asuntos que sean semejantes a las abordadas por el concordato.

Recordemos que la colaboración se concretiza a través del consenso de ambas partes; es decir que no se puede imponer al Estado o a la confesión el celebrar una forma de colaboración. La inscripción en el registro cobra sentido en tanto que estamos ante uno de los requisitos objetivos y de conocimiento de todos respecto a los criterios que tendrá el Estado para decidir si celebrar o no una forma de colaboración.

El unir al requisito de inscripción en el registro otro requisito para la celebración de un acuerdo u otra forma de colaboración, como serían los años y presencia en el territorio de la confesión religiosa, es comprensible por el compromiso que asumirán ambas partes y para garantizar la vigencia y sostenibilidad del acuerdo; siempre y cuando aquellos requisitos no constituyan de manera indirecta obstáculos para celebrar acuerdos, haciendo inviable lo dispuesto por la Constitución que prevé la celebración de acuerdos. En este sentido, sería un obstáculo un excesivo número de años, un excesivo número de miembros, la presencia en todo el territorio, etc.

Sin embargo, debemos decir que en el Estado italiano aquellas confesiones religiosas que no son las católicas llegan a celebrar acuerdos con el Estado sin otro requisito que el de haber obtenido la personalidad jurídica de acuerdo a la ley 1159/1929; es decir, la ley de 24 de junio de 1929 sobre las disposiciones de los cultos admitidos por el Estado y su reglamento.

Entonces, una de los temas previstos por una ley de libertad religiosa sería el de la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas,

considerando que uno de los requisitos es estar inscritos en el registro de confesiones o de entidades religiosas.

El mencionar en una ley de libertad religiosa el acuerdo o concordato no es una característica común: algunas leyes lo mencionan y otras no. El motivo para mencionarlo es acentuar la diferencia que existe entre la ley y el acuerdo, porque jurídicamente sería irrelevante en tanto los acuerdos o concordatos son tratados internacionales que tienen un rango supralegal y que por este motivo no pueden ser modificados por una ley.

2.1. La ley de libertad religiosa y su reglamento

Una de las fuentes del derecho eclesiástico peruano es la ley 29635 (ley de libertad religiosa), de 2010, con su reglamento, el decreto supremo 010-2011¹¹.

Sin desmedro de proyectos de leyes sobre la libertad religiosa presentados previamente a la elaboración y discusión de la actual ley, mencionamos que esta es fruto de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso que tomó en cuenta especialmente tres proyectos de leyes:

- Proyecto 01008, proyecto de ley de libertad e igualdad religiosa presentado por la cédula parlamentaria aprista el 26 de febrero de 2007, que recogió a su vez la propuesta legislativa de la mesa de trabajo conformada por los representantes del sector justicia y de diversas confesiones e instituciones religiosas, constituida por resolución ministerial 070-2005-JUS.
- Proyecto 02395, proyecto de ley de igualdad de las creencias religiosas andinas y amazónicas presentado por el grupo parlamentario nacionalista el 7 de mayo de 2008.

¹¹ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 27 de julio de 2011.

- Proyecto 02560, proyecto de ley sobre el ejercicio de la libertad religiosa presentado por el congresista Raúl Castro del grupo parlamento Unidad Nacional el 28 de julio de 200812.

Para la elaboración del texto de la ley, los congresistas presentes en la sesión del pleno del 2 de diciembre de 2010 aportaron precisiones por sobre un texto sustitutorio con fecha 14 de julio de 2010 de los proyectos de ley 1008 y 2560.

Tanto los mencionados proyectos como las precisiones que se hicieron al texto sustitutorio, sin menoscabo de todo el proceso e intervenciones ante la mencionada comisión, manifiesta un trabajo que comprendió esfuerzos por querer garantizar la libertad religiosa.

En efecto, dicha ley se promulgó el 20 de diciembre de 2010. El reglamento de la ley de libertad religiosa, decreto supremo 010-2011-JUS, se aprobó el 26 de julio de 2011.

Ahora bien, después que se promulgó la ley, se ha evidenciado algunos temas que no corresponden a la finalidad que se ha pretendido alcanzar con ella, como es el de garantizar la libertad religiosa, presentándose casi inmediatamente proyectos de ley para la modificación de algunos de sus artículos, como también para la suspensión y modificación del reglamento de la ley.

Entre los proyectos de modificación, encontramos el proyecto de ley 4587/2010-PE, firmado por el presidente de la república, el presidente del Consejo de Ministros y el ministro de educación, el 23 de diciembre de 2010, sobre la modificación al artículo 8 de la ley de libertad religiosa que trata sobre la exoneración del curso de religión.

Otro proyecto que también se presentó fue el proyecto de ley 2211/2012-CR, con fecha 10 de mayo de 2013, en el que se propone

¹² Registro de expedientes, departamento de investigación y documentación parlamentaria, ley 29635 (ley de libertad religiosa). Disponible en: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/TraDoc_expdig_2006.nsf/5C26E09BB2A7CFDA052574AC005DA5B7/01008?opendocument>.

la modificación de los artículo 13 y 14 de la ley y la suspensión del reglamento.

Respecto a la suspensión y modificación del reglamento, el proyecto 2211/2012-CR no fue el único que lo propuso. Antes, el 17 de octubre de 2011, el Ministerio de Justicia —actualmente llamado Ministerio de Justicia y Derechos Humanos—, a través de la Dirección Nacional de Justicia y la Dirección de Asuntos Interconfesionales, propuso un anteproyecto de nuevo reglamento que, a través de la página web del ministerio, puso a disposición de las personas interesadas. Al respecto, para estas fechas ni parte de los artículos de la ley ni su reglamento han sido modificados.

Ahora bien, uno de los temas principales abordados tanto por la ley y especialmente por el reglamento y que ha sido motivo de propuestas para su modificación, es el registro de entidades religiosas que sustituiría al actual registro de confesiones distintas a la católica creado en virtud del decreto supremo 003-2003-JUS.

En efecto, tanto la ley como su reglamento han dispuesto que las confesiones que quieran estar inscritas en el registro de entidades religiosas y que actualmente se encuentran inscritas en el actual registro se vuelvan a inscribir o reinscriban en el nuevo. Para ello, deberán cumplir con los requisitos de la ley y del reglamento, que son difíciles de alcanzar o comprender, como lo demuestra el hecho de que, después de más de cuatro años de vigencia de la ley y del reglamento, ninguna confesión —de las 158 inscritas en el registro de confesiones distintas a la católica, entre las cuales se diferencian entre confesiones religiosas, entidades misioneras y federaciones— se ha reinscrito.

Considerando que el lector tendrá a su alcance la ley de libertad religiosa, haremos mención de su contenido en lo que consideramos son los temas relevantes a tener en cuenta.

La ley 29635 consta de quince artículos, cuatro disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria sobre el plazo para reinscripción en el registro.

El reglamento tiene 29 artículos dispuestos en cinco capítulos, tres disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria sobre el plazo para la reinscripción en el registro.

Los asuntos que principalmente se tratan en la ley y el reglamento son: los derechos del ejercicio individual de la libertad religiosa, el concepto de entidad religiosa y los derechos de las entidades religiosas inscritas en el registro de entidades religiosas, así como la creación del registro de entidades religiosas. Un asunto que no está previsto en la ley, pero sí en el reglamento, es la creación de la Comisión Asesora en Asuntos Religiosos.

Los términos que utiliza la ley reiteradamente, entre otros, son el de «entidad religiosa» para referirse a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas; «ejercicio» para referirse a la manifestación individual y colectivo del derecho de libertad religiosa; y «personalidad jurídica civil» como una consecuencia de la inscripción en el registro de entidades religiosas.

Entre las normas jurídicas que menciona la ley, encontramos: la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales que el Estado peruano ha ratificado; la ley 29394 (ley de institutos y escuelas de educación superior); la ley 23733 (ley universitaria); el decreto supremo 003-2003-JUS por el que se implementó el registro de confesiones distintas a la católica y que por la actual ley se sustituirá por el registro de entidades religiosas; el decreto ley 23211 que aprueba el acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú; el decreto supremo 048-85-ED por el que se reconoce al Seminario Evangélico de Lima; y el decreto supremo 001-90-ED por el que se reconoce al Seminario Bíblico Andino.

Las disposiciones complementarias y finales se refieren a las sanciones por impedir el ejercicio de la libertad religiosa, al acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, al Seminario Evangélico de Lima y al Seminario Bíblico Andino y al reglamento de la ley.

En el primer artículo de la ley, se afirma que el Estado garantiza el derecho fundamental de la persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. A este respecto, se debe

comprender los tratados de derechos humanos en los que se reconoce al derecho de libertad religiosa, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el artículo 2 del reglamento, se enfatiza que los derechos garantizados en este primer artículo de la ley son reconocidos a todas las personas en el país.

En el primer artículo de la ley, también se dice que el ejercicio privado y público de la libertad religiosa es libre y tiene como «único límite» tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Sobre esto no podemos dejar de advertir que la redacción no ha sido feliz, sino más bien confusa, porque no se puede afirmar como «único límite» lo que tanto la Constitución peruana como los tratados de derechos humanos enuncian como límites, en plural, porque cada límite tiene una naturaleza y significado diferente y, por tanto, no son sinónimos ni se pueden encerrar en uno solo, desvirtuando así lo que se afirma respecto a la aplicación e interpretación estricta de los límites y que hemos señalado en esta misma obra.

El segundo artículo hace distinciones respecto a la igualdad ante la ley. En el primer párrafo, se afirma que toda persona natural es igual ante la ley y, en el segundo, que el Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas, afirmando que en igualdad de condiciones gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios. En este artículo, se utiliza por primera vez la denominación «entidades religiosas».

La distinción sobre la igualdad que se hace en la ley no es acertada, porque la libertad religiosa implica tanto el ejercicio individual como colectivo y el principio-derecho de igualdad no se refiere a un solo tipo de la manifestación de esa libertad.

Es decir, también respecto al ejercicio colectivo o comunitario de la religión, las confesiones o entidades religiosas son y deben ser iguales ante la ley y en la aplicación de ella. Con la diferencia entre el primer

y segundo párrafo, en el artículo 2 se acentúa la falta de igualdad que existe entre las confesiones en el Perú y que afecta, como consecuencia, el ejercicio individual de la libertad religiosa de los miembros de las diferentes confesiones.

Cuestión diferente es que, al interpretar el principio de igualdad y prohibición de discriminación respecto a la manifestación de la libertad religiosa, se considere, por un lado, que la igualdad no ignora las diferencias justificadas o constitucionalmente admisibles al reconocer la diversidad de las creencias y de las entidades religiosas y, por otro, que el principio de igualdad implica el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y de la existencia de situaciones injustificadamente desiguales entre las confesiones, frente a las cuales el Estado tiene que actuar a través de acciones que promuevan la igualdad real o material entre ellas¹³.

Las acciones para promover la igualdad entre las confesiones debió ser considerada de la misma manera en que se mencionó que el Estado reconoce la diversidad de las mismas en la igualdad ante la ley.

2.2. Ejercicio individual de la libertad religiosa

En la ley se desarrolla el contenido del ejercicio de la libertad religiosa individual y colectiva en los artículos 3 y 6 respectivamente, mientras que en el artículo 9 se explica en qué consiste la protección de la libertad religiosa.

En el caso del artículo 3, se menciona un elenco de los derechos que comprende el ejercicio individual de la libertad religiosa; del encabezado del artículo se desprende que no es un elenco taxativo de derechos. El reglamento a este respecto en el artículo 4 señala que en ningún modo se debe interpretar este artículo de modo restrictivo.

El artículo 5 del reglamento se dedica de manera extensiva al artículo 3.c, que trata el derecho de asistencia religiosa en las Fuerzas

¹³ Tribunal Constitucional Peruano, sentencia 0606-2004-AA/TC, ff. 10-11.

Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia. Según el reglamento, la asistencia religiosa la podrán realizar las entidades inscritas en el registro de entidades religiosas. En el caso de la asistencia a las personas que se encuentran en grave estado de salud o riesgo de muerte, se autorizará la asistencia religiosa de las confesiones no inscritas.

Al respecto, debemos advertir que el artículo 5 del reglamento atenta contra el derecho de asistencia religiosa. Es decir, ciertamente nos encontramos en el supuesto de asistencia religiosa en lugares que están sujetos a un especial e incluso estricto régimen de seguridad para su buen funcionamiento; en ellos se comprende que el acceso para dar y recibir asistencia religiosa sea limitado a todas las confesiones porque deberán cumplir con una serie de requisitos impuestos en razón de la seguridad del establecimiento, requisitos que se imponen o deben imponer por igual a todos, tanto a las confesiones registradas como a las no registradas.

En este sentido, si el registro de entidades religiosas tiene como función facilitar el ejercicio de libertad religiosa, entonces serán menores las dificultades de las confesiones registradas, como menores son las dificultades que tienen los ministros católicos al tener que cumplir los requisitos y procedimientos para ejercer la asistencia religiosa en esos lugares. Esto no puede significar que la confesión que no esté registrada se vea excesivamente limitada de asistir religiosamente a sus miembros, haciendo del derecho de asistencia religiosa una excepción para asistir solo en los casos extremos.

Si a esto sumamos la dificultad de acceder al registro de entidades religiosas, como se evidencia en que después de cinco años de la ley no se haya registrado ninguna confesión, la limitación a las confesiones religiosas termina siendo en la realidad una imposibilidad de asistir religiosamente a sus miembros.

El artículo 3.f de la ley trata sobre el derecho a conmemorar las festividades y el día de descanso que se considere sagrado en la religión. En el artículo 7 del reglamento, se desarrolla específicamente el asunto de las festividades y días de descanso en el ámbito educativo público.

El artículo 3.g, que trata sobre la libertad de prestar juramento o abstenerse de hacerlo, es desarrollado en el artículo 8 del reglamento. Los que asumen una responsabilidad en una entidad pública, disponiendo que en caso se abstenga de prestar juramento se prestará una promesa de acuerdo a una fórmula que elaborará la entidad pública. El ejercicio individual de la libertad religiosa también se aborda en el artículo 4 y el artículo 8 de la ley.

En el artículo 4 sobre la objeción de conciencia se define qué es y prescribe que para ejercitarla debe ser reconocido por una entidad religiosa. Al definir la objeción de conciencia en razón de las convicciones morales o religiosas en el primer párrafo, en el segundo párrafo las condiciona a la naturaleza religiosa y además confirma que la objeción debe ser reconocida por la entidad religiosa. Con ello se excluye a las convicciones morales que no tienen necesariamente que formar parte de una religión o comunidad religiosa. Ejemplo de esto son las convicciones pacifistas que no tienen que ver con una religión.

El artículo 8 de la ley trata el derecho a la exoneración del curso de religión por motivos de conciencia o razón de sus convicciones religiosas que tienen todos los alumnos en todas las instituciones educativas y que, en el caso de los menores de edad, deben ejercerse a través de sus padres o tutores. El artículo 9 del reglamento, en cambio, afirma que en las instituciones educativas estatales se ejercitará ese derecho a través de una comunicación escrita de los padres o apoderados. En el promedio académico de los alumnos exonerados solo se tomarán en cuenta las materias cursadas.

Ahora bien, sobre el artículo 8 de la ley, se presentó para su modificación el proyecto de ley 4587/2010-PE. Tomando en cuenta que la norma actual prevé la exoneración del curso de religión en todos sus niveles y modalidades, el proyecto de reforma preveía que la exoneración se diese solo sobre las instituciones educativas estatales.

Lo que se cuestiona sobre el artículo 8 es que con esa disposición se vulnera la libertad que tienen las instituciones educativas privadas con un

ideario propio del que la religión forma parte, conocidas también como instituciones de tendencia.

Este proyecto de modificación no prosperó. No se modificó la ley, aunque el artículo 9 del reglamento lo modifica, afirmando la exoneración del curso de religión en las instituciones educativas estatales sin mencionar a las que no lo son.

Para abordar el artículo 9 de la ley —titulado «Protección del ejercicio de la libertad religiosa»—, debemos recordar que la libertad de conciencia y de religión es el derecho que tienen tanto los creyentes como los no creyentes, los ateos y los agnósticos. Cuando se reconoce y garantiza el derecho de libertad religiosa, se reconoce la libertad de tener o no religión y la libertad de manifestar o no las convicciones o creencias. Es decir, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión, u obligar a asumir un comportamiento por el cual se puede deducir que tiene o no una determinada convicción o creencia (Observación General 22, n. 3, del Comité de Derechos Humanos).

En este sentido, tanto el derecho fundamental de libertad religiosa como también el derecho fundamental de mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional reconocido en el artículo 2.18 de la Constitución peruana, son objeto del artículo 9 de la ley de libertad religiosa.

Así pues, el artículo 9.a y 9.c de la ley recoge la garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el sentido de que ninguna persona puede ser obligada a manifestar su convicción religiosa o participar en los actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones en especie a las entidades religiosas. El artículo 9.b de la ley se refiere en cambio al derecho que tienen los ministros de culto a guardar el secreto en el ejercicio de sus funciones sean sacramentales o ministeriales.

Para abordar el tema del ejercicio colectivo de la libertad religiosa previsto en la ley, debemos tener en cuenta lo dispuesto respecto a las entidades religiosas.

2.3. Entidades religiosas

La expresión «entidades religiosas» se define en el artículo 5 de la ley. A este respecto, debemos señalar y recordar respectivamente lo siguiente:

- a) En la Constitución, el término que se utiliza para referirse a las organizaciones religiosas es el de «confesión religiosa»; en la ley, en cambio, es «entidad religiosa».
- b) Una confesión religiosa es la manifestación colectiva de la libertad religiosa. La confesión religiosa está reconocida y garantiza por el artículo 2.3 de la Constitución y religiosa tiene el derecho a constituirse como asociación civil e inscribirse en los registros públicos, con lo cual adquiere personalidad jurídica privada.
- c) Antes de la promulgación de la ley de libertad religiosa, muchas de las confesiones religiosas constituidas como asociaciones civiles voluntariamente se inscribieron en el registro de confesiones distintas a la católica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ahora bien, en la ley, por «entidades religiosas» se entiende a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas con unas características que corresponden a un tipo de religiones. En el mismo artículo, se prescribe que las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro y que no se considera como fines religiosos.

La ley limita el concepto de confesión o comunidad religiosa a unas determinadas características: credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios, excluyendo con esos elementos a las religiones que existen desde la antigüedad, como la religión hindú y la budista, ambas reconocidas a través de sus comunidades y registradas en otros Estados (la hindú en el italiano y la budista en el español).

La limitación que se ha hecho con las características que debe tener una comunidad religiosa cobra mayor preocupación cuando se excluye con esa definición a las creencias y prácticas religiosas ancestrales de los

pueblos andinos y amazónicos que no tienen su fundamento en escrituras sagradas. Es decir, los miembros de estos pueblos que tienen el derecho constitucional de libertad religiosa, tanto individual y colectivamente, no podrían fundar una comunidad religiosa de acuerdo a sus creencias porque la definición de la ley no lo permite al no contar con escrituras sagradas.

A este respecto, vemos lo que en otros Estados se dispone sobre el concepto de confesión religiosa, como en la ley de Chile de 1999 (ley 19638, artículo 4). Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

La ley de libertad religiosa de España de 1980 no tiene un artículo que expresamente defina qué es una confesión religiosa, sino que solo las menciona reiteradamente cuando desarrolla el contenido de los derechos que le son aplicables; aunque, a través del real decreto 594/2015, con el que se regula el registro de entidades religiosas para efectos de la inscripción de las confesiones religiosas, da un elenco de los elementos que identificarían los fines religiosos o acreditan la naturaleza religiosa de las entidades.

En todo caso, el proyecto de ley 1008/2006-CR que recogió el trabajo conjunto entre el Ministerio de Justicia y las confesiones religiosas sobre la propuesta legislativa de la ley de libertad religiosa, proponía lo siguiente:

Artículo 5. Definición de iglesia, confesión y comunidad religiosa.

Para efectos de la presente ley, se entiende por iglesia, confesión o comunidad religiosa a la entidad formada por personas naturales que profesen una creencia religiosa determinada, la practiquen, enseñen y difundan.

Esta definición que daba el proyecto de ley sin duda era más acertada y concorde con el derecho de libertad religiosa y la libertad de asociación de las confesiones religiosas que garantiza tanto la libertad que tienen las religiones en no seguir modelos de las religiones predominantes y, sin embargo, rescata lo que identifica a las comunidades religiosas con características que las diferencian de otros colectivos.

2.4. Las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos

En el tercer párrafo del mismo artículo 5 de la ley se afirma que el Estado reconoce y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Este último párrafo tiene su fundamento en el proyecto de ley 02395, «ley que propone la igualdad de las creencias religiosas andinas y amazónicas». Sin embargo, en ese proyecto la lógica existía porque la definición de confesión no excluía las creencias de esos pueblos que no tienen y no deben necesariamente tener bases en escrituras sagradas. En ese mismo proyecto, se proponía declarar de interés nacional la expresión religiosa de los pueblos andinos y amazónicos.

En el caso de los pueblos afroperuanos, se incluye la mención de los mismos en la discusión del 2 de diciembre de 2010 de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso sobre el texto preparatorio a esta ley.

2.5. Derechos de las entidades religiosas

El artículo 6 de la ley trata sobre los derechos que tienen las entidades religiosas. Entre otros, se menciona los que tienen que ver con el derecho de la libertad de asociación, la libertad de elegir a sus ministros, practicar sus cultos, divulgar su propio credo, solicitar y recibir ayudas voluntarias, mantener relaciones con sus propias organizaciones u otras entidades religiosas, sea en el territorio o en el extranjero.

Estos derechos, sin embargo, solo se reconocen a las confesiones religiosas inscritas en el registro de entidades religiosas, con lo cual se vulnera el ejercicio de libertad religiosa colectiva al condicionarlo a un acto administrativo, como es el de la inscripción en ese registro.

En efecto, los derechos que se enuncian son derechos que corresponden a la manifestación colectiva de la libertad religiosa; es decir, derechos de

todas las confesiones religiosas por el hecho de serlo y no tendrían por qué condicionarse a un acto administrativo para reconocerlos.

El acto administrativo de inscripción en el registro, en cambio, tendría que facilitar el ejercicio de la libertad religiosa, no impedirlo en el caso de que la confesión religiosa no se inscribiese.

Ahora bien, respecto a la personalidad jurídica privada, en la ley se dice que las entidades inscritas en el registro de entidades religiosas tienen el derecho de gozar de personalidad jurídica civil, lo cual no toma en cuenta que en el Perú las confesiones religiosas adquieren la personalidad jurídica privada desde que se constituyen en asociaciones civiles e inscriben en los registros públicos. Es decir, la confesión religiosa que ya goza de la personalidad jurídica civil no tiene por qué ser inscrita en el registro de entidades religiosas para que goce de la personalidad jurídica.

En uno de los proyectos de reforma, en el proyecto de ley 2211/2012-CR (con fecha 10 de mayo de 2013), se ha propuesto la eliminación de la condición de la inscripción en dicho registro en el enunciado de los derechos colectivos. El texto actual dice: «Artículo 6. Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes: [...]»; mientras que en el texto del proyecto dice: «Artículo 6. Son derechos colectivos de las entidades religiosas, los siguientes: [...]».

Los artículos 10, 11 y 12 de la ley se refieren al patrimonio, las donaciones y beneficios tributarios de la entidad religiosa. El artículo 10 aborda el tema del patrimonio constituido de las entidades religiosas y se hace especial mención al patrimonio histórico, artístico y cultural. Sobre este tipo de patrimonio, se afirma que el Estado puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del mismo.

En el caso de disolución de la entidad religiosa, el artículo 12 de la ley dispone que será la máxima autoridad de la entidad religiosa la que acuerda el destino del patrimonio a otra entidad de fines similares. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

El artículo 14 del reglamento de la ley desarrolla el artículo 10 sobre el patrimonio inmobiliario y también sobre el patrimonio histórico y cultural de las entidades religiosas.

En el artículo 11, las entidades religiosas gozarán de las donaciones y beneficios tributarios existentes; es decir, aquellos beneficios previstos en las disposiciones tributarias vigentes al momento de promulgarse la ley. El artículo 15 del reglamento de la ley expresamente los menciona, pero especificando que el régimen de las donaciones y beneficios tributarios se aplica a las entidades religiosas inscritas en el registro de entidades religiosas.

Los beneficios tributarios a los que se refiere el artículo 11 son, entre otros, aquellos establecidos en las siguientes leyes: ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior, ley del impuesto general a las ventas e impuesto selectivo al consumo, ley de tributación municipal y ley del impuesto a la renta.

Ahora bien, debemos diferenciar que, por una parte, está la definición que se pueda dar de una iglesia, comunidad y confesiones religiosas, incluyendo los derechos que se les reconoce y, por otra, están los requisitos que necesitan tener esas comunidades religiosas para acceder al registro de entidades religiosas.

2.6. El registro de las entidades religiosas

Sobre el registro de entidades religiosas, la ley dispone, en el artículo 13, que el registro de confesiones distintas a la católica, creado en el Ministerio de Justicia en 2003, pasará a denominarse «registro de entidades religiosas».

En el mismo artículo, se enuncia que la finalidad del registro es el reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las entidades religiosas, así como el de facilitar sus relaciones con el Estado.

En el artículo 13, también se prescribe que la inscripción en el registro es voluntario y que las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Los requisitos para que las entidades religiosas se inscriban en el registro se encuentran en el artículo 14 de la misma ley.

La fundación o establecimiento en el Perú se da con indicación de:

- Número de fieles mayores de edad.
- Lugares de culto.
- Denominación y demás datos de identificación.
- Estatutos que señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- Garantías de estabilidad y permanencia, demostradas por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas.

La prueba de da por cualquier medio admitido en derecho de:

- El ejercicio constante de actividades religiosas propias que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú por un periodo no menor de siete años.
- Número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La entidad religiosa que se encuentre en el registro de entidades religiosas podrá:

- Ejercitar los derechos colectivos de las entidades religiosas previstos en el artículo 6 de la ley.
- Crear y dirigir autónomamente los centros de formación para el ministerio religioso y para los estudios teológicos, según el artículo 7 de la ley.
- Celebrar convenios de colaboración con el Estado, en el ámbito nacional.

Otros requisitos son previstos en el artículo 15 de la ley.

La disposición complementaria y transitoria se refiere al plazo para la inscripción en el registro de entidades religiosas; es decir, de reinscripción en el caso de las entidades religiosas que ya se encontraban inscritas en el registro de confesiones distintas a la católica (el registro actual).

El reglamento de la ley de libertad religiosa, en el capítulo III, artículo 17-27, desarrolla el contenido y aplicación de la ley respecto al registro de entidades religiosas. Aquí se reitera que la entidad religiosa que no solicite su inscripción continuará como asociación civil sin fines de lucro inscrita en el registro público correspondiente (artículo 18). En el caso de que la entidad religiosa decida inscribirse, deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 19 del reglamento.

Recordemos lo que mencionamos líneas arriba: los artículos 13 y 14 de la ley, como también la supresión del reglamento, han sido objeto del proyecto de ley 2211/2012-CR y del anteproyecto de reglamento propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en 2011.

Sin desmedro de esas propuestas de modificación, no podemos dejar de advertir que en el proyecto de ley 1008-2006-CR, que recogía el trabajo conjunto entre el Ministerio de Justicia y las confesiones religiosas, demostrando la competencia y experiencia de ambos en un asunto que ya se venía trabajando desde años atrás para mejorar el registro de las confesiones religiosas, proponía en el capítulo III, entre otros artículos, lo siguiente:

Artículo 16. Naturaleza administrativa del registro

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, registra solo para fines administrativos a las entidades religiosas que lo soliciten.

El registro es voluntario. Para acceder al mismo, la entidad religiosa acompañará a su solicitud un documento que acredite su fundación o establecimiento en el país, expresión de sus fines religiosos y creencias, denominación y demás datos de identificación, así como su régimen de funcionamiento.

Las entidades religiosas inscritas en el registro de confesiones religiosas creado por decreto supremo 377-2003-JUS no requieren de nueva inscripción, debiendo operar de oficio el traslado de las inscripciones al registro creado por esta ley.

Ahora bien, siguiendo en el estado actual de las normas que estamos abordando, son dos los temas que en virtud de la ley de libertad religiosa y el reglamento están relacionados con las entidades religiosas que se inscriban en el registro, como son la Comisión Asesora en Asuntos Religiosos y los convenios de colaboración.

2.7. La Comisión Asesora en Asuntos Religiosos

En el artículo 25 del reglamento se prevé la existencia de la Comisión Asesora en Asuntos Religiosos, cuya composición, organización y funcionamiento serán establecidas por el Ministerio de Justicia mediante la respectiva resolución suprema.

En todo caso, en el reglamento se dispone que esta es una comisión con carácter consultivo, específicamente limitada a los asuntos que tienen que ver con el registro de entidades religiosas.

Estará conformada por personas de reconocida competencia en el ámbito del registro, cuyas funciones serán de estudio, informe y opinión sobre las cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 13 y 14 de la ley; es decir, con las normas sobre el registro de entidades religiosas, como también sobre la suscripción de los convenios de colaboración y las consultas que le formule la Dirección de Asuntos Interconfesionales respecto al registro de entidades religiosas.

Con respecto a este organismo consultivo, en España existe uno parecido. En ese país, en virtud de la ley orgánica de libertad religiosa de 1980, el artículo 8 crea la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que actualmente se regula por el real decreto 932/2013. En el caso español, la competencia se refiere al ejercicio de la libertad religiosa o a las cuestiones que tengan que ver con el desarrollo y garantía de la libertad religiosa

previando no solo la competencia de esas personas, sino el carácter participativo de las confesiones en la comisión asesora.

En efecto, en España esta comisión se compone por representantes del Estado, representantes de las confesiones religiosas —incluida la religión católica— y también por personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa propuestos por el Ministerio de Justicia.

Ahora bien, la pertinencia de la creación de una Comisión Asesora de Asuntos Religiosos en el caso peruano radicaría en que la actuación y medidas del Estado sobre los asuntos que tengan que ver con la materia religiosa no quedaría solo en manos de la administración del Estado; sino que, en cambio, abriría un canal de comunicación con quienes conocen la materia religiosa y con los actores de la misma, siempre tomando en cuenta el carácter consultivo de la comisión respecto a los actos de la administración del Estado.

Sin embargo, en el caso de lo dispuesto por el reglamento, a diferencia de lo dispuesto en España, la competencia de los miembros que conformarían la comisión es limitada al registro, con lo cual no se garantiza un canal de comunicación con las confesiones ni con los profesionales sobre la materia religiosa. En el caso peruano, incluso se limitaría la competencia de la comisión solo sobre las entidades religiosas que quieran inscribirse en el registro y en su momento decidan celebrar convenios con el Estado.

En el Perú, la experiencia de una comisión consultiva sobre la materia religiosa la hemos tenido en la mesa de trabajo constituida por resolución ministerial 070-2005-JUS, en la que participaron representantes tanto del Ministerio de Justicia como de las confesiones religiosas y que tuvo como objetivo elaborar propuestas legislativas y administrativas para impulsar las políticas y acciones del Estado en el ámbito de la libertad religiosa, cuestión que logró cuando al término del mandato (de la mesa de trabajo) esta presentó, entre otros informes, la propuesta de ley sobre la libertad e igualdad religiosa.

La diferencia entre aquella mesa de trabajo y la actual Comisión Asesora en Asuntos Religiosos es el carácter permanente que tendrá la segunda, la composición y la finalidad que en la comisión se limita a los asuntos que tengan que ver con el registro.

2.8. Convenio con las confesiones religiosas

En el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución se establece que el Estado puede establecer formas de colaboración con las otras confesiones. Antes, en el primer párrafo, se afirma que el Estado le presta la colaboración a la Iglesia católica.

La colaboración con la religión católica se concreta a través de la celebración del acuerdo entre la Santa Sede y el Perú y con convenios que celebra el Estado con las diferentes entidades de la religión católica constituidas en nuestro país.

La colaboración a través de acuerdos o convenios con las confesiones no católicas cobra, pues, una especial importancia respecto al principio-derecho de igualdad entre todas las confesiones religiosas cuando se trate de materias que se refieren a facilitar las actividades que son semejantes porque persiguen los mismos fines, como es la enseñanza de la religión, la asistencia espiritual de sus miembros, servicios de asistencia social, como manifestación de la caridad que caracteriza a muchas de las confesiones religiosas, entre otras.

La forma usual a través de la cual se establece esa forma de colaboración entre las confesiones religiosas no católicas es el convenio que seguirá el procedimiento que prevén exclusivamente las normas peruanas porque las confesiones religiosas no tienen personalidad jurídica internacional.

La colaboración no se puede imponer a ninguna de las dos partes de un acuerdo o convenio. La razón para celebrarlo es facilitar la coordinación entre el Estado y la específica confesión religiosa o incluso entre el Estado y una federación de confesiones religiosas para que esta alcance sus fines.

El no celebrar una forma de colaboración o convenio no vulnera o no debería violar o limitar los derechos reconocidos en la Constitución

a todas las confesiones religiosas porque son una manifestación tanto del derecho de libertad religiosa como del derecho de libertad de asociación; ni tampoco ser motivo de discriminación entre las confesiones religiosas que han celebrado un convenio y las que no lo han hecho, porque la celebración del acuerdo o convenio depende del consentimiento de cada una de las partes y no es una obligación del Estado ni tampoco de la confesión religiosa.

Ahora bien, tampoco se puede obstaculizar y hacer imposible lo que se ha previsto en el artículo 50 de la Constitución, estableciendo a través de la ley o su reglamento requisitos inalcanzables a las confesiones religiosas en el caso de que quisiesen celebrar un convenio u otra forma de colaboración.

La ley de libertad religiosa, en los artículos 7 y 15, se refiere a los convenios entre las confesiones religiosas y el Estado. En ambos artículos, se prescribe que se realizará entre las entidades religiosas inscritas en el registro de entidades religiosas y el Estado, a través de determinados ministerios.

El artículo 7 trata sobre el convenio que tiene por objeto el reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por los centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos de las confesiones religiosas que los hayan creado. Se celebra entre el Estado a través del Ministerio de Educación y la respectiva entidad religiosa registrada que haya cumplido los requisitos indicados en el mismo artículo.

El artículo 15 se refiere a los convenios de alcance nacional sobre temas de interés común y de carácter legal.

Las entidades religiosas, además de estar inscritas en el registro de entidades religiosas, deben reunir también los siguientes requisitos:

- Haber adquirido notorio arraigo con dimensión nacional.
- Que ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Estos convenios serán aprobados como norma legal después del informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

El reglamento de la ley, en el artículo 28 y 29, desarrolla este asunto.

En el artículo 28, se define los términos utilizados en el artículo 15 de la ley: notorio arraigo, dimensión nacional y garantía de estabilidad y permanencia.

Con notorio arraigo se comprende: diez años de actividad ininterrumpida posteriores a la inscripción en el registro, más la presencia activa en todo el territorio nacional, además de tener cincuenta mil fieles practicantes de su credo. El notorio arraigo aparece en las leyes de libertad religiosa española y portuguesa; en ambos casos, es un requisito para celebrar acuerdos de carácter general entre el Estado y las confesiones. En el caso de España, la ley orgánica de libertad religiosa de 1980 menciona, aunque no precisa, los elementos del notorio arraigo. Sin embargo, desde 1984 hasta el año 2010, han sido siete las confesiones que han obtenido la declaración de notorio arraigo. No todas las confesiones con notorio arraigo han celebrado acuerdos generales con el Estado.

Entonces, el notorio arraigo ha servido para que el Estado español reconozca su presencia activa en la sociedad y su especificidad, extendiendo para ellos algunos de los beneficios que se dan a las confesiones que sí han celebrado acuerdos. Recién por el real decreto 593/2015 se ha regulado los requisitos para obtener la declaración de notorio arraigo, ya que antes se hacía tomando en cuenta solo los informes de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

En el caso de la ley de libertad religiosa de Portugal, esta sí contiene los elementos que conforman el notorio arraigo.

En ambos Estados, el notorio arraigo contiene unas exigencias que se refieren a la presencia estable en el tiempo. En el caso de España, actualmente se hace referencia a la presencia en el territorio en al menos diez ciudades, considerando que ese Estado se divide política y territorialmente en diecisiete comunidades autónomas, además de Ceuta

y Melilla. En Portugal, se hace referencia a la radicación de la confesión en el país, aunque no se menciona el asunto de la territorialidad como requisito. Se incluye, a diferencia de la española, el número de fieles, pero sin precisar la cantidad de los mismos. En ambos Estados, se exige treinta años después de inscritos en el registro, aunque recordemos que en España actualmente ninguna de las confesiones declaradas con notorio arraigo esperó ese tiempo.

Como observamos, el concepto de notorio arraigo no es preciso, aunque hace referencia a que la confesión goce de una presencia estable en el tiempo y activa en el territorio.

En el caso de la ley peruana, el notorio arraigo, tal y como está definido en el reglamento de la ley, genera ciertas dudas sobre su viabilidad o las probabilidades de que pueda ser realizado, porque lo que en otros Estados no se ha concretado para evitar que sea difícilmente alcanzable, en el Perú sí se ha hecho. En España, se ha concretado luego de que ya se hubiera otorgado la declaración de notorio arraigo a varias religiones y actualmente se exige la presencia en parte de su territorio y no en todo, como se exige en el Perú. En Portugal, no se ha concretado el número de fieles, mientras que en el Perú se exige cincuenta mil fieles en el artículo 28 del reglamento de la ley de libertad religiosa.

En el caso de los años que deben transcurrir después de su inscripción en el registro para que una confesión adquiera notorio arraigo, en los otros Estados que lo prevén es de treinta años, mientras que en el Perú es de diez años. La comparación no es feliz del todo, porque para que en el Perú se inscriba una confesión religiosa en el registro de entidades religiosas, debe reunir requisitos que ni en España ni en Portugal se han exigido, como que acredite tener un número no menor de diez mil fieles (artículo 19 del reglamento de la ley de libertad religiosa).

Entonces, llegados a este punto vemos que, por causa de la ley y el reglamento, es improbable la posibilidad de que las confesiones religiosas en el Perú se inscriban en el registro de entidades religiosas y menos aún

adquieran el notorio arraigo y todavía menos que celebren convenios de colaboración con el Estado.

En países de mayoría católica como el nuestro, como también en Italia y España, actualmente, además de acuerdos entre la Santa Sede y el Estado, también existen acuerdos de carácter general con los evangélicos, con los adventistas en Italia y otras religiones tanto en uno como en otro Estado. En el Perú, sin embargo, difícilmente se cumplirá, por causa de la actual normativa, lo previsto en el artículo 50 de la Constitución sobre las formas de colaboración con las otras confesiones.

3. RESUMEN Y CONCLUSIONES

- La Constitución peruana es la norma suprema del ordenamiento peruano.
- El acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano de 1980 y la ley de libertad religiosa de 2010 son normas de rango inferior a la Constitución peruana.
- El acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano es un tratado internacional, no un tratado de derechos humanos. Tiene rango supralegal. Es el primer concordato en la historia del Perú. Regula el régimen jurídico de la Iglesia católica en el Perú.
- Las confesiones religiosas que se han constituido en asociaciones civiles e inscrito en los registros públicos obtienen la personalidad jurídica. Muchas de ellas, en el Perú (158 entre confesiones, entidades misioneras y una federación), actualmente están inscritas en el registro de confesiones distintas a la católica a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La ley de libertad religiosa de 2010 es una ley ordinaria que, junto con su reglamento, contempla principales temas:

- El derecho individual de la libertad religiosa.

- Las entidades religiosas y sus derechos.
- El registro de las entidades religiosas.
- Los convenios entre las entidades religiosas y el Estado.
- El reglamento de la ley de libertad religiosa que crea la Comisión Asesora en Asuntos Religiosos.

Fondo Editorial PUCP

CAPÍTULO 5

EL SISTEMA DE RELACIÓN ENTRE LAS IGLESIAS Y EL ESTADO PERUANO EN EL CONTEXTO MUNDIAL

Los temas del derecho eclesiástico peruano que hemos abordado se integran y forman parte de lo que se conoce como sistema de relaciones entre las iglesias y el Estado, que es la configuración general de la postura que asumirá cada Estado ante la religión y las confesiones.

En el mundo hay tres tipos de estos sistemas: el sistema confesional, el sistema de laicidad y el sistema de hostilidad hacia la religión. La diferencia entre los sistemas depende de lo que dispone la norma fundamental o constitución de los Estados, principalmente respecto al principio constitucional de laicidad, que diferenciará al sistema confesional del sistema de laicidad.

Los Estados democráticos y constitucionales que pertenecen al sistema de laicidad o al sistema confesional tienen en común lo siguiente:

- El reconocimiento de los derechos de libertad de conciencia y religión.
- Las religiones o confesiones son reconocidas y celebran acuerdos con ellas.
- Mantienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede.
- En algunos casos han celebrado concordatos o acuerdos con la Santa Sede.

Ciertamente hay matices en cada uno de esos elementos, dependiendo de los Estados, que trataremos en su momento tomando en cuenta algunos como ejemplo. En la referencia a los concordatos, recordemos aquello que hemos tratado en el punto dedicado a este tema en esta obra.

Ahora bien, las características comunes y las diferencias entre los sistemas de relación entre las iglesias y el Estado en la comunidad internacional no menoscaban o restan al avance que se está logrando en el reconocimiento efectivo del derecho de la libertad de conciencia y de religión en el mundo.

1. EL SISTEMA DE CONFESIONALIDAD

El sistema de confesionalidad se caracteriza porque el Estado tiene una religión oficial. En este sistema, se reconoce el derecho de libertad religiosa, se mantienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede y en algunos de ellos se celebran concordatos o acuerdos con ella.

Entre los Estados que tienen un sistema de confesionalidad hay diferencias que dependen de la religión oficial que sea la asumida. Hay Estados confesionalmente cristianos, como Suecia y Dinamarca que son evangélicos-luteranos, o el Reino Unido con la religión anglicana; católicos como Costa Rica y Mónaco; y musulmanes como Egipto y Túnez; además de budistas como Camboya.

Tanto en los países confesionales cristianos no católicos y en los musulmanes, las autoridades del máximo nivel del Estado asumen algunos roles de las autoridades religiosas o viceversa; o, también, los funcionarios de los más altos cargos del Estado tienen que pertenecer a la religión oficial.

En los países confesionales católicos, se diferencia mucho más entre las autoridades del Estado y las autoridades religiosas, que no deben asumir roles o atributos que competen a las autoridades del Estado; el Estado o las autoridades que la representan se comportan como miembros de la Iglesia.

En los Estados confesionales cristianos y católicos, las normas de la religión no forman parte del derecho del Estado que rige a todos los

ciudadanos. En el caso de los Estados musulmanes, las normas de la religión musulmana sí forman parte de las leyes del Estado.

En todo caso, en el sistema de confesionalidad, la religión forma parte de los actos oficiales de Estado, incluso parte de sus estructuras y funciones. Entre esas funciones, la asignatura de la religión oficial forma parte de la educación pública en las escuelas.

En el sistema confesional, no se incluye a aquellos Estados que, aunque jurídicamente pertenezcan al sistema de laicidad, los poderes y los funcionarios públicos que los representan privilegian a una religión mayoritaria generando por lo menos una confusión entre lo que dice la Constitución y lo que sucede en la práctica.

2. EL SISTEMA DE LAICIDAD

Abordaremos este sistema considerando principalmente los dos modelos paradigmáticos en la comunidad internacional: el de Estados Unidos y el de Francia, por más que ambos modelos sean diferentes en sus orígenes y en su relación con el fenómeno religioso.

El modelo de laicidad de los Estados Unidos tiene su origen en el pluralismo religioso cristiano; es decir, en la presencia de varias confesiones cristianas que a su vez correspondían a una o a varias de las colonias americanas que luego formarían ese Estado.

El pluralismo religioso se defenderá evitando la imposición de una confesión sobre las otras, cuestión que quedará reflejada en la Declaración de Virginia, primer documento estatal en el mundo occidental que contempla el reconocimiento de la libertad religiosa.

Luego, ese mismo pluralismo religioso que caracteriza los inicios de los Estados Unidos será el antecedente de la laicidad que se recoge en la Primera Enmienda de la Constitución más antigua de la historia.

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dice: «El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando

la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios».

Lo que hay en común entre la laicidad de los Estados Unidos y los demás Estados laicos es que el Estado no tiene religión oficial. Se diferencia de los demás Estados laicos en que la religiosidad (no una religión) está presente en los actos más importantes del Estado americano.

En los actos de los poderes del Estado, esa religiosidad se refiere a todas las religiones, no a una sola, especialmente a las religiones occidentales, que son las más extendidas en el territorio estadounidense. Un ejemplo de esto es la asistencia del elegido presidente de los Estados Unidos a varias ceremonias de diferentes confesiones religiosas antes de prestar juramento como presidente.

En los Estados Unidos se reconocen y garantizan los derechos de la libertad de conciencia y religión tanto individual como colectiva, siendo relevante la jurisprudencia de la Corte Suprema para la interpretación incluso de estos derechos en relación con otras libertades y derechos.

Los Estados Unidos mantienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede; pero no han celebrado un concordato o acuerdo con ella. En cambio, los Estados Unidos han firmado recientemente un acuerdo con el Estado de la Ciudad del Vaticano, representado por la Santa Sede, que trata exclusivamente sobre el intercambio automático de informaciones fiscales entre las autoridades respectivas de estos Estados con el fin de prevenir y bloquear la evasión fiscal.

En Francia, la laicidad tiene características diferentes en sus orígenes. Francia, antes y después de la Revolución francesa (siglo XVIII), ha tenido un contexto de homogeneidad católica a pesar de la presencia de calvinistas en sus tierras. Con la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1789, se reconoce el derecho a manifestar las ideas religiosas y que solo tengan como límite el orden público.

Francia, solo a partir de la ley de cultos de 1905, asume un régimen de laicidad. Esta ley, que está vigente, señalará el inicio de lo que más tarde se consagrará en las constituciones francesas de 1946 y en la actual, de 1958.

Actualmente, la laicidad del Estado francés se proclama en el artículo 1 de la Constitución de 1958: «Francia es una república indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada».

La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales.

El Consejo Constitucional francés, en una decisión de 2013 (decisión 2012-297 QPC), ha precisado que los fundamentos de la laicidad se encuentran en el artículo X de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: «Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aun por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley»; así como en el artículo 1 de la Constitución de 1958.

La laicidad, sin embargo, tiene su excepción en el territorio francés. El régimen de la laicidad en Francia, sea de la ley de 1905 como de la norma constitucional sobre la laicidad, no se aplica ni en los territorios de Alsacia (Bajo Rhin y Alto Rhin) y Mosela, ni en los territorios franceses de ultramar.

La laicidad en Francia no podrá ser objeto de reforma constitucional, según lo dispuesto por el artículo 89 de la misma Constitución.

En el caso de Francia, la laicidad es evidente incluso en los actos oficiales del Estado. En el caso francés, se favorece así plenamente el ejercicio de la libertad de conciencia y de religión tanto en su dimensión negativa (no tener religión) como en su dimensión positiva (tener religión o creencias), porque los funcionarios y poderes públicos expresan con sus actos la neutralidad respecto a las diferentes confesiones o creencias sin excluir ni incluir a ninguna.

Hay acuerdos de derecho interno con las diferentes religiones, sean cristianas o musulmanas u otras, que abarcan aspectos económicos y culturales. Francia mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede y, al igual que Estados Unidos, no tiene concordato o acuerdo con ella.

En América Latina, Uruguay fue uno de los primeros países a inicios del siglo XX que constitucionalmente proclamó el principio de laicidad del Estado en el artículo 5 de la Constitución de 1918 y que se repite casi en los mismos términos en la Constitución actual de 1967:

Artículo 5. Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del erario nacional, exceptuándose solo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

Desde ese entonces, se reconoce y garantiza la libertad de conciencia y religión; actualmente mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede, aunque no tiene concordato con ella.

En México, en la Constitución de 1917, desde el inicio se consideraba un Estado laico en virtud del artículo 3 de la norma fundamental. Con la reforma constitucional en 2012 del artículo que se refiere a su forma de gobierno republicana, incorporó el principio de laicidad expresamente en la Constitución:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Desde 1992, se ha reanudado las relaciones diplomáticas entre el Estado y la Santa Sede, aunque antes de esa fecha no se ha impedido ni afectado las visitas que hiciesen los papas Juan Pablo II en 1979, que continuó Benedicto XVI y recientemente el papa Francisco. Además, no se ha firmado ningún concordato y acuerdo entre la Santa Sede y México.

En el resto del continente latinoamericano, la laicidad constitucionalmente se reconoce en el tenor del texto constitucional o por las sentencias de las cortes supremas o tribunales constitucionales, afirmándola también en los términos de «separación entre la Iglesia y el Estado», muchas veces haciendo mención especial a la religión católica, que es la mayoritaria no solo en cada uno de los Estados, sino también en la región.

Ahora bien, en el Perú los parámetros de laicidad de Estados Unidos o de Francia no fueron los que tomó en cuenta el constituyente peruano de 1978; sino que, en cambio, la laicidad en la Constitución peruana de 1979 y que se repite en la de 1993, respondió tanto a la observación de los cambios de circunstancias que se habían dado en los Estados durante el siglo XX frente al fenómeno religioso, como también y sobre todo porque el Perú, para ese entonces, formaba ya parte de los tratados de derechos humanos en los que se reconocía a la libertad de conciencia y religión.

A este respecto, también contribuyó la postura de la Iglesia católica que respondió a las invitaciones que le hiciese la Comisión Principal de la Asamblea Constituyente, no solo a ella sino también al representante de las iglesias evangélicas en el Perú para que manifestasen su parecer sobre la relación entre las iglesias y el Estado. Todo esto dentro de un marco en donde se tomaba en cuenta que la misma Iglesia católica, en virtud del Concilio Vaticano y sus documentos, había asumido posturas para favorecer el respeto recíproco en su relación con los Estados y con las otras religiones.

Actualmente, la religión católica sigue siendo la religión mayoritaria y eso no debe afectar la comprensión de la laicidad porque este principio contribuye a que las relaciones con la Iglesia sean aún más transparentes y evidencien la misión que ella tiene en la sociedad; y, a la vez, consolida las funciones del Estado respecto a la materia religiosa. En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano, como lo hemos mencionado anteriormente, ha reafirmado en su jurisprudencia que el Estado peruano es laico.

Tan importante es este principio de laicidad que en Italia, el país que sin duda tiene a la religión católica como mayoritaria y mantiene unas relaciones estrechas con la Santa Sede jurídica y geográficamente, la Corte Constitucional ha declarado al principio de laicidad como uno de los principios supremos del Estado; es decir, que no se podrá modificar constitucionalmente.

Ahora bien, ni el sistema de confesionalidad ni el sistema de laicidad, por los principios constitucionales que los rigen, son objeto de juicios al Estado en las cortes internacionales. Sin embargo, no es extraño que los ciudadanos ante un tribunal nacional o incluso internacional hayan planteado en su denuncia conjuntamente la violación de la libertad de religión y la violación del principio constitucional de laicidad.

A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que el principio de laicidad forma parte del margen de discrecionalidad nacional de los Estados; es decir, depende exclusivamente de los Estados el ser laicos o no, como también el hecho de celebrar o no acuerdos con las confesiones religiosas según unos requisitos jurídicos impuestos por igual y razonablemente para todas, sin discriminarlas.

Entonces, recordemos que la laicidad o confesionalidad depende de cada Estado, aunque la tendencia en los Estados constitucionales es afirmar la laicidad. Un ejemplo de esto actualmente es Noruega, que es un Estado evangélico-luterano y ha comenzado el proceso de reforma constitucional para ser laico; y México, que explícitamente ha reafirmado la laicidad con la reforma constitucional de 2012 que hemos mencionado.

Que el Estado celebre o no acuerdos con la Santa Sede a nivel internacional o acuerdos con las confesiones a nivel nacional depende de cada Estado.

En el caso de que el Estado viole el principio constitucional de laicidad, o el principio de colaboración entre las iglesias y el Estado, serán exclusivamente los tribunales del Estado los que juzgarán o no la violación de la norma constitucional. Sin embargo, en el momento en que el Estado beneficie a una comunidad religiosa, aun en el caso de que

aquel sea confesional o laico, a través de leyes o a través del contenido de un acuerdo con ella, se observará si con eso ha violado o no el principio de igualdad y de no discriminación. Es decir, en lo que sí es competente la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es en juzgar sobre la violación o no de los derechos de libertad de conciencia y religión, así como también en el de la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, incluso de la manifestación colectiva del derecho de libertad religiosa, porque lo demás, sea la confesionalidad o laicidad del Estado, depende de la decisión de cada pueblo.

3. EL SISTEMA DE HOSTILIDAD A LA RELIGIÓN

Este es el sistema tradicional que asumieron los Estados socialistas que formaban parte o fueron influenciados por la actuación de la ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), restringiendo o violando la libertad ideológica y religiosa de los ciudadanos.

Decimos actuación porque incluso la ex-URSS violó con sus actos lo que decía su Constitución de 1936, en el artículo 124: «A fin de garantizar a los ciudadanos la libertad de conciencia, la Iglesia en la URSS está separada del Estado, y la escuela de la Iglesia. Se reconoce a todos los ciudadanos la libertad de culto y la libertad de propaganda antirreligiosa».

La ex-URSS, en la práctica, llegó a convertirse en un Estado totalitario (al igual que la Alemania de Hitler), en donde las libertades de conciencia y religión no eran reconocidas a todos por igual o lo eran en términos mínimos, llegándose a imponer una ideología de Estado contraria a la libertad de religión y lo que ella implicaba.

Con el paso del tiempo y cambios en la política internacional y nacional, los Estados pertenecientes o influenciados por la ex-URSS poco a poco fueron reconociendo y garantizando los derechos humanos en sus Estados y por eso en la actualidad solo quedan residuos de este modelo normativo hostil en pocos países asiáticos.

China es un ejemplo de esto, aunque su Constitución de 1982, en el artículo 36, garantiza la libertad de creencias religiosas y que el Estado no puede obligar a creer o no creer en ninguna religión; además, ha firmado, aunque no ratificado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En términos generales, se observa que la hostilidad no es a la religión en sí misma, sino a la institucionalidad religiosa, que es regulada y limitada en muchos aspectos por el Estado en desmedro de la autonomía de los miembros de la asociación religiosa, todo esto habiendo ya reconocido a algunas religiones en el país. Sin embargo, continúan las persecuciones incluso con encarcelamiento a líderes religiosos que no sigan las restricciones dadas por el Estado.

En su Constitución, a la vez que se proclama la libertad de religión, se afirma que ninguna entidad religiosa estará sujeta a ninguna dominación extranjera, lo que hace que las relaciones entre la Santa Sede y China sobre la Iglesia católica no sea solo un tema de libertad religiosa, sino también política, que para estas fechas no se ha resuelto. De esta manera se explica la existencia de una iglesia oficial o patriótica católica y una iglesia clandestina católica en China. Aunque rescatamos que en estos últimos años las relaciones entre China y la Santa Sede están mejorando.

En América Latina, era Cuba el Estado que pertenecía a este sistema. Sin embargo, su hostilidad no era total, como lo demuestra la celebración en 2015 del «80 aniversario del establecimiento de relaciones diplomáticas ininterrumpidas entre la República de Cuba y la Santa Sede» (S. S. Francisco, «Discurso en La Habana», 19 de setiembre de 2015) y la presencia de religiosos y religiosas, aún después de la revolución de 1959, hasta la actualidad, en su mayoría extranjeros especialmente dedicados a los servicios asistenciales, lo que no deja de ser parte también de la misión pastoral de la Iglesia católica y de otras iglesias presentes en ese Estado.

Ahora bien, se afirmaba que era un Estado hostil a la religión porque la Constitución de 1976 originalmente recogía lo siguiente:

Artículo 54.

1. El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su referencia.
2. La ley regula las actividades de las instituciones religiosas.
3. Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.

En la actual Constitución de 1976, modificada en 1992, se afirma, en cambio:

Artículo 55. El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia. La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.

[...]

Artículo 80. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

Ciertamente, dados los últimos acontecimientos eclesiales con impacto internacional celebrados en ese país, no se le puede calificar como un Estado hostil a la religión, aunque con esto no se ignora que persisten limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa.

Muestras del avance respecto a la libertad de religión fueron las visitas que hicieron los papas Juan Pablo II en 1998, Benedicto XVI en 2012 y la Francisco I en 2015, en los que los funcionarios del Estado cubano no solo

rindieron honores de jefes de Estado respectivamente a los mencionados papas, sino que también permitieron manifestaciones colectivas de la religión en la preparación y durante la visita.

La proclamación del Viernes Santo como feriado fue consecuencia de la visita del papa Benedicto XVI, lo que significó un mensaje para la población y para la Iglesia católica del reconocimiento del Estado al significado que tiene esa celebración en dicha doctrina religiosa.

Otra muestra que trasciende las visitas papales ha sido la existencia de asociaciones religiosas católicas y el reconocimiento de las autoridades eclesiales católicas en sus oficios de mediadores entre la población y el régimen oficial; y, recientemente, con la aceptación de Santa Sede como mediador internacional para reanudar las relaciones con Estados Unidos.

El Estado cubano precipió que en La Habana, la capital, precisamente en el aeropuerto internacional, se diese el primer encuentro en la historia, luego del cisma de 1076, entre el papa Francisco, suprema autoridad de la Iglesia católica, y el patriarca de la Iglesia ortodoxa de Moscú y de toda Rusia. Este encuentro se celebró el 12 de febrero de 2016, fecha en la que se firmó una declaración conjunta entre las dos religiones cristianas en la que expresaban su admiración por el gran potencial religioso de América Latina, además de la preocupación por los cristianos perseguidos en el mundo y la situación de violencia y terrorismo internacional, especialmente en Siria e Irak.

4. RESUMEN Y CONCLUSIONES

Existen tres sistemas constitucionales de relaciones entre las iglesias y el Estado:

- El sistema de confesionalidad: cristiana, católica, musulmana, budista.
- El sistema de laicidad.
- El sistema de hostilidad a la religión.

En los sistemas de confesionalidad y laicidad encontramos:

- El reconocimiento de los derechos de libertad de conciencia y religión.
- Acuerdos con las confesiones.
- Relaciones diplomáticas con la Santa Sede.
- En algunos casos, celebración de concordato o acuerdos entre la Santa Sede y el Estado.

El Perú tiene un sistema de laicidad desde la Constitución de 1979 recogido en los mismos términos en la Constitución de 1993:

- Reconoce los derechos fundamentales de libertad de conciencia y religión.
- Puede celebrar formas de colaboración con las confesiones.
- Mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede.
- Ha celebrado un concordato denominado «Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú» de 1980.
- Tiene una ley de libertad religiosa, del año 2010.

Fondo Editorial PUCP

CONCLUSIONES GENERALES

1. El derecho eclesiástico peruano es el área del ordenamiento jurídico del Estado que regula el fenómeno religioso, que tiene como tema principal el derecho de libertad religiosa tanto individual como colectiva. En el derecho eclesiástico, convergen varias disciplinas, especialmente el derecho constitucional y los derechos humanos, entre otras áreas del derecho.
2. El derecho eclesiástico del Estado no es el derecho de la Iglesia católica. El Derecho canónico es el derecho de la religión católica.
3. Los principios del derecho eclesiástico peruano son los principios constitucionales que regulan la actuación del Estado frente al fenómeno religioso.
4. Las fuentes del derecho eclesiástico peruano son: la Constitución Política del Perú de 1993; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte; el acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980; la ley de libertad religiosa y su reglamento; la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.
5. Los principios constitucionales del derecho eclesiástico peruano son cinco: el principio de la dignidad de la persona, de la libertad religiosa, de igualdad religiosa, de laicidad y de cooperación.

6. El Estado peruano es un Estado laico desde la Constitución de 1979.
7. Los derechos de libertad de conciencia y libertad de religión son derechos fundamentales que se interpretan conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias de los que el Perú es parte.
8. El Estado peruano mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Además, ha celebrado un concordato denominado «Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú», en 1980.
9. Son tres los sistemas constitucionales en el derecho eclesiástico de los Estados en el mundo: el sistema de confesionalidad, el sistema de laicidad y el sistema hostil a la religión.
10. Tanto en los sistemas de confesionalidad como en el sistema de laicidad del Estado, se reconoce y garantiza la libertad religiosa, se celebran acuerdos con las confesiones, se mantienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede y, en algunos casos, se celebran concordatos o acuerdos con la Santa Sede.
11. Los concordatos o acuerdos entre la Santa Sede y el Estado son tratados internacionales, no tratados de derechos humanos, y se pueden modificar según las normas del derecho internacional.

Fuentes del derecho eclesiástico peruano jerárquicamente inferiores a la Constitución

| El derecho eclesiástico en las constituciones del Perú | | |
|--|--------------------------------------|--|
| Libertad religiosa | Sistema de relación Iglesia – Estado | Relación entre el Estado Peruano y la Santa Sede |
| Intolerancia: 1823-1860 | Confesional católico: 1823-1933 | Régimen de patronato: 1826-1933 |
| Reforma Constitucional de 1915: inicia la tolerancia | Laicidad: 1979-1993 | Mención del concordato: 1828-1933 |
| Tolerancia: 1920-1933 | | Acuerdo entre la República del Perú y la Santa Sede, de 1980 |
| Derecho Fundamental: 1979-1993 | | |
| Ley 29635 del 21 de diciembre de 2010 | | |

Fondo Editio

Fondo Editorial PUCP

BIBLIOGRAFÍA

- Abad, Samuel (2008). Libertad religiosa y Estado constitucional. En *Derecho PUCP*, 61, 167-192.
- Armas, Fernando (1998). *Liberales, protestantes y masones: modernidad y tolerancia religiosa, Perú, siglo XIX*. Lima: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas/Fondo Editorial.
- Asamblea Constituyente (1978-1979). *Diario de los debates*. Lima: Congreso de la República. Disponible en: <<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constitucion1979.htm>>.
- Benedicto XV (1954[1917]). *Código de derecho canónico*. Madrid: BAC.
- Brewer-Carías, Allan (2007). La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 46, 219-271.
- Calvo, Arturo (2010). Laicidad del Estado y Ordenamiento Jurídico: Libertad vs. Uniformidad. El caso español. *Ius et Praxis*, 16(1), 333-392.
- Carmona, Jorge (2011). Protección de las Minorías. En Héctor Fix-Zamudio & Diego Valadés (eds.), *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo* (pp 69-87). México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:

<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2975/8.pdf>> (consultado el 22 de junio de 2011).

- Carpio, Luis Andrés (1999). *La libertad religiosa en el Perú: derecho eclesiástico del Estado*. Piura: Universidad de Piura.
- Contreras, José María (2006). Minorías y Naciones Unidas. Especial referencia al concepto de minoría religiosa. En Manuel Carrasco Durán & otros (codos.), *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (volumen 2, pp. 5007-5043). España: Aranzadi.
- Congreso Constituyente Democrático (1993). *Debate Constitucional Pleno 1993* (tomo I). Lima: Congreso de la República. Disponible en: <<http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/PlenoCCD/Tomocompleto93/DebConst-Pleno93TOMO1.pdf>>.
- Corral, Carlos (1999). *Acuerdos España-Santa Sede (1976- 1994)*. Madrid: BAC.
- Corral, Carlos (2000) (coord.) *Diccionario de derecho canónico*. Madrid: Tecnos.
- Corral, Carlos (2003). *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*. Madrid: BAC.
- Corral, Carlos (2009). *Derecho internacional concordatario*. Madrid: BAC.
- Dicuzzo, Barbara (2006). Art. 9, Liberta di pensiero, di coscienza e di religione. En Claudio de Filippi, Debora Bosi & Rachel Harvey (A cura), *La Convenzione europea dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali* (pp. 381-404). Napoli: Edizioni scientifiche italiane.
- Diez-Picazo, Luis (2006). Los límites internacionales al poder constituyente. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 76, 9-32.
- Ferrajoli, Luigi (2011a). *Principia Iuris, teoría del derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (2011b). *Una discusión sobre Principia Iuris de Luigi Ferrajoli*. Lima: ARA.

- Ferrer Ortiz, Javier (2004) (coord.). *Derecho eclesiástico del Estado español*. Pamplona: EUNSA.
- Haberle, Peter (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Lima: PUCP.
- Haberle, Peter (2003). *El Estado constitucional*. Ciudad de México: UNAM.
- Henderson, Humberto (2004). *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*. Revista IIDH, 39, 71-99. Disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/39/pr/pr5.pdf>> (consultado el 30 de noviembre de 2011).
- Huaco, Marco A. (2005). *Derecho de la religión: el principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: UNMSM / Universidad Peruana Unión.
- Koizumi, Yoichi (2011). Les rapports État-religions au Japon et la laïcité. *Revue du Droit Public*, 6, 1641-1657.
- Landa, César (2002). Dignidad de la persona humana. *Cuestiones Constitucionales*, 7, 109-138. Disponible en: <<http://www.redalyc.org/pdf/885/88500704.pdf>>.
- Landa, César (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra.
- Lerner, Natán (1990). La declaración de las naciones unidas sobre intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. *Jurídica*, 20, 177-199. Disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr13.pdf>> (consultado el 20 de junio de 2011).
- López-Sidro, Ángel & Rafael Palomino (2011). ¿Cabe la discriminación positiva en relación con el factor religioso? *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 25, 1-2.
- Llamazares, Dionisio (2002-2003). *Derecho de la libertad de conciencia* (segunda edición, 2 volúmenes). Madrid: Civitas.

- Martín de Agar, José (2003). Los principios del Derecho Eclesiástico del Estado. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, XXIV. Disponible en: <<http://www.bibliotecanonica.net/docsaa/btcaav.htm>> (consultado el 1 de noviembre de 2011).
- Martín de Agar, José (2004). La teoría concordataria desde el punto de vista del derecho canónico actual. En J. M. Vázquez García-Peñuela (ed.), *Los concordatos: pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería 12-14 de noviembre de 2003* (pp. 129-146). Granada: Comares. Disponible en: <<http://www.bibliotecanonica.net/docsac/btcacs.pdf>> (consultado el 1 de noviembre de 2011).
- Mosquera, Susana (2005). *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*. Piura: Universidad de Piura.
- Nogueira, Humberto (2009). *La interpretación constitucional de los derechos humanos*. Lima: Ediciones Legales.
- Patiño, Alberto (2011). *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Prieto, Vicente (2010). El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico Colombiano. Situación Actual y Perspectivas de Futuro. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 22, 1-50. Disponible en: <http://www.bibliotecanonica.net/docsad/btcadx.htm#_Toc268106457> (consultado el 1 de noviembre de 2011).
- Prieto Sanchís, Luis, Iván Iban & Agustín Motilla (2004). *Manual de Derecho Eclesiástico*. Madrid: Trotta.
- Relaño, Eugenia (2003). *La protección internacional de las minorías religiosas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Revilla, Milagros (2011). El crucifijo y el derecho de libertad religiosa en torno a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Estado Constitucional*, 4, 175-188.

- Revilla, Milagros (2012a). El derecho a cambiar de religión y la apostasía en la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Boletín Jurídico del Centro de Libertad Religiosa de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, mayo, 144-147.
- Revilla, Milagros (2012b). El derecho de libertad religiosa y el juramento en el reglamento del Congreso. *Cuadernos Parlamentarios*, 3, 30-37.
- Revilla, Milagros (2013a). El sistema de relación iglesias-Estado peruano: los principios constitucionales del derecho eclesiástico en el ordenamiento jurídico peruano. *Pensamiento Constitucional*, 18, 447-468.
- Revilla, Milagros (2013b). Los principios constitucionales del derecho eclesiástico del Estado y la libertad religiosa en la STC Exp. N° 2430-2012-PA/TC. *Gaceta Constitucional*, 69, 88-96.
- Revilla, Milagros (2013c). La renuncia, elección y gobierno del Papa: en el derecho canónico y en el derecho eclesiástico del Estado. *RAE Jurisprudencia*, marzo, 3-5.
- Robert, Jacques (1999). *Droits de l'homme et libertés fondamentales*. París: Montchrestien.
- Rodríguez, Juan Roger (2006). *La relevancia jurídica del acuerdo entre la Santa Sede y el Perú: la personalidad jurídica de la Iglesia en el Perú y sus implicancias en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: ROEL.
- Rosenfeld, Michel & Andras Sajó (2012). *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford: University Press.
- Rubio, Marcial (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (tomo 3). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio, Marcial (2011). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ruda, Juan (1995). *Los sujetos de derecho internacional: el caso de la Iglesia católica y del estado de la Ciudad del Vaticano*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

- Ruda, Juan (2002). Las relaciones entre la Iglesia y el Estado a la luz de las constituciones peruanas del siglo XIX. *Revista de estudios histórico-jurídicos* [sección historia de los derechos patrios iberoamericanos], 24, 57-77.
- Schwabe, Jürgen (2009) (comp.). *Extractos de las sentencias más relevantes*. México DF: Konrad Adenauer Stiftung. Disponible en: <http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf>.
- Souto, Beatriz (2000). *El reconocimiento estatal de las entidades religiosas*. Madrid: Universidad Complutense.
- Taylor, Charles & Jocelyn Maclure (2011). *Laicidad y libertad de conciencia*. Madrid: Alianza Editorial.
- Touzé, Sébastien (2011). Les techniques interprétatives des organes de protection des droits de l'homme. *Revue Générale de Droit International Public*, 115, 517-532.
- Valderrama, Carlos (2010). Los proyectos de leyes sobre libertad religiosa en el mundo andino. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, 26, 161-178.
- Zagrebelsky, Gustavo (2008). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.
- Zagrebelsky, Gustavo (2010). *Contra la ética de la verdad*. Madrid. Trotta.

ANEXOS

Fondo Editorial PUCP

Patronato nacional

REGISTRO GENERAL
DE TRATADOS

LETRAS APOSTOLICAS

Registro Oficial de Tratados

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS. PARA PERPETUA MEMORIA

Folios No. B 146

PIO OBISPO

Entre los señalados beneficios con que Dios, rico en misericordia, ha colmado a la Nación Peruana, brilla sobre todo el don de la verdad católica, que los peruanos han sabido conservar esmeradamente, desde que les fué anunciada por los predicadores del Evangelio; la cual ha sabido cultivar hasta el punto de que, de su seno, han salido héroes, que la Iglesia ha juzgado dignos de honrarse en los altares. Esto constituye, para dicha Nación, una verdadera gloria, como también no haber faltado nunca al deber de mantener la Fe, desde que el Perú quedó separado de la dominación de los Reyes Católicos de España. Se ha declarado, en efecto, de una manera solemne, en las leyes estatuidas por la Constitución de la República, que "el Perú profesa la Religión Católica, que la protege, y que no permite el ejercicio público de otros cultos".

A ese cuidado de conservar la Unidad Católica, se agregan otros actos realizados en la misma comarca por la autoridad pública. Tales son, que las dotaciones de las Diócesis existentes o de las nuevas erigidas, han sido aumentadas o establecidas con liberalidad; que se han concedido subsidios a los Seminarios instituidos para la propagación de la Fe; que con igual munificencia se ha provisto a la difusión de la sana doctrina, esto es, que se han fundado Parroquias en los pueblos de los que han sido convertidos a la Fe; en fin, que se han gastado sumas considerables, ya para reparar y embellecer las Iglesias, ya para edificar nuevas, ya para favorecer y promover el esplendor del culto religioso.

Todas estas cosas que a Nos eran conocidas, Nos las ha recordado y expuesto nuevamente el muy amado hijo y varón ilustre Pedro Gálvez, Delegado por la República del Perú, cerca de esta Sede Apostólica, a fin de obtener de Nuestra persona un testimonio público y solemne de los méritos contraídos por la República mencionada respecto de la Iglesia Católica.

Por lo cual, queriendo satisfacer los deseos, que el Gobierno del Perú Nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de Nuestros Predecesores, quienes colmaron de favores y gracias a los que merecieron bien de la causa cristiana, Nos, hemos resuelto, después de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho Nos, concedemos, por nuestra autoridad Apostólica, al Presidente de la República del Perú, y a sus sucesores pro tempore, el goce, en el territorio de la República, del derecho de patronato, de que gozaban, por gracia de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España, antes que el Perú estudiese separado de su dominación.

Sin embargo, ponemos como condición y ley a la concesión de este privilegio, que los bienes asignados actualmente, tanto al Clero, a título de dotación, como al ministerio sagrado y al ejercicio del culto, en las Diócesis del territorio de la República,

-2-

sean conservadas íntegramente y distribuidos con diligencia y fidelidad; y así también Nos, ponemos como condición, que el Gobierno del Perú continuará favoreciendo y protegiendo la Religión Católica.

Observadas estas leyes y condiciones, el Presidente de la República del Perú y sus sucesores, tendrán derecho a presentar a la Sede Apostólica, con ocasión de la vacancia de la Silla Arquepiscopal o de las Sillas Episcopales, Eclesiásticos dignos y aptos, a fin de que, según las reglas prescritas por la Iglesia, se proceda a la institución canónica, de manera, sin embargo, que la presentación de los candidatos debe hacerse, a menos de impedimento legítimo, en el término de un año, a partir de la vacancia de la Silla. No obstante, los candidatos así presentados, no gozarán de ningún derecho, en cuanto a la Administración Episcopal, antes de que hayan obtenido las Letras Apostólicas de su institución, y las hayan exhibido al Capítulo, según el tenor de nuestra constitución *Romanus Pontifex*, promulgada al cinco de las Kalendas de Setiembre del año mil ochocientos setenta y tres de la Encarnación del Señor.

El Presidente de la República tendrá también derecho a presentar al Obispo varones dignos, para que sean promovidos a las Dignidades y Canongías de *gratia*, de cualquier Capítulo que sean; como también a presentar varones dignos para la colación de las Prebendas de las Iglesias Catedrales, aun cuando quedaren vacantes en la Curia Romana, con tal que su vacancia haya sido declarada por la autoridad eclesiástica.

Dicho Presidente gozará también del mismo derecho de presentación, en cuanto a las Canongías de *officio* y a las parroquias, observando siempre la forma canónica del concurso y del examen practicado este examen, el Presidente elegirá un Eclesiástico, entre los tres sujetos, los más dignos que le hubieren sido presentados, a fin de que dicho eclesiástico reciba en seguida del Obispo la institución canónica.

Finalmente, los Presidentes de la República gozarán, en las Iglesias del Perú, de los honores de que gozaban en otro tiempo los Reyes de España, en virtud del derecho de patronato concedido por la Santa Sede.

Nos, queremos, ordenamos y estatuímos todas estas cosas; y Nos, ordenamos, al mismo tiempo, que Nuestras presentes Letras y todo cuanto ellas contienen, permanezcan siempre válidas y eficaces, de manera que deben surtir su efecto pleno, sin que nadie pueda, en ningún tiempo, cualquiera que sea por otra parte su condición o dignidad, y cualesquiera sean el título o el pretexto, transgredirlas, atascarlas o revocarlas.

Y esto, no embargante todo lo que ha podido ser prescrito, aún en los Concilios generales y universales, no obstante las Constituciones y Ordenanzas Apostólicas, las reglas establecidas por Nos y por nuestra Cancillería, particularmente en lo que trate de jure *quasito non tollendo*; no obstante, en fin, cualquiera otra cosa contraria, que mereciese mención especial.

-3-

Nos, queremos, también, que a los ejemplares o copias de las presentes Letras, aun impresas, con tal de estar firmadas por un escribano público, y provistas del sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste en todas partes tanta fe, como si exhibiese el original de las presentes Letras.

Que a nadie sea lícito, por tanto, transgredir este documento de Nuestro decreto, indulto, estatuto, orden y voluntad, o quitarle su valor por una audacia temeraria. Si alguno osare hacerlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios, Todo Poderoso, y de sus Apóstoles los Bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro, el tercer día de las Nonas de Marzo, año vigésimo nono de Nuestro Pontificado.

A. Cardenal Vannicelli, Vice-datarario
F. Cardenal Asquini

Visado por la Curia: I Aquila (Lugar del sello)
Registrado en la Secretaría de los Breves. I Cugnonius.

3/3/74

Fondo Edu

Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado peruano

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y

LA REPUBLICA DEL PERU

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un Acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente :

ARTICULO I

La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del País la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

ARTICULO II

La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Handwritten initials

Handwritten initials

DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO PERUANO

ARTICULO III

Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

ARTICULO IV

La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.

ARTICULO V

Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

ARTICULO VI

La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este Acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

ARTICULO VII

Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; pro

f. 162

af

ducida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

ARTICULO VIII

El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

ARTICULO IX

Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

ARTICULO X

La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

ARTICULO XI

Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquéllos que sean católicos.

ARTICULO XII

El presente Vicario Castrense, así como todos los Cape-

2/10/7

AF

llanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

ARTICULO XIII

En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

ARTICULO XIV

Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

ARTICULO XV

El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

ARTICULO XVI

Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

ARTICULO XVII

Los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Uni -

f. l. e.
A. S.

dad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

ARTICULO XVIII

El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

ARTICULO XIX

La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65° del Decreto Ley N°22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El Profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

ARTICULO XX

Los seminarios diocesanos y los Centros de formación de

Las Comunidades Religiosas serán reconocidas como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el artículo N°154 del Decreto Ley N°19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades, de conformidad con el Art. 163 de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

ARTICULO XXI

Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente Acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

ARTICULO XXII

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima el diecinueve de Julio de mil novecientos ochenta.

POR LA SANTA SEDE

J. Mario Badoglio
Mario Badoglio

POR LA REPUBLICA DEL PERU

Arturo Fariña

Observación general N.º 22 de 1983

Observación general del Comité de Derechos Humanos- art. 18 del PIDCP

48º periodo de sesiones (1993)

Observación general Nº 22

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)

1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.

2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.

3. El artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, en virtud del párrafo 1 del artículo 19, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.

4. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse "individual o colectivamente, tanto en público como en privado". La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos,

sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.

5. El Comité hace notar que la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias. El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. Las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, como por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, a la asistencia médica, al empleo o a los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto son igualmente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18. La misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso.

6. El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.

7. Según el artículo 20, ninguna manifestación de carácter religioso o de creencias puede equivaler a la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Tal como dice el Comité en su Observación general Nº 11 [19], los Estados Partes tienen la obligación de promulgar leyes que prohíban tales actos.

8. El párrafo 3 del artículo 18 permite restringir la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias. No se puede restringir la libertad de no ser obligado a tener o adoptar una religión o unas creencias y la libertad de los padres y los tutores a garantizar la educación religiosa y moral. Al interpretar el alcance de las cláusulas de limitación permisibles, los Estados Partes deberían partir de la necesidad de proteger los derechos garantizados por el Pacto, incluido el derecho a la igualdad y la no discriminación en todos los terrenos especificados en los artículos 2, 3 y 26. Las limitaciones impuestas deben estar prescritas por la ley y no deben aplicarse de manera que vicie los derechos garantizados en el artículo 18. El Comité señala que el párrafo 3 del artículo 18 ha de interpretarse de manera estricta: no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. El Comité señala que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas, por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios

que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. Las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación. Los informes de los Estados Partes deberían facilitar información sobre el pleno alcance y los efectos de las limitaciones impuestas en virtud del párrafo 3 del artículo 18, tanto como una cuestión de derecho como de su aplicación en circunstancias específicas.

9. El hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendidos los artículos 18 y 27, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes. En particular, determinadas medidas que discriminan en contra de estos últimos, como las medidas que sólo permiten el acceso a la función pública de los miembros de la religión predominante o que les conceden privilegios económicos o imponen limitaciones especiales a la práctica de otras creencias, no están en consonancia con la prohibición de discriminación por motivos de religión o de creencias y con la garantía de igual protección en virtud del artículo 26. Las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto constituyen importantes garantías frente a las violaciones de los derechos de las minorías religiosas y de otros grupos religiosos a ejercer los derechos garantizados por los artículos 18 y 27 y frente a los actos de violencia o persecución dirigidos contra esos grupos. El Comité desea que se le informe de las medidas adoptadas por los Estados Partes interesados para proteger la práctica de todas las religiones o creencias de abusos inadmisibles y proteger a sus seguidores de la discriminación. De igual modo, es necesario disponer de información sobre el respeto de los derechos que se reconocen a las minorías religiosas en el artículo 27 para que el Comité pueda evaluar la medida en que la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias viene siendo aplicada por los Estados Partes. Los Estados Partes interesados deben incluir también en sus informes datos relativos a las prácticas que según sus leyes y su jurisprudencia se consideran punibles por blasfemas.

10. Cuando un conjunto de creencias sea considerado como la ideología oficial en constituciones, leyes, programas de partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella.

11. Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18. En respuesta a estas reivindicaciones un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas y otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo. En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar. El Comité invita a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza y la duración del servicio nacional sustitutorio.

La ley de libertad religiosa

431254

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, martes 21 de diciembre de 2010

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL

RR. Adms. N^{os}. 283, 284 y 285-2010-CE-PJ.- Crean Juzgados de Paz en los Centros Poblados Natividad y Progreso, así como en la Comunidad Nativa Limón Cocha. Distritos Judiciales de Ayacucho y Loreto 431272

Res. Adm. N^o 369-2010-CE-PJ.- Felicitan labor de magistrada provisional, servidor de la Gerencia General y de perito en diseño y actualización del Sistema para el Cálculo de Intereses y de Compensación por Tiempo de Servicios y de la Tabla de Cálculo 431274

CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA

Res. Adm. N^o 41-2010-CED-CSJLI/PJ.- Disponen que Juzgados en materia de Familia Civil - Tutelar conozcan de manera aleatoria procesos en Materia Tutelar que tengan su origen en un Juzgado Civil, salvo en supuestos de prevención 431275

Res. Adm. N^o 42-2010-CED-CSJLI/PJ.- Aclaran alcances de la Res. Adm. N^o 35-2010-CED-CSJLI/PJ mediante la cual se dispuso la remisión a la Mesa de Partes de diversos expedientes nuevos ingresados a juzgados penales con reos en cárcel de Lima 431276

Res. Adm. N^o 957-2010-P-CSJLI-PJ.- Felicitan a magistrados y trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Lima que participaron como expositores en programa radial "El Juez en la Radio" 431277

Fe de Erratas Res. Adm. N^o 956-2010-P-CSJLI/PJ 431278

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURARectificación RR. N^{os}. 472 y 473-2010-CNM 431278

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MARISCAL NIETO

Ordenanza N^o 021-2010-MPMN.- Aprueban adecuación de municipalidad delegada por la de Municipalidad del Centro Poblado de Tíre, ubicada en el distrito de San Cristóbal 431287

Ordenanza N^o 026-2010-MPMN.- Aprueban adecuación de funcionamiento de Municipalidad por la de Municipalidad del Centro Poblado de Sacuaya, ubicado en el distrito de Cuchumbaya 431280

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PUEBLO NUEVO

Acuerdo N^o 021-2010-MDPN.- Exoneran de proceso de selección la contratación de la obra del Proyecto de inversión "Construcción de Boulevard Del Pisco, Pistas y Veredas en el Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia y Departamento de Ica" 431283

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N^o 29633

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 1^o. - Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 2^o. - Igualdad ante la ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Artículo 3^o. - Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.
- Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.
- Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.
- Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de

los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

- g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorias.
- h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene pública.

Artículo 4°.- Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Artículo 5°.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosas los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espirítas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos mágicos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Artículo 6°.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.
- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.
- e. Divulgar y propagar su propio credo.
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7°.- Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13° y 14°, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos.

El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley núm. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Artículo 8°.- Exoneración del curso de religión

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

Artículo 9°.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

- a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.
- b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelar.
- c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

Artículo 10°.- Patrimonio de las entidades religiosas

El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

Artículo 11°.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 12°.- Destino del patrimonio en caso de disolución

En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

Artículo 13°.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

431256

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, martes 21 de diciembre de 2010

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14º.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.
- Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un periodo no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Artículo 15º.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50º de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Sanción por impedir el ejercicio de la libertad religiosa

La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta Ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú es sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.

SEGUNDA.- Sobre el tratado aprobado por Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú

La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por el Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado.

TERCERA.- Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino

El Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y el Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, se gobiernan por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenecen al sistema universitario. Los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.

CUARTA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo para reinscripción en el Registro

En un plazo de trescientos sesenta (360) días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica deben reinscribirse en el registro al que hace referencia el artículo 13º.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impide el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13º.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES

Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación

580532-1

Fondo Editorial PUCP

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE

TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156, BREÑA

CORREO E.: tareagrafica@tareagrafica.com

TELÉFONO: 332-3229 / FAX: 424-1582

SE UTILIZARON CARACTERES

ADOBE GARAMOND PRO EN 11 PUNTOS

PARA EL CUERPO DEL TEXTO

MAYO 2017 LIMA - PERÚ

Fondo Editorial PUCP

Fondo Editorial PUCP